II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 540/2011 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 2011

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (¹), y, en particular, su artículo 78, apartado 3,

Previa consulta al Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1107/2009, debe considerarse que las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (²), han sido autorizadas con arreglo al citado Reglamento.
- (2) Por consiguiente, la aplicación del Reglamento (CE) nº 1107/2009 requiere la adopción de un reglamento

que contenga la lista de las sustancias activas que, en el momento en que se adopte, estén incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(3) En este contexto hay que tener presente que, puesto que el artículo 83 del Reglamento (CE) nº 1107/2009 deroga la Directiva 91/414/CEE, las Directivas que incluían las sustancias activas en el anexo I de la citada Directiva han quedado obsoletas en la medida en que modifican dicha Directiva. Sin embargo, sus disposiciones autónomas continúan siendo de aplicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las sustancias activas que figuran en el anexo del presente Reglamento se considerarán autorizadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 14 de junio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2011.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

ANEXO

SUSTANCIAS ACTIVAS DE USO AUTORIZADO EN PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Disposiciones generales aplicables a todas las sustancias recogidas en el presente anexo:

- para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 en relación con cada sustancia, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión correspondiente y, sobre todo, sus apéndices I y II;
- los Estados miembros tendrán todos los informes de revisión [excepto en lo relativo a la información confidencial a tenor del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1107/2009] a disposición de los interesados que deseen consultarlos, o los pondrán a su disposición previa solicitud.

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|---|--|--------------------------|---------------------------------|---|
| 1 | Imazalilo N° CAS: 73790-28-0, 35554-44-0 N° CICAP: 335 | (+)-1-(β-aliloxi-2,4-diciloro- feniletil)imidazol o (+)-alil 1-(2,4-diclorofenil)-2-imi- dazol-1-iletil éter | 975 g/kg | 1 de enero de 1999 | 31 de diciembre de 2011 | Solo se autorizarán los usos como fungicida. Las utilizaciones que figuran a continuación se someterán a las condiciones particulares indicadas: — los tratamientos después de la recolección de frutas, hortalizas y patatas podrán autorizarse solo si se dispone de un sistema adecuado de descontaminación o si, mediante una evaluación del riesgo, se ha demostrado al Estado miembro de autorización que el vertido de la solución de tratamiento no implica un riesgo inaceptable para el medio ambiente y, en especial, para los organismos acuáticos, — los tratamientos después de la recolección de patatas podrán autorizarse solo si, mediante una evaluación del riesgo, se ha demostrado al Estado miembro de autorización que el vertido de los residuos de tratamiento procedentes de las patatas tratadas no implica un riesgo inaceptable para los organismos acuáticos, — las utilizaciones foliares al aire libre podrán autorizarse solo si, mediante una evaluación del riesgo, se ha demostrado al Estado miembro de autorización que la utilización no tiene ningún efecto inaceptable sobre la salud humana o animal ni sobre el medio ambiente. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 11 de julio de 1997. |
| 2 | Azoxistrobina N° CAS: 131860-33-8 N° CICAP: 571 | (E)-2-2[6-(2-cianofenoxi) pirimidin-4-iloxi] fenil -3- metoxiacrilato de metilo | 930 g/kg (máximo isómero Z 25 g/kg) | 1 de julio de 1998 | 31 de di- ciembre de 2011 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. En las decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, deberá atenderse especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deben incluir medidas apropiadas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 22 de abril de 1998. |
| 3 | Cresoxim metilo N° CAS: 143390-89-0 N° CICAP: 568 | (E)-2-metoxiimino-2-[2-(o-toliloximetil) fenil] acetato de metilo | 910 g/kg | 1 de febrero de 1999 | 31 de di- ciembre de 2011 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas en situación vulnerable. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 16 de octubre de 1998. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|---|---|--------------------------|---------------------------------|---|
| 4 | Espiroxamina N° CAS: 1181134-30-8 N° CICAP: 572 | (8-tert-butil-1,4-dioxas- piro[4.5] decan-2-ilmetil)- etilpropilamina | 940 g/kg (diastéreoisómeros A y B combinados) | 1 de septiembre de 1999 | 31 de di- ciembre de 2011 | Solo se autorizarán los usos como fungicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la seguridad de los operarios y velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas adecuadas de protección, y — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 12 de mayo de 1999. |
| 5 | Azimsulfurón Nº CAS: 120162-55-2 Nº CICAP: 584 | 1-(4,6-dimetoxipirimidin- 2-il)-3-[1-metil-4-(2-metil- 2H-tetrazol-5-il)-pirazol-5- ilsulfonil]-urea | 980 g/kg | 1 de octubre de 1999 | 31 de di- ciembre de 2011 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. No podrán autorizarse aplicaciones aéreas. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y las plantas terrestres no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo (por ejemplo, en los arrozales, períodos mínimos de retención del agua antes de su vertido). Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 2 de julio de 1999. |
| 6 | Fluroxypyr N° CAS: 69377-81-7 N° CICAP: 431 | Ácido 4-amino-3,5-dicloro-6-fluoro-2-piridiloxiacético | 950 g/kg | 1 de diciembre de 2000 | 31 de di- ciembre de 2011 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán: — tener en cuenta la información adicional solicitada en el punto 7 del informe de revisión, — atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. En caso de que los resultados de las pruebas y la información adicionales solicitados según el punto 7 del informe de revisión no se hayan presentado para el 1 de diciembre de 2000, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 30 de noviembre de 1999. |

| - | L 153/4 | |
|---|---------|--|
| | ES | |

| Diario Oficial de la Unión Europea |
|------------------------------------|
| 11.6.2011 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|------------|--------------------------|---------------------------------|---|
| 7 | Metsulfurón metilo N° CAS: 74223-64-6 | 2-(4-metoxi-6-metil-1,3,5,-triazin-2-ilcarbamoilsulfa-moil)-benzoato de metilo | 960 g/kg | 1 de julio de 2001 | 31 de diciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 16.6.2000. |
| 8 | Prohexadiona cálcica N° CAS: 127277-53-6 N° CICAP: 567 | 3,5-dioxo-4-propionil ci- clohexanocarboxilato de calcio | 890 g/kg | 1 de octubre de 2000 | 31 de di- ciembre de 2011 | Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 16 de junio de 2000. |
| 9 | Triasulfurón N° CAS: 82097-50-5 N° CICAP: 480 | 1-[2-(2-cloroetoxi)fenilsul- fonil]-3-(4-metoxi-6-metil- 1,3,5-triazin-2-il)urea | 940 g/kg | 1 de agosto de 2001 | 31 de diciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000. |
| 10 | Esfenvalerato N° CAS: 66230-04-4 N° CICAP: 481 | (S)-2-(4-clorofenil)-3-metil- butirato de (S)-α-ciano-3- fenoxibencilo | 830 g/kg | 1 de agosto de 2001 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la incidencia potencial sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000. |
| 11 | Bentazona N° CAS: 25057-89-0 N° CICAP: 366 | 2,2-dióxido de 3-isopropil- (1H)-2,1,3-benzotiadiazin- 4-(3H)-ona | 960 g/kg | 1 de agosto de 2001 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|------------|--------------------------|---------------------------------|--|
| 12 | Lambdacihalotrina Nº CAS: 91465-08-6 Nº CICAP: 463 | Mezcla 1:1 de: (Z)-(1R,3R)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (S)-α-ciano-3-fenoxibencilo y (Z)-(1S,3S)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (R)-α-ciano-3-fenoxibencilo | 810 g/kg | 1 de enero de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la seguridad de los operarios, — atender especialmente a la incidencia potencial sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, incluidas las abejas, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — atender especialmente a la presencia de residuos en productos alimentarios y, sobre todo, a sus efectos agudos. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 19.10.2000. |
| 13 | Fenhexamida Nº CAS: 126833-17-8 Nº CICAP: 603 | N-(2,3-dicloro-4-hidroxife- nil)-1-metilciclohexanocar- boxamida | ≥ 950 g/kg | 1 de junio de 2001 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se autorizarán los usos como fungicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 19 de octubre de 2000 |
| 14 | Amitrol N° CAS: 61-82-5 N° CICAP: 90 | H-[1,2,4]-triazol-3-ilamina | 900 g/kg | 1 de enero de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del amitrol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los operarios — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos beneficiosos — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos beneficiosos — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos beneficiosos — deberán atender especialmente a la protección de las aves y los mamíferos silvestres; el uso de amitrol durante el período de reproducción solo se podrá autorizar cuando una evaluación adecuada del riesgo haya demostrado que no hay ningún efecto inaceptable y cuando las condiciones de autorización incluyan, en su caso, medidas apropiadas de reducción del riesgo |

| t | \neg |
|---|--------|
| | _ |
| | 7 |
| - | 5 |
| | |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|------------|--------------------------|---------------------------------|--|
| 15 | Dicuat N° CAS: 2764-72-9 (ión), 85-00-7 (dibromuro) N° CICAP: 55 | Ión 9,10-dihidro-8a, 10a- diazoniafenantrénico (di- bromuro) | 950 g/kg | 1 de enero de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Según la información disponible actualmente, solo se podrán autorizar los usos como herbicida terrestre y desecante. No se autorizarán los usos relacionados con la lucha contra malas hierbas acuáticas Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dicuat y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo — deberán atender especialmente a la seguridad de los operarios en relación con usos no profesionales y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medida de reducción del riesgo |
| 16 | Piridato N° CAS: 55512-33.9 N° CICAP: 447 | S-octil-tiocarbonato de 6-cloro-3-fenilpiridazin-4-ilo | 900 g/kg | 1 de enero de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del piridato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas — deberán atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo |
| 17 | Tiabendazol N° CAS: 148-79-8 N° CICAP: 323 | 2-tiazol-4-il-1H-benzimida- zol | 985 g/kg | 1 de enero de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se autorizarán los usos como fungicida. No se autorizarán las aplicaciones en forma de aerosol foliar Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiabendazol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y de los habitantes en los sedimentos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo Deberán aplicarse medidas apropiadas de reducción del riesgo (por ejemplo, depuración con tierra de diatomeas o carbón activo) para proteger las aguas superficiales de una contaminación excesiva a través de las aguas residuales |

| • | 11.6 |
|----------|------------------------------------|
| - | 11.6.2011 |
| = | |
| l | ES |
| | |
| <u> </u> | |
| l | _ |
| - | Diario Oi |
| l | Diario Oficial de la Union Europea |
| - | a Union Ei |
| ı | Europe |
| l | #i |
| - | |
| l | |
| - | |
| - | |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|--|--|--------------------------------|---------------------------------|---|
| 18 | Paecilomyces fumosoro- seus (cepa Apopka 97, PFR 97 o CG 170, ATCC 20874) | Sin objeto | Debe comprobarse la ausencia de metabo- litos secundarios en cada caldo de fer- mentación mediante CLAR | 1 de julio de 2001 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida Cada caldo de fermentación deberá ser objeto de una prueba de CLAR para garantizar la ausencia de todo metabolito secundario Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 27 de abril de 2001 |
| 19 | DPX KE 459 (flupirsulfurónmetilo) N° CAS: 144740-54-5 N° CICAP: 577 | 2-(4,6-dimetoxipirimidin- 2-ilcarbamoilsulfamoil)-6- trifluorometilnicotinato, sal monosódica | 903 g/kg | 1 de julio de 2001 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se autorizarán los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 27 de abril de 2001. |
| 20 | Acibenzolar-S-metilo N° CAS: 135158-54-2 N° CICAP: 597 | Benzo[1,2,3]tiadiazol-7- carbotioato de s-metilo | 970 g/kg | 1 de no- viembre de 2001 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se autorizarán los usos como activador de la resistencia vegetal. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de junio de 2001. |
| 21 | Ciclanilida N° CAS: 113136-77-9 N° CICAP: 586 | Indisponible | 960 g/kg | 1 de no- viembre de 2001 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. El contenido máximo de la impureza 2,4-dicloroanilina (2,4-DCA) en la sustancia activa tal como salga de fábrica será de 1 g/kg. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de junio de 2001. |
| 22 | Fosfato férrico N° CAS: 10045-86-0 N° CICAP: 629 | Fosfato férrico | 990 g/kg | 1 de no- viembre de 2001 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se autorizarán los usos como molusquicida. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de junio de 2001. |
| 23 | Pimetrozina N° CAS: 123312-89-0 N° CICAP: 593 | (E)-6-metil-4-[(piridin-30il-metileno)amino]-4,5-dihidro-2H[1,2,4]triazin-3-ona | 950 g/kg | 1 de no- viembre de 2001 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a protección de los organismos acuáticos. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de octubre de 2001. |

| _ | L 153/8 |
|--------------|------------------------------------|
| el s y | ES |
| y | Diario Oficial de la Unión Europea |
| o, | 11.6.2011 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|--|------------|--------------------------------|---------------------------------|---|
| 24 | Piraflufeno-etilo N° CAS: 129630-19-9 N° CICAP: 605 | 2-cloro-5-(4-cloro-5-difluo- rometoxi-1-metilpirazol-3- il)-4-fluorofenoxiacetato de etli | 956 g/kg | 1 de no- viembre de 2001 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se autorizarán los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las algas y plantas acuáticas y aplicar, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de octubre de 2001. |
| 25 | Glifosato Nº CAS: 1071-83-6 Nº CICAP: 284 | N-(fosfonometil)-glicocola | 950 g/kg | 1 de julio de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del glifosato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 29 de junio de 2001. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, sobre todo respecto a los usos no agrícolas. |
| 26 | Tifensulfurón-metilo N° CAS: 79277-27-3 N° CICAP: 452 | 3-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-ilcarbamoil-sulfamoil)tiofeno-2-carboxilato de metilo | 960 g/kg | 1 de julio de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tifensulfurón-metilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 29 de junio de 2001. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — deberán atender especialmente a la incidencia sobre los vegetales acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. |
| 27 | 2,4-D N° CAS: 94-75-7 N° CICAP: 1 | Ácido 2,4-diclorofenoxia- cético | 960 g/kg | 1 de octubre de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 2,4-D y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 2 de octubre de 2001. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la absorción cutánea, — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|---|--|--------------------------|---------------------------------|---|
| 28 | Isoproturón N° CAS: 34123-59-6 N° CICAP: 336 | 3-(4-isopropilfenil)-1,1-dimetilurea | 970 g/kg | 1 de enero de 2003 | 31 de diciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del isoproturón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 7 de diciembre de 2001. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones con suelo o condiciones climáticas vulnerables, o a dosis superiores a las descritas en el informe de revisión, y deberán aplicar, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. |
| 29 | Etofumesato N° CAS: 26225-79-6 N° CICAP: 223 | (±)-2-etoxi-2,3-dihidro-3,3-dimetilbenzofuran-5-ilmetanosulfonato | 960 g/kg | 1 de marzo de 2003 | 28 de febrero de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del etofumesato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2002. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, y deberán aplicar, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. |
| 30 | Iprovalicarbo N° CAS: 140923-17-7 N° CICAP: 620 | Éster isopropílico del ácido {2-metil-1-[1-(4-metilfenil) etilcarbonil] propil}-carbámico | 950 g/kg (especifica- ción provisional) | 1 de julio de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se autorizarán los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del iprovalicarbo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2002. En esta evaluación general: — las especificaciones del material técnico como se fabrique comercialmente deberán confirmarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en el expediente de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios. |

| L 153/10 |
|------------------------------------|
| ES |
| Diario Oficial de la Unión Europea |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|---|------------|--------------------------|---------------------------------|--|
| 31 | Prosulfurón Nº CAS: 94125-34-5 Nº CICAP: 579 | 1-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)-3-[2-(3,3,3-tri-fluoropropil)-fenilsulfonil]-urea | 950 g/kg | 1 de julio de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del prosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán considerar atentamente el riesgo para las plantas acuáticas si la sustancia activa se utiliza en la proximidad de aguas superficiales; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 32 | Sulfosulfurón Nº CAS: 141776-32-1 Nº CICAP: 601 | 1-(4,6-dimetoxipirimidin- 2-il)-3-[(2-etanosulfonil- imidazo[1,2-a]piridina) sul- fonil]urea | 980 g/kg | 1 de julio de 2002 | 31 de diciembre de 2015 | Solo se autorizarán los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sulfosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las algas y plantas acuáticas; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. |
| 33 | Cinidón-etilo Nº CAS: 142891-20-1 Nº CICAP: 598 | (Z)-2-cloro-3-[2-cloro-5- (ciclohex-1-eno-1,2-dicar- boximido) fenil]acrilato de etilo | 940 g/kg | 1 de octubre de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cinidón-etilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables (por ejemplo, suelos con valores de pH neutros o elevados), — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente. |

| _ | 11.6.2011 |
|---------------------|------------------------------------|
|), ı- I, e | ES |
| e í- e | |
| e s n | I |
| - | Diario Ofi |
|), ı- I, e | Diario Oficial de la Unión Europea |
|)- e | ón Europea |
| os 1, | |
| os | |
| y d s: | |
| is ir | L 153/1 |
| _ | 1 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|------------|--------------------------|---------------------------------|--|
| 34 | Cihalofop-butilo N° CAS: 122008-85-9 N° CICAP: 596 | (R)-2-[4(4-ciano-2-fluorofe- noxi) fenoxi]propionato de butilo | 950 g/kg | 1 de octubre de 2002 | 31 de diciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cihalofop-butilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia de las aplicaciones aéreas en organismos no diana y, sobre todo, en especies acuáticas; las condiciones de autorización deberán incluir restricciones o medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia de las aplicaciones terrestres en los organismos acuáticos que se encuentren en los arrozales; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente. |
| 35 | Famoxadona N° CAS: 131807-57-3 N° CICAP: 594 | 3-anilino-5-metil-5-(4-fe- noxifenil)-1,3-oxazolidina- 2,4-diona | 960 g/kg | 1 de octubre de 2002 | 31 de diciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la famoxadona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a los posibles riesgos crónicos que suponga la sustancia original o sus metabolitos para las lombrices de tierra, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios. |
| 36 | Florasulam N° CAS: 145701-23-1 N° CICAP: 616 | 2', 6', 8-Trifluoro-5-metoxi-[1,2,4]-triazolo [1,5-c] pirimidina-2-sulfonanilida | 970 g/kg | 1 de octubre de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del florasulam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente. |

| L 153/12 |
|------------------------------------|
| ES |
| |
| Diario Oficial de la Unión Europea |
| |
| 11.6.2011 |
| |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|------------|---------------------------|---------------------------------|---|
| 37 | Metalaxilo-M N° CAS: 70630-17-0 N° CICAP: 580 | (R)-2-{[(2,6-dimetilfenil) metoxiacetil] amino} pro- pionato de metilo | 910 g/kg | 1 de octubre de 2002 | 31 de di- ciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metalaxilo-M y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general: — se atenderá especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por la sustancia activa o sus productos de degradación CGA 62826 y CGA 108906 cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 38 | Picolinafeno N° CAS: 137641-05-5 N° CICAP: 639 | 4'-Fluoro-6-[(α,α,α-tri-fluoro-m-tolil)oxi]picolina-nilida | 970 g/kg | 1 de octubre de 2002 | 31 de diciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del picolinafeno y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente. |
| 39 | Flumioxazina N° CAS: 103361-09-7 N° CICAP: 578 | N-(7-fluoro-3,4-dihidro-3-oxo-4-prop-2-inil-2H-1,4-benzoxazin-6-il)ciclohex-1-eno-1,2-dicarboximida | 960 g/kg | 1 de enero de 2003 | 31 de diciembre de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la flumioxazina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de junio de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán considerar atentamente el riesgo para las plantas acuáticas y las algas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente. |
| 40 | Deltametrina N° CAS: 52918-63-5 N° CICAP: 333 | (1R,3R)-3-(2,2-dibromovi- nil)-2,2-dimetilciclopropa- nocarboxilato de (S)-α- ciano-3-fenoxibencilo | 980 g/kg | 1 de noviembre de 2003 | 31 de octu- bre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la deltametrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 18 de octubre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — atenderán especialmente a la seguridad de los operarios y velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas adecuadas de protección, |

| 11.6.2011 |
|------------------------------------|
| ES |
| Diario Oficial de la Unión Europea |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | observarán la situación de la exposición alimentaria aguda de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos, atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos, abejas y artrópodos no diana, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. |
| 41 | Imazamox N° CAS: 114311-32-9 N° CICAP: 619 | Ácido (±)-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)- 5-(metoximetil) nicotínico | 950 g/kg | 1 de julio de 2003 | 30 de junio de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del imazamox y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002 En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente |
| 42 | Oxasulfurón Nº CAS: 144651-06-9 Nº CICAP: 626 | Benzoato de oxetan-3-il 2[(4,6-dimetilpirimidin-2- il) carbamoil-sulfamoílo] | 930 g/kg | 1 de julio de 2003 | 30 de junio de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del oxasulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002 Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente |
| 43 | Etoxisulfurón Nº CAS: 126801-58-9 Nº CICAP: 591 | 3-(4,6-dimetoxipirimidin- 2-il)-1-(2-etoxifenoxi-sulfo- nil) urea | 950 g/kg | 1 de julio de 2003 | 30 de junio de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del etoxisulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002 Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las algas y plantas acuáticas no diana presentes en los canales de drenaje. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente |

| | _ | |
|----------------------|---|--|
| | | |
| 7 | | |
| _ | ٥ | |
| $\stackrel{\sim}{=}$ | > | |
| - | 4 | |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|--|------------|--------------------------|---------------------------------|---|
| 44 | Foramsulfurón Nº CAS: 173159-57-4 Nº CICAP: 659 | 1-(4,6-dimetoxipirimidin- 2-il)-3-(2-dimetilcarbamoil- 5-formamidofenilsulfonil) urea | 940 g/kg | 1 de julio de 2003 | 30 de junio de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del foramsulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002 En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente |
| 45 | Oxadiargilo Nº CAS: 39807-15-3 Nº CICAP: 604 | 5-tert-butil-3-(2,4-dicloro- 5-propargiloxifenil)-1,3,4- oxadiazol-2-(3H)-ona | 980 g/kg | 1 de julio de 2003 | 30 de junio de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del oxadiargilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002 En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las algas y plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente |
| 46 | Ciazofamida Nº CAS: 120116-88-3 Nº CICAP: 653 | 4-cloro-2ciano-N,N-dime- til-5-P-tolilimidazol -1-sul- fonamida | 935 g/kg | 1 de julio de 2003 | 30 de junio de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ciazofamida y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos — los Estados miembros deberán atender especialmente a la cinética de degradación del metabolito CTCA en el suelo, sobre todo en las regiones de Europa septentrional Deberán aplicarse medidas de reducción del riesgo o restricciones de utilización cuando sea pertinente |
| 47 | 2,4-DB N° CAS: 94-82-6 N° CICAP: 83 | Ácido 4-(2,4-diclorofe- noxi)-butírico | 940 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de di- ciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 2,4-DB y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |

| - | 11.6.2011 |
|---|------------------------------------|
|) | |
| S | |
| a | ES |
| s S | |
| 1 | |
| e | |
| s | |
| y | |
| 1 | |
| S | |
| S | D |
| e o s a s s t e s y d s s s | Diario Oficial de la Unión Europea |
| e |)fic |
| 0 | ial |
| S | de 1 |
| a | al |
| s | nić |
| 1 | 'n I |
| e | Europ |
| s | ea |
|) | |
| 1 | |
| S | |
| S | |
| e e o o s s a a s s s s s n e e s s o d d s s s s - | |
| , | |
| - | |
| 1 | |
| e s | |
| - | |
| S | I |
| e e | 15 |
| | 3/1 |
| | 5 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|------------|--------------------------|---------------------------------|---|
| 48 | Beta-ciflutrina N° CAS: 68359-37-5 (estereoquímica sin confirmar) N° CICAP:482 | Éster (SR)-α-ciano- (4-fluoro-3-fenoxi-fenil)metí- lico del ácido (1RS,3RS;1RS,3SR)-3- (2,2-diclorovinil)-2,2-dime- tilciclopropanocarboxílico | 965 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de diciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida Los usos fuera de los cultivos ornamentales en invernadero y los tratamiento de semillas no están avalados actualmente de forma adecuada y no se ha demostrado que sean aceptables según los criterios exigidos por los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009. Para avalar la autorización de tales usos, es necesario que se obtengan y presenten a los Estados miembros datos e información que demuestren su aceptabilidad para los consumidores humanos y el medio ambiente. En particular, esto es así en relación con datos para evaluar con todo detalle los riesgos de la utilización foliar al aire libre y los riesgos alimentarios de los tratamientos foliares de cultivos comestibles Para la aplicación de los principios uniformes, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la beta-ciflutrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana; las condiciones de autorización deberán incluir medidas apropiadas de reducción del riesgo. |
| 49 | Ciflutrina N° CAS: 68359-37-5 (estereoquímica sin confirmar) N° CICAP: 385 | Éster (RS),-α-ciano-4-fluoro-3-fenoxibencílico del ácido (1RS, 3RS; 1RS, 3SR) -3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimeticiclopropanocarboxílico | 920 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de diciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida Los usos fuera de los cultivos ornamentales en invernadero y los tratamiento de semillas no están avalados actualmente de forma adecuada y no se ha demostrado que sean aceptables según los criterios exigidos por los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009. Para avalar la autorización de tales usos, es necesario que se obtengan y presenten a los Estados miembros datos e información que demuestren su aceptabilidad para los consumidores humanos y el medio ambiente. En particular, esto es así en relación con datos para evaluar con todo detalle los riesgos de la utilización foliar al aire libre y los riesgos alimentarios de los tratamientos foliares de cultivos comestibles Para la aplicación de los principios uniformes, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ciflutrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana; las condiciones de autorización deberán incluir medidas apropiadas de reducción del riesgo |
| 50 | Iprodiona N° CAS: 36734-19-7 N° CICAP: 278 | 3-(3,5-diclorofenil)-N-iso- propil-2,4-dioxo-imidazoli- dina-1-carboximida | 960 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de di- ciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida y nematicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la iprodiona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta valoración global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique a dosis elevadas (sobre todo cuando se utilice en turba) en suelos ácidos (pH inferior a 6) en regiones de características climáticas vulnerables, |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|---|------------|--------------------------|---------------------------------|---|
| | | | | | | deberán considerar atentamente el riesgo para los invertebrados acuáticos si la sustancia activa se utiliza directamente en la proximidad de aguas superficiales; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 51 | Linurón Nº CAS: 330-55-2 Nº CICAP: 76 | 3-(3,4-diclorofenil)-1-metoxi-1-metilurea | 900 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de di- ciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del linurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los mamíferos silvestres, artrópodos no diana y organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente — deberán atender especialmente a la protección de los operarios |
| 52 | Hidrazida maleica N° CAS: 123-33-1 N° CICAP: 310 | 6-hidroxi-2H-piridazin-3- ona | 940 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de di- ciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la hidrazida maleica y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente |
| 53 | Pendimetalina N° CAS: 40487-42-1 N° CICAP: 357 | N-(1-etilpropil)-2,6-dinitro- 3,4-xilideno | 900 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de diciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la pendimetalina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y de los vegetales terrestres no diana; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente — deberán atender especialmente a la posibilidad de transporte de corto alcance de la sustancia activa en la atmósfera |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|---|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| 54 | Propineb N° CAS: 12071-83-9 (monómero),9016-72-2 (homopolímero) N° CICAP: 177 | 1,2-propileno-bis(ditiocar- bamato) de zinc polimérico | La sustancia activa técnica debe cumplir la especificación de la FAO | 1 de abril de 2004 | 31 de marzo de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del propineb y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los pequeños mamíferos, de los organismos acuáticos y de los artrópodos no diana; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — los Estados miembros observarán la situación de la exposición alimentaria aguda de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos. |
| 55 | Propizamida N° CAS: 23950-58-5 N° CICAP: 315 | 3,5-dicloro-N-(1,1-dimetil- prop-2-inil) benzamida | 920 g/kg | 1 de abril de 2004 | 31 de marzo de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la propizamida y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 26 de febrero de 2003. En esta valoración global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los operarios y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo — deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica durante el periodo de reproducción; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente |
| 56 | Mecoprop N° CAS: 7085-19-0 N° CICAP: 51 | Ácido (RS)-2-(4-chloro-o-toliloxi)-propiónico | 930 g/kg | 1 de junio de 2004 | 31 de mayo de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del mecoprop y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación global: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| 57 | Mecoprop-P N° CAS: 16484-77-8 N° CICAP: 475 | Ácido (R)-2-(4-chloro-o-to- liloxi) propiónico | 860 g/kg | 1 de junio de 2004 | 31 de mayo de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del mecoprop-P y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 15 de abril de 2003. En esta valoración global: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente. |
| 58 | Propiconazol N° CAS: 60207-90-1 N° CICAP: 408 | (±)-1-[2-(2,4-diclorofenil)- 4-propil-1,3-dioxolan-2-il- metil]-1H-1,2,4-triazol | 920 g/kg | 1 de junio de 2004 | 31 de mayo de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del propiconazol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana y organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de organismos que viven en el suelo para dosis superiores a 625 g. a.i./ha (por ejemplo en césped); las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente. |
| 59 | Trifloxistrobina N° CAS: 141517-21-7 N° CICAP: 617 | (E)-metoxi-imino-{(E)-a-[1-a-(a,a,a-trifluoro-m-tolil)eti-lidenoaminooxil]-o-to-lil}acetato de metilo | 960 g/kg | 1 de octubre de 2003 | 30 de septiembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la trifloxistrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán aplicarse medidas de reducción del riesgo o podrán lanzarse programas de seguimiento cuando sea pertinente. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|--|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| 60 | Carfentrazona-etilo N° CAS: 128639-02.1 N° CICAP: 587 | (RS)-2-cloro-3-[2-cloro-5-(4-difluorometil-4,5-dihi-dro-3-metil-5-oxo-1H -1,2,4-triazol-1-il)-4-fluoro-fenil]-propionato de etilo] | 900 g/kg | 1 de octubre de 2003 | 30 de septiembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la carfentrazona-etilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 61 | Mesotriona Nº CAS: 104206-8 Nº CICAP: 625 | 2-(4-mesil-2-nitrobenzoil)- ciclohexano -1,3-diona | 920 g/kg La impureza de fabricación 1-ciano-6-(metilsulfonil)-7-nitro-9H-xanten-9-ona se considera de importancia toxicológica y debe mantenerse por debajo del 0,0002 % (p/p) en el producto técnico. | 1 de octubre de 2003 | 30 de septiembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la mesotriona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. |
| 62 | Fenamidona N° CAS: 161326-34-7 N° CICAP: 650 | (S)-5-metil-2-metiltio-5-fe- nil-3-fenilamino-3,5-dihi- droimidazol-4-ona | 975 g/kg | 1 de octubre de 2003 | 30 de septiembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la fenamidona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana, |
| | | | | | | — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| 63 | Isoxaflutol N° CAS: 141112-29-0 N° CICAP: 575 | 5-ciclopropil-4-(2-metilsul- fonil-4-trifluorometilben- zoil) isoxazol | 950 g/kg | 1 de octubre de 2003 | 30 de septiembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del isoxaflutol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán aplicarse medidas de reducción del riesgo o programas de seguimiento cuando sea pertinente. |
| 64 | Flurtamona N° CAS: 96525-23-4 | (RS)-5-metilamino-2-fenil- 4-(a,a,a-trifluoro-m-tolil) furan-3 (2H)-ona | 960 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de diciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la flurtamona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las algas y demás plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 65 | Flufenacet N° CAS: 142459-58-3 N° CICAP: 588 | 4'-fluoro-N-isopropil-2-[5- (trifluorometil)-1,3,4-tiadia- zol-2-iloxi]acetanilida | 950 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de diciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flufenacet y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las algas y de las plantas acuáticas, — deberán atender especialmente a la protección de los operarios. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | 11.0.2011 |
|----|---|--|---|--------------------------|---------------------------------|--|---|
| 66 | Yodosulfurón N° CAS: 185119-76-0 (original) 144550-36-7 (yodosul- furón-metilo-sodio) N° CICAP: 634 (original) 634.501 (yodosulfurón- metilo-sodio) | 4-yodo-2-[3-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triacina-2-il)-ureidosulfonil]benzoato | 910 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de di- ciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del yodosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al potencial del yodosulfurón y sus metabolitos respecto a la contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. | |
| 67 | Dimetenamida-p N° CAS: 163515-14-8 N° CICAP: 638 | S-2-cloro-N-(2,4-dimetil-3-tienil)-N-(2-metoxi-1-metie-tilo)-acetamida | 890 g/kg (valor preli- minar a partir de una planta piloto) | 1 de enero de 2004 | 31 de di- ciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la dimetenamida-p y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al potencial de los metabolitos de dimetenamida-p respecto a la contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de los ecosistemas acuáticos, sobre todo de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente. | District of the second of the |
| 68 | Picoxistrobina N° CAS: 117428-22-5 N° CICAP: 628 | (E)-3-metoxi-2-{2-[6-(tri-fluorometil)-2-piridiloximetil]fenil} acrilato de metilo | 950 g/kg (valor preliminar a partir de una planta piloto) | 1 de enero de 2004 | 31 de diciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la picoxistrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos del suelo, | 12/001 1 |

| | Denominación común y | | | Fecha de | Expiración de la | |
|----|--------------------------------------|---|------------|-----------------------|-------------------------|---|
| Nº | números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | autorización | autorización | Disposiciones específicas |
| | | | | | | — deberán atender especialmente a la protección de los ecosistemas acuáticos. |
| | | | | | | Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| | | | | | | Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente. |
| 9 | Fostiazato | O-etil 2-oxo-1,3-tiazolidin- 3-ilfosfonotioato de (RS)- | 930 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de di- ciembre de | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida o nematicida. |
| | N° CAS: 98886-44-3 N° CICAP: 585 | S-sec-butilo | | de 2004 | 2013 | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fostiazato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: |
| | | | | | | deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, |
| | | | | | | deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica durante el período de reproducción, |
| | | | | | | — deberán atender especialmente a la protección de los organismos no diana del suelo. |
| | | | | | | Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. A fin de reducir el riesgo potencial para las aves pequeñas, las autorizaciones de los productos deberán exigir un nivel muy alto de incorporación de los gránulos en el suelo. |
| | | | | | | Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente. |
| 0 | Siltiofam | N-alil-4,5-dimetil-2-(trime- tilsilil)tiofeno-3-carboxa- | 950 g/kg | 1 de enero de 2004 | 31 de di- ciembre de | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. |
| | Nº CAS: 175217-20-6 Nº CICAP: 635 | mida | | de 2001 | 2013 | Los datos no avalan adecuadamente por ahora ningún uso distinto del tratamiento de semillas. Para avalar la autorización de otros usos, es necesario que se obtengan y se presenten a los Estados miembros datos e información que demuestren su aceptabilidad para los consumidores, los operarios y el medio ambiente. |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del siltiofam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |

| No No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-------|---|--|---|--------------------------|---------------------------------|---|
| 71 | Coniothyrium minitans Cepa CON/M/91-08 (DSM 9660) N° CICAP: 614 | Sin objeto | Consúltense los datos sobre pureza y con- trol de la producción en el informe de re- visión | 1 de enero de 2004 | 31 de di- ciembre de 2013 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la concesión de las autorizaciones, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Coniothyrium minitans</i> , y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros atenderán especialmente a la seguridad de los usuarios y de los trabajadores, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas adecuadas de protección. |
| 72 | Molinato N° CAS: 2212-67-1 N° CICAP: 235 | Azepan-1-carbotioato de S- etilo; Perhidroazepina-1-carbo- tioato de S-etilo; Perhidroazepina-1-tiocar- boxilato de S-etilo | 950 g/kg | 1 de agosto de 2004 | 31 de julio de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del molinato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de transporte a corta distancia de la sustancia activa en la atmósfera. |
| 73 | Tiram N° CAS: 137-26-8 N° CICAP: 24 | Disulfuro de tetrametiltiuram; Disulfuro de bis (dimetiltiocarbamoílo) | 960 g/kg | 1 de agosto de 2004 | 31 de julio de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida o como repelente. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiram y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los pequeños mamíferos y aves cuando la sustancia se utilice para tratar semillas en usos de primavera; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |

| | 1 | | | | | |
|----|--|---|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
| 74 | Ziram N° CAS: 137-30-4 N° CICAP: 31 | Bis (dimetilditiocarbamato) de zinc | 950 g/kg (especificación de la FAO) Arsénico: máximo 250 mg/kg Agua: máximo 1,5 % | 1 de agosto de 2004 | 31 de julio de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida o como repelente. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ziram y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y artrópodos no diana; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, — los Estados miembros observarán la situación de la exposición alimentaria aguda de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos. |
| 75 | Mesosulfurón Nº CAS: 400852-66-6 Nº CICAP: 441 | 2-[(4,6-dimetoxipirimidin- 2-ilcarbamoil)sulfamoil]-α- metanosulfonamido)-p- ácido toluico | 930 g/kg | 1 de abril de 2004 | 31 de marzo de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del mesosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas; — deberán atender especialmente al potencial del mesosulfurón y sus metabolitos para la contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 76 | Propoxicarbazona N° CAS: 145026-81-9 N° CICAP: 655 | Éster metílico del ácido 2- (4,5-dihidro-4-metil-5-oxo- 3-propoxi-1H-1,2,4-triazol- 1-il) carboxamidosulfonil- benzoico | ≥ 950 g/kg (expresada como propoxicarbazona-sodio) | 1 de abril de 2004 | 31 de marzo de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la propoxicarbazona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue ultimado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al potencial de la propoxicarbazona y sus metabolitos para la contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de los ecosistemas acuáticos, especialmente de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |

| 11.6.2011 |
|------------------------------------|
| ES |
| Diario Oficial de la Unión Europea |
| L 153/25 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| 77 | Zoxamida N° CAS: 156052-68-5 N° CICAP: 640 | (RS)-3,5-Dicloro-N-(3- cloro-1-etil-1-metilaceto- nil)-p-toluamida | 950 g/kg | 1 de abril de 2004 | 31 de marzo de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la zoxamida y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2003. |
| 78 | Clorprofam N° CAS: 101-21-3 N° CICAP: 43 | Isopropil 3 —clorofenilcar- bamato | 975 g/kg | 1 de febrero de 2005 | 31 de enero de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida e inhibidor de crecimiento de brotes. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorprofam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de noviembre de 2003. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios, los consumidores y los artrópodos que no sean objetivo. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 79 | Ácido benzoico Nº CAS: 65-85-0 Nº CICAP: 622 | Ácido benzoico | 990 g/kg | 1 de junio de 2004 | 31 de mayo de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como desinfectante. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido benzoico y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de noviembre de 2003. |
| 80 | Flazasulfurón N° CAS: 104040-78-0 N° CICAP: 595 | 1-(4,6-dimetoxipirimidin- 2-il)-3-(3-trifluorometil-2- piridilsulfonil)urea | 940 g/kg | 1 de junio de 2004 | 31 de mayo de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flazasulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de noviembre de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente. |

| L 153/26 | |
|----------|--|
| ES | |
| | |

Diario Oficial de la Unión Europea

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|---|---|---------------------------------|-------------------------------|---|
| 81 | Piraclostrobina N° CAS: 175013-18-0 N° CICAP: 657 | Metil N-(2-{[1-(4-clorofe-nil)-1H-pirazol-3-il]oxime-til}fenil) N-metoxi carbamato | 975 g/kg La impureza de fabricación dimetilsulfato (DMS) se considera de importancia toxicológica y su concentración en el producto técnico no debe superar el 0,0001 %. | 1 de junio de 2004 | 31 de mayo de 2014 | Solo pueden autorizarse los usos como fungicida o como regulador del crecimiento vegetal. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la piraclostrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de noviembre de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, especialmente de los peces; — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos terrestres y las lombrices de tierra; Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente. |
| 82 | Quinoxifeno N° CAS: 124495-18-7 N° CICAP: 566 | 5, 7-dicloro-4 (p-fluorofe- noxi) quinolina | 970 g/kg | 1 de sep- tiembre de 2004 | 31 de agosto de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del quinoxifeno, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de noviembre de 2003. Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Cuando proceda, deberán adoptarse medidas de reducción del riesgo y ponerse en marcha programas de control en las zonas vulnerables. |
| 83 | Alfa-cipermetrina N° CAS: 67375-30-8 N° CICAP: 454 | Mezcla racémica que comprende: carboxilato de (S)-α-ciano- 3-fenoxibenzil-(1R)-cis-3- (2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropano y carboxilato de (R)-α-ciano- 3-fenoxibenzil-(1S)-cis-3- (2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropano (= par de isómeros cis-2 de cipermetrina) | 930 g/kg CIS-2 | 1 de marzo de 2005 | 28 de febrero de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del alfa-cipermetrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general: — los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, las abejas y los artrópodos no diana y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo; — los Estados miembros deben atender especialmente a la seguridad de los operadores y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan las medidas de protección adecuadas. |

| $\overline{}$ | |
|------------------|--|
| $\mathbf{\perp}$ | |
| | |
| 9 | |
| | |
| 2 | |
| 0 | |
| $\overline{}$ | |
| , | |
| 1 | |
| | |
| | |

| ш |
|---|
| ŝ |

| Liaii | 11211 | |
|-------|-------|---|
| CITC | | ; |

| Diario | |
|---------|--|
| Oficial | |
| de la | |
| Unión | |
| Europea | |

| 87 | Ioxinil | 4-hidroxi-3,5-di-yodoben- zonitrilo | 960 g/kg | 1 de marzo de 2005 | 28 de febrero de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. |
|----|--------------------|--|----------|-----------------------|--------------------------|---|
| | Nº CAS: 13684-83-4 | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, |
| | Nº CICAP: 86 | | | | | apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ioxinil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y |
| | | | | | | como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros |
| | | | | | | deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica en invierno, y a la de los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del |
| | | | | | | riesgo, cuando sea pertinente. |

Expiración de la

autorización

28 de febrero

de 2015

28 de febrero

de 2015

28 de febrero

de 2015

Disposiciones específicas

Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29,

apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del benalaxil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas. Las condiciones de autorización deberán incluir

Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclu-

siones del informe de revisión del bromoxinil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica en invierno, y a la de los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del

Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29,

apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclu-

siones del informe de revisión del desmedifam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y las lombrices de tierra. Se deberán aplicar medidas de reducción del riesgo,

Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.

medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.

Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.

Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.

Colo as modula sutonima los usos somo bankisida

riesgo, cuando sea pertinente.

cuando sea pertinente.

Fecha de

autorización

1 de marzo

de 2005

1 de marzo

1 de marzo

de 2005

de 2005

Pureza (1)

960 g/kg

970 g/kg

Min. 970 g/kg

Denominación común v

números de identificación

Nº CAS: 71626-11-4

Nº CICAP: 416

Bromoxinil

Nº CICAP: 87

Desmedifam

Nº CICAP: 477

Nº CAS: 13684-56-5

Nº CAS: 1689-84-5

Benalaxil

84

85

86

Denominación UIOPA

N-fenilacetil-N-2.6-xilil-DL-

3,5-dibromo-4-hidroxiben-

3'-fenilcarbamoiloxicarba-

3-fenilcarbamoiloxifenilcar-

nilato de etilo

bamato de etilo

zonitrilo

alaninato de metilo

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (1) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|--|--------------------------|---------------------------------|---|
| 88 | Fenmedifam N° CAS: 13684-63-4 N° CICAP: 77 | 3-metil-(3-metilcarbaniloi- loxi)carbanilato de metilo; 3'-metilcarbanilato de 3- metoxicarbonilaminofenilo | Min. 970 g/kg | 1 de marzo de 2005 | 28 de febrero de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenmedifam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente. |
| 89 | Pseudomonas chlororaphis Cepa: MA 342 N° CICAP: 574 | No procede | La cantidad del meta- bolito secundario 2,3-deepoxi-2,3-dide- hidro-rizoxina (DDR) en el fermentado, en el momento de la formulación del pro- ducto no excederá el LOQ (2 mg/l). | 1 de octubre de 2004 | 30 de septiembre de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida para el tratamiento de semillas en sistemas cerrados. Para la concesión de las autorizaciones, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Pseudomonas chlororaphis</i> y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 30 de marzo de 2004. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios y los trabajadores. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 90 | Mepanipirima N° CAS: 110235-47-7 N° CICAP: 611 | N-(4-metil-6-prop-1-inilpi- rimidina-2-il)anilina | 960 g/kg | 1 de octubre de 2004 | 30 de septiembre de 2014 | Solo se autorizarán los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de evaluación de la sustancia mepanipirima y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 30 de marzo de 2004. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 91 | Acetamiprid N° CAS: 160430-64-8 N° CICAP: aún no dispo- nible | (E)-N1-[(6-cloro-3-piri-dil)metil]-N2-ciano-N1-metilacetamidina | ≥ 990 g/kg | 1 de enero de 2005 | 31 de di- ciembre de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el acetamiprid, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de junio de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la exposición del trabajador, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |

| 11.6.2011 |
|------------------------------------|
| ES |
| Diario Oficial de la Unión Europea |
| L 153/29 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|---|------------|--------------------------|---------------------------------|---|
| 92 | Tiacloprid N° CAS: 111988-49-9 N° CICAP: 631 | (Z)-N-{3-[(6-cloro-3-piridi-nil)metil]-1,3-tiazolan-2-ili-den}cianamida | ≥ 975 g/kg | 1 de enero de 2005 | 31 de di- ciembre de 2014 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el tiacloprid, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de junio de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos a los que no esté destinada la sustancia. — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 93 | Ampelomyces quisqualis Cepa: AQ 10 Colección de cultivos no CNCM I-807 N° CICAP: aún no disponible | No procede | | 1 de abril de 2005 | 31 de marzo de 2015 | Solo se autorizarán los usos como fungicida. Para la concesión de las autorizaciones, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Ampelomyces quisqualis</i> y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de octubre de 2004. |
| 94 | Imazosulfurón Nº CAS: 122548-33-8 Nº CICAP: 590 | 1-(2-cloroimidazo[1,2-α]pi- ridin-3-ilsulfonil)-3-(4,6-di- metoxipirimidin-2-il)urea | ≥ 980 g/kg | 1 de abril de 2005 | 31 de marzo de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el imazosulfurón, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de octubre de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas y terrestres no diana. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 95 | Laminarina N° CAS: 9008-22-4 N° CICAP: 671 | (1→3)-β-D-glucano (según la Comisión con- junta UIQPA-IUB sobre no- menclatura bioquímica) | ≥ 860 g/kg | 1 de abril de 2005 | 31 de marzo de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos para producir los mecanismos de autodefensa de los cultivos. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la laminarina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de octubre de 2004. |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| 96 | Metoxifenozida N° CAS: 161050-58-4 N° CICAP: 656 | N-tert-Butil-N'-(3-metoxi- o-toluoil)-3,5-xilohidrazida | ≥ 970 g/kg | 1 de abril de 2005 | 31 de marzo de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la metoxifenozida, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de octubre de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos terrestres y acuáticos no diana. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 97 | S-metolacloro N° CAS: 87392-12-9 (S-isómero) 178961-20-1 (R-isómero) N° CICAP: 607 | Mezcla de: (aRS, 1 S)-2-cloro-N-(6-etil-o-tolil)-N-(2-metoxi-1-meti-letil)acetamida (80-100 %) y: (aRS, 1 R)-2-cloro-N-(6-etil-o-tolil)-N-(2-metoxi-1-metiletil)acetamida (20-0 %) | ≥ 960 g/kg | 1 de abril de 2005 | 31 de marzo de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el s-metolacloro, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de octubre de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al riesgo de contaminación de las aguas subterráneas, particularmente de la sustancia activa y sus metabolitos CGA 51202 y CGA 354743, cuando se aplique la sustancia activa en zonas con suelo y/o condiciones climáticas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 98 | Gliocladium catenulatum Cepa: J1446 Colección de cultivos no DSM 9212 N° CICAP: aún no disponible | No procede | | 1 de abril de 2005 | 31 de marzo de 2015 | Solo se autorizarán los usos como fungicida. Para la concesión de las autorizaciones, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Gliocladium catenulatum</i> y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 30 de marzo de 2004. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios y los trabajadores. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |

| 11.6.2011 |
|------------------------------------|
| ES |
| Diario Oficial de la Unión Europea |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| 99 | Etoxazol N° CAS: 153233-91-1 N° CICAP: 623 | (RS)-5-ter-butil-2-[2-(2,6-difluorofenil)-4,5-dihidro-1,3-oxazol-4-il] fenetol | ≥ 948 g/kg | 1 de junio de 2005 | 31 de mayo de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como acaricida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de evaluación de la sustancia etoxazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2004. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 100 | Tepraloxidim N° CAS: 149979-41-9 N° CICAP: 608 | (EZ)-(RS)-2-{1-[(2E)-3-clo-roaliloxiimino]propil}-3-hi-droxi-5-perhidropirano-4-ilciclohex-2-en-1-ona | ≥ 920 g/kg | 1 de junio de 2005 | 31 de mayo de 2015 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el tepraloxidim, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos terrestres a los que no esté destinada la sustancia. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 101 | Clorotalonil N° CAS: 1897-45-6 N° CICAP: 288 | Tetracloroisoftalonitrilo | 985 g/kg — Hexaclorobenceno: máximo 0,04 g/kg — Decaclorobifenilo: máximo 0,03 g/kg | 1 de marzo de 2006 | 28 de febrero de 2016 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorotalonil y, sobretodo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de febrero de 2005. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de: — los organismos acuáticos, — las aguas subterráneas, especialmente por lo que se refiere a la sustancia activa y sus metabolitos R417888 y R611965 (SDS46851), cuando la sustancia se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| | 1 | <u> </u> | Γ | <u> </u> | <u> </u> | |
|-----|--|---|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
| 102 | Clorotoluron (estereoquímica sin confirmar) N° CAS: 15545-48-9 N° CICAP: 217 | 3-(3-Cloro-p-tolil)-1,1-di- metilurea | 975 g/kg | 1 de marzo de 2006 | 28 de febrero de 2016 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorotoluron y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15.2.2005. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 103 | Cipermetrina N° CAS: 52315-07-8 N° CICAP: 332 | trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropano- car-boxilato de alfa-ciano- 3-fenoxibencilo (4 pares de isómeros: cis-1, cis-2, trans-3, trans-4) | 900 g/kg | 1 de marzo de 2006 | 28 de febrero de 2016 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la cipermetrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15.2.2005. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de los organismos acuáticos, de las abejas y de los artrópodos no diana; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, — los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección. |
| 104 | Daminozida N° CAS: 1596-84-5 N° CICAP: 330 | Ácido N-dimetilamino-succinámico | 990 g/kg Impurezas: — N-nitrosodimetilamina: máximo 2,0 mg/kg — 1,1-dimetilhidrazina: máximo 30 mg/kg | 1 de marzo de 2006 | 28 de febrero de 2016 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento en cultivos no comestibles. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la daminozida y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15.2.2005. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y los trabajadores tras la reentrada. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| 105 | Tiofanato-metil (estereo-química sin confirmar) N° CAS: 23564-05-8 N° CICAP: 262 | Dimetil 4,4'-(o-fenileno)bis(3-tioalofanato) | 950 g/kg | 1 de marzo de 2006 | 28 de febrero de 2016 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiofanato-metil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15.2.2005. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de los organismos acuáticos, las lombrices de tierra y otros macroorganismos del suelo. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 106 | Tribenurón N° CAS: 106040-48-6 (tribenurón) N° CICAP: 546 | 2-[4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il(metil)carbomoil-sulfamoil] ácido benzoico | 950 g/kg (expresados como tribenurón metil) | 1 de marzo de 2006 | 28 de febrero de 2016 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tribenurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de febrero de 2005. En esta evaluación general los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las plantas terrestres no diana, las plantas acuáticas superiores y las aguas subterráneas en situaciones vulnerables. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando proceda. |
| 107 | MCPA N° CAS: 94-74-6 N° CICAP: 2 | ácido 4-cloro-o-toliloxiacé- tico | ≥ 930 g/kg | 1 de mayo de 2006 | 30 de abril de 2016 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como herbicida PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el MCPA y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue finalizado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2005. Los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo de contaminación de aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. Las condiciones de autorización deberán incluir, en su caso, medidas de reducción del riesgo. |

| L 153/34 |
|------------------------------------|
| ES |
| Diario Oficial de la Unión Europea |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | Los Estados miembros deberán asimismo dedicar una atención particular a la protección de organismos acuáticos y asegurarse de que las condiciones de autorización incluyen, en su caso, medidas de reducción del riesgo, tales como zonas tampón. |
| 108 | MCPB N° CAS: 94-81-5 N° CICAP: 50 | ácido 4(4-cloro-o-toli- loxi)butírico | ≥ 920 g/kg | 1 de mayo de 2006 | 30 de abril de 2016 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como herbicida PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el MCPB y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue finalizado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2005. Los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo de contaminación de aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. Las condiciones de autorización deberán incluir, en su caso, medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros deberán asimismo dedicar una atención particular a la protección de organismos acuáticos y asegurarse de que las condiciones de autorización incluyen, en su caso, medidas de reducción del riesgo, tales como zonas tampón. |
| 109 | Bifenazato Nº CAS: 149877-41-8 Nº CICAP: 736 | Isopropil 2-(4-metoxibife-nil-3-il)hidrazinoformato | ≥ 950 g/kg | 1 de diciembre de 2005 | 30 de noviembre de 2015 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan bifenazato para otros usos que los correspondientes a las plantas ornamentales en invernaderos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bifenazato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|--|--------------------------|-------------------------------|---|
| 10 | Milbemectina La milbemectina es una mezcla de M.A ₃ y M.A ₄ N° CAS: M.A ₃ : 51596-10-2 M.A ₄ : 51596-11-3 N° CICAP: 660 | M.A ₃ : (10E,14E,16E,22Z)-(1R,4S,5'S,6R,6'R,8R,13R,20R,21R,24S)-21,24-dihidroxi-5',6',11,13,22-pentametil-3,7,19-trioxatetraciclo[15.6.1.14,8.020,24] pentacosa-10,14,16,22-tetraeno-6-espiro-2'-tetrahidropiran-2-ona M.A ₄ : (10E,14E,16E,22Z)-(1R,4S,5'S,6R,6'R,8R,13R,20R,21R,24S)-6'-etil-21,24-dihidroxi-5',11,13,22-tetrametil-3,7,19-trioxatetraciclo[15.6.1. 14,8020,24] pentacosa-10,14,16,22-tetraeno-6-espiro-2'-tetrahidropiran-2-ona | ≥ 950 g/kg | 1 de diciembre de 2005 | 30 de noviembre de 2015 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida o insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la milbemectina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 111 | Clorpirifos N° CAS: 2921-88-2 N° CICAP: 221 | Tiofosfato de O,O-dietilo-O-3,5,6-tricloro-2-piridilo | ≥ 970 g/kg La impureza ditiopirofosfato de O,O,O,O-tetraetilo (sulfotep) se considera de importancia toxicológica y su contenido máximo queda fijado en 3 g/kg. | 1 de julio de 2006 | 30 de junio de 2016 | E40 PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el clorpirifos y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005. Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos, las abejas y los artrópodos no diana, y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo cuando proceda, tales como el establecimiento de zonas de seguridad. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el clorpirifos en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|------|---|--|--|--------------------------|-------------------------------|---|
| 1112 | Clorpirifos-metil N° CAS: 5598-13-0 N° CICAP: 486 | Tiofosfato de O,O-dimetilo-O-3,5,6-tricloro-2-piridilo | ≥ 960 g/kg Las impurezas ditiopirofosfato de O,O,O,O-tetraetilo (sulfotemp) y difósforo-ditioato de O,O,O-trimetilo-O-(3,5,6-tricloro-2-piridinilo) (sulfotemp-éster) se consideran de importancia toxicológica y su contenido máximo queda fijado en 5 g/kg. | 1 de julio de 2006 | 30 de junio de 2016 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorpirifos-metil y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005. Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos, las abejas y los artrópodos no diana, y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo cuando proceda, tales como el establecimiento de zonas de seguridad. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos en caso de uso en exteriores. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el clorpirifos-metil en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 13 | Maneb N° CAS: 12427-38-2 N° CICAP: 61 | Etilenbis (ditiocarbamato) manganoso (polimérico) | ≥ 860 g/kg La impureza de fabricación etilentiourea se considera de importancia toxicológica y no debe superar el 0,5 % del contenido del maneb. | 1 de julio de 2006 | 30 de junio de 2016 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el maneb y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005. Los Estados miembros deben atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas. Los Estados miembros deben atender especialmente a los residuos en los alimentos y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación. Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|---|--|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos y para la toxicidad del desarrollo. |
| | | | | | | Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el maneb en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 114 | Mancoceb N° CAS: 8018-01-7 (anteriormente 8065-67-5) N° CICAP: 34 | Complejo (polimérico) de etilenbis (ditiocarbamato) manganoso con sales de cinc | ≥ 800 g/kg La impureza de fabricación etilentiourea se considera de importancia toxicológica y no debe superar el 0,5 % del contenido del mancoceb. | 1 de julio de 2006 | 30 de junio de 2016 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el mancoceb y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005. Los Estados miembros deben atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas. Los Estados miembros deben atender especialmente a los residuos en los alimentos y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación. Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos y para la toxicidad del desarrollo. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el mancoceb en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 115 | Metiram No CAS9006-42-2 No CICAP478 | Etilenbis (ditiocarbamato) amoniato de cinc poli[eti- lenbis(disulfuro de tiou- rama)] | ≥ 840 g/kg La impureza de fabricación etilentiourea se considera de importancia toxicológica y no debe superar el 0,5 % del contenido del metiram. | 1 de julio de 2006 | 30 de junio de 2016 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el metiram y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005. |

| L 153/38 |
|------------------------------------|
| ES |
| Diario Oficial de la Unión Europea |

11.6.2011

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Los Estados miembros deben atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas. Los Estados miembros deben atender especialmente a los residuos en los alimentos y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación. Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana, y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el metiram en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 116 | Oxamil Nº CAS: 23135-22-0 Nº CICAP: 342 | N,N-dimetil-2-metilcarba-moiloximino-2-(metiltio) acetamida | 970 g/kg | 1 de agosto de 2006 | 31 de julio de 2016 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como nematicida e insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del oxamil y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se concluyó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de julio de 2005. En esta evaluación general: — Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, las lombrices de tierra, los organismos acuáticos y las aguas superficiales y subterráneas en condiciones vulnerables. Las condiciones de autorización deberán incluir, en su caso, medidas de reducción del riesgo. — Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios; las condiciones de autorización deberán incluir, en su caso, medidas de protección. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo en relación con la contaminación de las aguas subterráneas en los suelos ácidos, las aves, los mamíferos y las lombrices de tierra. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el oxamil en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |

| | T | T | 1 | | . | | |
|-----|---|--|--|--------------------------|-------------------------------|--|--|
| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | |
| 117 | 1-metilciclopropeno (no se considerará una denominación común ISO para esta sustancia activa) N° CAS: 3100-04-7 N° CICAP: no asignado | 1-metilciclopropeno | ≥ 960 g/kg Las impurezas de fabricación 1-cloro-2- metilpropeno y 3- cloro-2-metilpropeno se consideran de im- portancia toxicoló- gica y ninguna de ellas debe exceder de 0,5 g/kg en el ma- terial técnico. | 1 de abril de 2006 | 31 de marzo de 2016 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como regulador del crecimiento vegetal para el almacenamiento postcosecha en almacén precintable. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 1-metilciclopropeno y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de septiembre de 2005. | |
| 118 | Forclorfenurón N° CAS: 68157-60-8 N° CICAP: 633 | 1-(2-cloro-4-piridinil)-3-fe- nilurea | ≥ 978 g/kg | 1 de abril de 2006 | 31 de marzo de 2016 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan forclorfenurón para otros usos que los correspondientes a las plantas de kiwi, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del forclorfenurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de septiembre de 2005. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. | |
| 119 | Indoxacarbo N° CAS: 173584-44-6 N° CICAP: 612 | metil (S)-N-[7-cloro-2,3,4a,5-tetrahidro-4a-(me-toxicarbonil)indeno[1,2-e][1,3,4]oxadiazina-2-ilcarbonil]-4'-(trifluorome-toxi)carbanilato | TC (Material técnico): ≥ 628 g/kg indoxa- carbo | 1 de abril de 2006 | 31 de marzo de 2016 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del indoxacarbo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de septiembre de 2005. | |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 120 | Warfarina N° CAS: 81-81-2 | (RS)-4-hidroxi-3-(3-oxo-1-fenilbutil)cumarina 3-(α-acetonil-benzil)-4-hidroxi-cumarina | ≥ 990 g/kg | 1 de octubre de 2006 | 30 de septiembre de 2013 | PARTE A Solo se autorizan los usos como rodenticida en forma de cebos ya preparados, en su caso colocados en tolvas especialmente construidas. |
| | Nº CICAP: 70 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la warfarina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de septiembre de 2005. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operadores, las aves y los mamíferos no diana. |
| | | | | | | Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| 121 | Clotianidina N° CAS: 210880-92-5 | (E)-1-(2-cloro-1,3-tiazol-5-ilmetil)-3-metil-2-nitroguanidina | ≥ 960 g/kg | 1 de agosto de 2006 | 31 de julio de 2016 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. |
| | Nº CICAP: 738 | India | | | | Por lo que respecta a la protección de organismos no diana, en particular las abejas melíferas, cuando se use para el tratamiento de semillas: |
| | | | | | | la aplicación en las semillas solo se realizará en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas; dichas instalaciones deberán aplicar las mejores técnicas disponibles para garantizar que la liberación de polvo durante la aplicación en las semillas, el almacenamiento y el transporte pueda reducirse al máximo, deberán utilizarse sembradoras adecuadas que garanticen un alto nivel de incorporación al suelo, así como una minimización de derrames y de emisión de |
| | | | | | | polvo. |
| | | | | | | Los Estados miembros velarán por que: |
| | | | | | | — en el etiquetado de las semillas tratadas se indique que han sido tratadas con clotianidina y se especifiquen las medidas de reducción del riesgo establecidas en la autorización, |
| | | | | | | las condiciones de la autorización, sobre todo en el caso de las aplicaciones en forma de aerosol, incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo para proteger a las abejas melíferas, |

| N ^o | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----------------|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | se pongan en marcha programas de seguimiento para verificar la exposición real de las abejas melíferas a la clotianidina en zonas comúnmente utilizadas por las abejas para libar o por apicultores, cuando y según proceda. |
| | | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la clotianidina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros: |
| | | | | | | deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, |
| | | | | | | — deberán prestar especial atención al riesgo para las aves granívoras y los mamíferos, cuando la sustancia se utilice para el tratamiento de semillas. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo |
| 22 | Petoxamida | 2-cloro-N-(2-etoxietil)-N- (2-metil-1-fenilprop-1- | ≥ 940 g/kg | 1 de agosto de 2006 | 31 de julio de 2016 | PARTE A |
| | Nº CAS: 106700-29-2 | enil)acetamida | | de 2000 | 40 2010 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. |
| | Nº CICAP: 655 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la petoxamida, y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros: |
| | | | | | | deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, |
| | | | | | | — deberán atender especialmente a la protección del medio acuático, en particular las plantas acuáticas superiores. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| 123 | Clodinafop N° CAS: 114420-56-3 N° CICAP: 683 | Ácido (R)-2-[4-(5-cloro-3-fluoro- 2 piridiloxi)-fe-noxi]-propiónico | ≥ 950 g/kg (expresado como clodina- fop-propargil) | 1 de febrero de 2007 | 31 de enero de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el clodinafop y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. |
| 124 | Pirimicarb N° CAS: 23103-98-2 N° CICAP: 231 | 2-dimetilamino-5,6-dimetilpirimidin-4-il dimetilcarbamato | ≥ 950 g/kg | 1 de febrero de 2007 | 31 de enero de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el pirimicarb y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados. Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, en su caso, medidas de reducción del riesgo, tales como zonas tampón. Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo a largo plazo para las aves y la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, en particular por lo que se refiere al metabolito R35140. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el pirimicarb en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 125 | Rimsulfurona N° CAS: 122931-48-0 N° CICAP: 716 | 1-(4-6 dimetoxipirimidin-2- il)-3-(3-etilsulfonil-2-piridil- sulfonil) urea | ≥ 960 g/kg (expresado como rimsulfurona) | 1 de febrero de 2007 | 31 de enero de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la rimsulfurona y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de las plantas no diana y las aguas subterráneas en situaciones vulnerables. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 26 | Tolclofós-metilo Nº CAS: 57018-04-9 Nº CICAP: 479 | O-2,6-dicloro-p-tolil O,O-dimetil fosforotioato O-2,6-dicloro-4-metilfenil O,O-dimetil fosforotioato | ≥ 960 g/kg | 1 de febrero de 2007 | 31 de enero de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan tolclofós-metilo para otros usos que los correspondientes al tratamiento de los tubérculos de patata antes de la plantación (semillas) y el tratamiento del suelo en el caso de las lechugas en los invernaderos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tolclofós-metilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. |
| 27 | Triticonazol Nº CAS: 131983-72-7 Nº CICAP: 652 | (±)-(E)-5-(4-clorobencilideno)-2,2-dimetil-1-(1 <i>H</i> -1,2,4-triazol-1-ilmetil)ciclopentanol | ≥ 950 g/kg | 1 de febrero de 2007 | 31 de enero de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan triticonazol para otros usos que los correspondientes al tratamiento de semillas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triticonazol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la seguridad de los operarios; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección, |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, en particular por la alta persistencia de la sustancia activa y su metabolito RPA 406341, |
| | | | | | | — deberán atender especialmente a la protección de las aves granívoras (riesgo a largo plazo). |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves granívoras. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el triticonazol en el presente anexo, facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 28 | Dimoxistrobina | (E)-o-(2,5-dimetilfenoxime- tilo)-2-metoximino-N-me- | ≥ 980 g/kg | 1 de octubre de 2006 | 30 de sep- tiembre de | PARTE A |
| | Nº CAS: 149961-52-4 | tilfenilacetamida | | de 2006 | 2016 | Solo se autorizarán los usos como fungicida. |
| | Nº CICAP: 739 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan dimoxistrobina para el uso en invernaderos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la dimoxistrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros: |
| | | | | | | deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en una situación con un factor de interceptación de los cultivos bajo o en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, |
| | | | | | | — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: |
| | | | | | | — una determinación más afinada del riesgo para las aves y los mamíferos, teniendo en cuenta la sustancia activa formulada, |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | una amplia determinación del riesgo acuático considerando el alto riesgo crónico para los peces y la eficacia de las posibles medidas de reducción del riesgo, en particular teniendo en cuenta la escorrentía y el drenaje. |
| | | | | | | Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido la dimoxistrobina en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 129 | Clopiralida N° CAS: 1702-17-6 N° CICAP: 455 | Acido 3,6- dicloropiridina- 2-carboxílico | ≥ 950 g/kg | 1 de mayo de 2007 | 30 de abril de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan clopiralida para usos diferentes de los correspondientes a aplicaciones de primavera, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de 1 clopiralida, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de abril de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de las plantas no diana y las aguas subterráneas en situaciones vulnerables; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas. Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar los resultados en el metabolismo de los animales. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido la clopiralida en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 130 | Ciprodinil N° CAS: 121522-61-2 N° CICAP: 511 | (4-ciclopropil-6-metil-piri- midina-2-il)-fenilamina | ≥ 980 g/kg | 1 de mayo de 2007 | 30 de abril de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ciprodinil, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de abril de 2006. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros: |
| | | | | | | deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección indi- vidual adecuados, |
| | | | | | | deberán atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos y la posible presencia de residuos del metabolito CGA 304075 en los alimentos de origen animal. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el ciprodinil en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| | | | 0.00 11 / | | | D.D |
| 131 | Fosetil | Hidrogenofosfonato de etilo | ≥ 960 g/kg (expresado como fosetil-Al) | 1 de mayo de 2007 | 30 de abril de 2017 | PARTE A |
| | Nº CAS: 15845-66-6 Nº CICAP: 384 | _ | 100000 111) | | | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B |
| | N CICAL 384 | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosetil, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de abril de 2006. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros: |
| | | | | | | deberán atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana. |
| | | | | | | Cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para los artrópodos no diana, en particular por lo que se refiere a su recuperación en el terreno, y para los mamíferos herbívoros. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el fosetil en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 132 | Trinexapac | Acido 4-(ciclopropil-hidro- | ≥ 940 g/kg (expre- | 1 de mayo | 30 de abril | PARTE A |
| | N° CAS: 104273-73-6 N° CICAP: 732 | ximetileno)-3,5-dioxo-ciclo- hexano carboxílico | sado como trinexa- pac-etil) | de 2007 | de 2017 | Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del trinexapac, y, en particular, sus apéndices I y II, tal |

| | | | I | | 1 | |
|-----|--|--|------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (1) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
| | | | | | | y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de abril de 2006. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros: |
| | | | | | | — deberán atender especialmente a la protección de las aves y los mamíferos. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 133 | Diclorprop-P | (R)-2-(2,4-diclorofenoxi) | ≥ 900 g/kg | 1 de junio | 31 de mayo | PARTE A |
| | Nº CAS: 15165-67-0 | ácido propanoico | | de 2007 | de 2017 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. |
| | Nº CICAP: 476 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del diclorprop-P y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de mayo de 2006. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros: |
| | | | | | | deberán atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las plantas a las que no se destine el producto. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar los resultados en el metabolismo de los animales y la evaluación del riesgo de exposición grave y a corto plazo para las aves y de exposición aguda para los animales herbívoros. |
| | | | | | | Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el diclorprop- P en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 134 | Metconazol | (1RS,5RS:1RS,5SR)-5-(4- | ≥ 940 g/kg | 1 de junio | 31 de mayo | PARTE A |
| | N° CAS: 125116-23-6 (estereoquímica sin espe- cificar) | clorobencil) 2,2-dimetil-1- (1H-1,2,4-triazol-1-ilme- til) ciclopentanol | (suma de los isómeros cis y trans) | de 2007 | de 2017 | Solo pueden autorizarse los usos como fungicida y como regulador del crecimiento vegetal. |
| | Nº CICAP: 706 | | | | | PARTE B |
| | T. CEAR. 700 | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de mayo de 2006. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|---|---|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | En esta evaluación general: los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, las aves y los mamíferos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, Los Estados miembros deberán atender especialmente a la seguridad de los operarios; las condiciones de autorización deberán incluir, en su caso, medidas de protección. |
| 5 | Pirimetanil N° CAS: 53112-28-0 N° CICAP: por asignar | N-(4,6-dimetilpirimidin-2-il) anilina | ≥ 975 g/kg (la impureza de fabricación cianamida se considera de importancia toxicológica y su concentración en el producto técnico no debe superar 0,5 /kg) | 1 de junio de 2007 | 31 de mayo de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del pirimetanil y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de mayo de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos; cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, — prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados. Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para los peces. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el pirimetanil en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 36 | Triclopir N° CAS: 055335-06-3 N° CICAP: 376 | ácido 3,5,6-tricloro-2-piri- diloxiacético | ≥ 960 g/kg (bajo la forma de tri- clopir éster butoxietí- lico) | 1 de junio de 2007 | 31 de mayo de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan triclopir para otros usos distintos de las aplicaciones de primavera en pastos y prados, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | 11.6.2011 |
|-----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|------------------------------------|
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triclopir y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de mayo de 2006. | 011 ES |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros: | |
| | | | | | | prestarán especial atención a la protección de las aguas subterráneas en situación vulnerable; en su caso, las condiciones de autorización deberían incluir medidas de reducción del riesgo y deberían iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables, | |
| | | | | | | deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección indi- vidual adecuados, | Diar |
| | | | | | | deberán atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las plantas a las que no se destine el producto; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. | io Oficial de la |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo de exposición grave y a largo plazo para las aves y los mamíferos, así como el riesgo para los organismos acuáticos derivado de la exposición al metabolito 6-cloro-2-piridinol. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el triclopir en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. | Diario Oficial de la Unión Europea |
| 137 | Metrafenona | 3'-bromo-2,3,4,6'-tetrame-toxi-2',6-dimetilbenzofe- | ≥ 940 g/kg | 1 de febrero de 2007 | 31 de enero de 2017 | PARTE A | |
| | Nº CAS: 220899-03-6 | nona | | de 2007 | de 2017 | Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. | |
| | Nº CICAP: 752 | | | | | PARTE B | |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la metrafenona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006. | |
| | | | | | | Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente. | L 153/49 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| 138 | Bacillus subtilis (Cohn 1872) Cepa QST 713, idéntica a la cepa AQ 713 Colección de cultivos no NRRL B -21661 N° CICAP: Sin asignar | No aplicable | | 1 de febrero de 2007 | 31 de enero de 2017 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del Bacillus subtilis, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006. |
| 139 | Spinosad N° CAS: 131929-60-7 (Spinosyn A) 131929-63-0 (Spinosyn D) N° CICAP: 636 | Spinosyn A: (2R,3aS,5aR,5bS,9S,13S,1-4R,16aS,16bR)-2-(6-deoxi-2,3,4-tri-O-metil-\alpha-L-manopiranosiloxi)-13-(4-dimetilamino-2,3,4,6-tetradeoxi-B-D-eritropiranosiloxi)-9-etil-2,3,3a,5a,5b,6,7,9,10,11,12,13,14,15,16a,16b-hexadecahidro-14-metil-1H-8-oxaciclododeca[b]asindaceno-7,15-diona Spinosyn D: (2S,3aR,5aS,5bS,9S,13S,1-4R,16aS,16bS)-2-(6-deoxi-2,3,4-tri-O-metil-\alpha-L-manopiranosiloxi)-13-(4-dimetilamino-2,3,4,6-tetradeoxi-B-D-eritropiranosiloxi)-9-etil-2,3,3a,5a,5b,6,7,9,10,11,1-2,13,14,15,16a,16b-hexadecahidro-4,14-dimetil-1H-8-oxaciclododeca[b]as-indaceno-7,15-diona El spinosad es una mezcla de un 50-95 % de spinosyn A y un 5-50 % de spinosyn D | ≥ 850 g/kg | 1 de febrero de 2007 | 31 de enero de 2017 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del spinosad y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, — deberán atender especialmente al riesgo para las lombrices cuando la sustancia se use en invernaderos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

L 153/50

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

11.6.2011

| ominación común y ros de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| toxam AS: 153719-23-4 CAP: 637 | (E,Z)-3-(2-cloro-tiazol-5-il-metil)-5-metil-[1,3,5]oxa-diazinan-4-ilideno-N-ni-troamina | ≥ 980 g/kg | 1 de febrero de 2007 | 31 de enero de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Por lo que respecta a la protección de organismos no diana, en particular las abejas meliferas, cuando se use para el tratamiento de semillas: — la aplicación en las semillas solo se realizará en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas; dichas instalaciones deberán aplicar las mejores técnicas disponibles para garantizar que la liberación de polvo durante la aplicación en las semillas, el almacenamiento y el transporte pueda reducirse al máximo, — deberán utilizarse sembradoras adecuadas que garanticen un alto nivel de incorporación al suelo, así como una minimización de derrames y de emisión de polvo. Los Estados miembros velarán por que: — en el etiquetado de las semillas tratadas se indique que han sido tratadas con tiametoxam y se especifiquen las medidas de reducción del riesgo establecidas en la autorización, — las condiciones de la autorización, sobre todo en el caso de las aplicaciones en forma de aerosol, incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo para proteger a las abejas meliferas, — se pongan en marcha programas de seguimiento para verificar la exposición real de las abejas meliferas al tiametoxam en zonas comúnmente utilizadas por las abejas para libar o por apicultores, cuando y según proceda. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiametoxam y, en particular, sus apéndices 1 y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al riesgo de contaminación de las aguas subterráneas, particularmente de la sustancia activa y sus metabolitos NOA 459602, SYN 501406 y CGA 322704, cuando la sustancia activa se aplique en regiones donde las condiciones del suelo o climáticas sean delicadas, |

| No. | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|---|--|--------------------------|--|--|
| 1 | Fenamifos N° CAS: 22224-92-6 N° CICAP: 692 | (RS) Etil 4-(etilito)-m-tolil isopropil fosforamidato | ≥ 940 g/kg | 1 de agosto de 2007 | 31 de julio de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como nematicida aplicado mediante riego por goteo en invernaderos con estructura permanente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenamifos y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006. En esta evaluación general: — Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de los organismos acuáticos, los organismos no diana del suelo y las aguas subterráneas en situaciones vulnerables. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas. |
| 2 | Etefon N° CAS: 16672-87-0 N° CICAP: 373 | ácido 2-(cloroetil)fosfónico | ≥ 910 g/kg (material técnico TC) Las impurezas de fabricación MEPHA (éster de mono 2-cloroetilo, ácido 2-cloroetil fosfónico) y 1,2-dicloroetano se consideran de importancia toxicológica y no deben exceder de 20 g/kg y 0,5 g/kg, respectivamente, en el material técnico. | 1 de agosto de 2007 | 31 de julio de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del etefon y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006. |
| 3 | Flusilazol (²) N° CAS 85509-19-9 N° CICAP 435 | Bis(4-fluorofenil)(metil) (1H-1,2.4-triazol-1-ilmetil) silano | 925 g/kg | 1 de enero de 2007 | 30 de junio de 2008 ⁴ (²) | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida para los cultivos siguientes: — cereales (salvo el arroz) (²), — maíz (²), — semillas de colza (²), — remolacha (²), |

| N ^o | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----------------|--|--------------------|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | en dosis no superiores a 200 g de sustancia activa por hectárea y por aplicación. |
| | | | | | | No deberán autorizarse los usos siguientes: |
| | | | | | | — tratamiento aéreo, |
| | | | | | | aplicaciones con mochila y equipos de mano, ni por aficionados ni por profesionales, |
| | | | | | | — jardinería doméstica. |
| | | | | | | Los Estados miembros garantizarán la aplicación de todas las medidas pertinentes de reducción del riesgo. Debe prestarse especial atención a la protección de: |
| | | | | | | los organismos acuáticos: deberá mantenerse una distancia adecuada entre las zonas tratadas y las masas de aguas superficiales; dicha distancia puede depender del empleo o no de técnicas o dispositivos para reducir la deriva, |
| | | | | | | — las aves y los mamíferos: las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo, tales como un calendario prudente de aplicación y la elección de formulaciones que, gracias a su naturaleza física o a la presencia de agentes de prevención adecuados, minimicen la exposición de las especies en cuestión, |
| | | | | | | — los operarios, que deben llevar ropa de protección adecuada, en particular guantes, monos, botas de goma y protección facial o gafas de protección, cuando mezclen, carguen, empleen y limpien el equipo, a no ser que el diseño y la construcción del propio equipo o la instalación de dispositivos de protección específicos en dicho equipo impidan adecuadamente la exposición a la sustancia. |
| | | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flusilazol y, sobre todo, sus apéndices I y II. |
| | | | | | | Los Estados miembros deben garantizar que los titulares de la autorización informen, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, sobre la incidencia de problemas de salud de los operarios. Los Estados miembros pueden exigir que se faciliten elementos tales como datos de ventas y un estudio sobre las modalidades de utilización, a fin de tener una imagen real de las condiciones de uso y el posible impacto toxicológico del flusilazol. |
| | | | | | | Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales sobre las posibles propiedades de disrupción endocrina que tiene el flusilazol en el plazo de dos años a partir de la adopción de las directrices de ensayo sobre la disrupción endocrina de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|---|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | los operarios, que deben llevar indumentaria protectora adecuada, en particular guantes, monos, botas de goma y protecciones faciales o gafas de seguridad durante la mezcla, la carga, la aplicación y la limpieza del equipo, excepto en caso de que se evite adecuadamente la exposición a la sustancia mediante el diseño y la construcción del propio equipo o el montaje de componentes específicos de protección en dicho equipo. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la carbendazima y, sobre todo, sus apéndices I y II. Los Estados miembros deberán asegurar que los titulares de la autorización informen, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, sobre la incidencia de problemas de salud de los operarios. Los Estados miembros podrán exigir que se comunique información, como por ejemplo datos de ventas y una encuesta de pautas de utilización, a fin de que pueda obtenerse una imagen realista de las condiciones de uso y del posible impacto toxicológico de la carbendazima. |
| .45 | Captan | N-(triclorometiltio)ciclo- hex-4-eno-1,2-dicarboxi- | ≥ 910 g/kg | 1 de octubre de 2007 | 30 de sep- tiembre de | PARTE A |
| | N° CAS: 133-06-2 N° CICAP: 40 | mida | Impurezas: Perclorometilmercaptan (R005406): máximo 5 g/kg Folpet: máximo 10 g/kg Tetracloruro de carbono: máximo 0,1 g/kg | | 2017 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan captan para otros usos que los tomates, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del captan, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de septiembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados y de medidas de reducción del riesgo para reducir la exposición, |
| | | | | | | — la exposición alimentaria de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos, |

| Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|--|-------------------------------|---|--------------------------|-------------------------------|--|
| | N-(triclorometiltio)ftalimida | Pureza (¹) ≥ 940 g/kg Impurezas: Perclorometilmercaptan (R005406): máximo 3,5 g/kg Tetracloruro de carbono: máximo 4 g/kg | | | Disposiciones específicas — la protección de las aguas subterráneas en condiciones vulnerables; las condiciones de autorización deberían incluir medidas de reducción del riesgo y, si procede, deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables, — la protección de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo a largo plazo para las aves y los mamíferos, así como la evaluación toxicológica sobre metabolitos potencialmente presentes en las aguas subterráneas en condiciones vulnerables. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el captan en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan folpet para otros usos que el trigo de invierno, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del folpet, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de septiembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la exposición alimentaria de los consumidores co |
| | | | | | Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves, los mamíferos y las lombrices de tierra. Velarán por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el folpet en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| 147 | Formetanato N° CAS: 23422-53-9 N° CICAP: 697 | 3-dimetilaminometileno aminofenil metilcarbamato | ≥ 910 g/kg | 1 de octubre de 2007 | 30 de septiembre de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan formetanato para otros usos que los correspondientes a los tomates de campo y las plantas ornamentales, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del formetanato, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de septiembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán especial atención a la protección de las aves, los mamíferos, los artrópodos no diana y las abejas, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — prestarán especial atención a la exposición alimentaria de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos. Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves, los mamíferos y los attrópodos no diana. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el formetanato en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo |
| 148 | Metiocarb N° CAS: 2032-65-7 N° CICAP: 165 | 4-metiltio-3,5-xilil metil- carbamato | ≥ 980 g/kg | 1 de octubre de 2007 | 30 de septiembre de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente en el tratamiento de semillas, como insecticida y molusquicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan metiocarb para otros usos que los correspondientes al tratamiento de semillas de maíz, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metiocarb, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de septiembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán especial atención a la protección de las aves, los mamíferos y los artrópodos no diana y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y las personas ajenas a la utilización de los productos, y velarán por que en las condiciones de uso se |
| | | | | | | exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — prestarán especial atención a la exposición alimentaria de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos. Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves, los mamíferos y los artrópodos no diana, así como para confirmar la evaluación toxicológica sobre metabolitos potencialmente presentes en las cosechas. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el metiocarb en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 149 | Dimetoato N° CAS: 60-51-5 N° CICAP: 59 | O,O-Dimetil-S-(N-metilcar-bamoilmetil) fosforoditioato; 2-Dimetoxi-fosfinotioiltio-N-metilacetamida | ≥ 950 g/kg Impurezas: — ometoato: má- ximo 2 g/kg — isodimetoato: máximo 3 g/kg | 1 de octubre de 2007 | 30 de septiembre de 2017 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el dimetoato y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y otros artrópodos no diana; cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, y la reducción de la aportación de escorrentías y vertidos a las aguas de superficie; — prestarán especial atención a la exposición alimentaria de los consumidores; |

L 153/58

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

11.6.2011

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados. Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves, los mamíferos y los artrópodos no diana, así como para confirmar la evaluación toxicológica sobre metabolitos potencialmente presentes en las cosechas. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el dimetoato en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 150 | Dimetomorfo N° CAS: 110488-70-5 N° CICAP: 483 | (E,Z) 4-[3-(4-clorofenil)-3-(3,4-dimetoxifenil)acriloil] morfolina | ≥ 965 g/kg | 1 de octubre de 2007 | 30 de septiembre de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el dimetomorfo y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados; — la protección de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 151 | Glufosinato N° CAS: 77182-82-2 N° CICAP: 437.007 | amonio(DL)-homoalanina- 4-il(metil)fosfinato | 950 g/kg | 1 de octubre de 2007 | 30 de septiembre de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan glufosinato para otros usos que los correspondientes a las plantaciones de manzanos, en particular por lo que respecta a la exposición de los operarios y consumidores, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del glufosinato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, trabajadores y transeúntes; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección; — la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos y/o condiciones climáticas vulnerables; — la protección de los mamíferos y de los artrópodos y plantas no diana. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para los mamíferos y los artrópodos no |
| | | | | | | diana en las plantaciones de manzanos. Velarán por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el glufosinato en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 152 | Metribuzin N° CAS: 21087-64-9 N° CICAP: 283 | 4-amino-6-tert-butil-3-metiltio-1,2,4-triazin-5(4H)-ona | ≥ 910 g/kg | 1 de octubre de 2007 | 30 de septiembre de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan metribuzin para otros usos que los correspondientes a herbicida selectivo de post-emergencia en las patatas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el metribuzin y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de |
| | | | | | | Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán especial atención a la protección de las algas, las plantas acuáticas y las plantas no diana fuera del campo tratado, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo; |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|---|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten datos adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aguas subterráneas. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el metribuzin en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 3 | Fosmet | O,O-dimetil S-ftalimidome- | ≥ 950 g/kg | 1 de octubre | 30 de sep- | PARTE A |
| | Nº CAS: 732-11-6 | til fosforoditioato; N- (di- metoxifosfinotioiltiome- | Impurezas: | de 2007 | tiembre de 2017 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. |
| | Nº CICAP: 318 | til)fatalimida | — fosmet oxon: má- | | | PARTE B |
| | | | ximo 0,8 g/kg — iso fosmet: má- ximo 0,4 g/kg | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el fosmet y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros: |
| | | | | | | deberán atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos, las abejas y otros artrópodos no diana; cuando sea perti- nente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, y la reducción de la aportación de escorrentías y vertidos a las aguas de superficie; |
| | | | | | | prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual y respiratoria adecuados. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves (riesgo grave) y los mamíferos herbívoros (riesgo a largo plazo). Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el fosmet en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 1 | Propamocarb | Propil 3-(dimetilamino)pro- | ≥ 920 g/kg | 1 de octubre | 30 de sep- | PARTE A |
| | Nº CAS: 24579-73-5 | pilcarbamato | | de 2007 | tiembre de 2017 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. |
| | Nº CICAP: 399 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan propamocarb para usos diferentes de los correspondientes a aplicaciones foliares, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, por lo que respecta a la exposición de los trabajadores, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. |

| 0 | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el propamocarb y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: |
| | | | | | | — la seguridad de los operarios y trabajadores; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección; |
| | | | | | | — la transferencia de residuos presentes en el suelo en los cultivos de rotación o cultivos siguientes; |
| | | | | | | — la protección de las aguas superficiales o subterráneas en zonas vulnerables; |
| | | | | | | — la protección de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 55 | Etoprofos | Ditiofosfato de O-etilo y S,S-dipropilo | > 940 g/kg | 1 de octubre de 2007 | 30 de sep- tiembre de | PARTE A |
| | Nº CAS: 13194-48-4 Nº CICAP: 218 | s,s-aipropiio | | de 2007 | 2017 | Solo se podrán autorizar los usos como nematicida e insecticida para aplicación en el suelo. |
| | | | | | | Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. |
| | | | | | | PARTE B |
| | | | | | | En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan etoprofos para otros usos que las patatas no cultivadas para consumo humano o animal, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del etoprofos, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de marzo de 2007. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: |
| | | | | | | — los residuos, y evaluar la exposición alimentaria de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos, |
| | | | | | | la seguridad de los operarios: las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual y protección respiratoria adecua- dos, y otras medidas de reducción del riesgo, como el uso de un sistema cerrado de transferencia para la distribución del producto, |

| NO | Denominación común y | D / . IHODA | D (1) | Fecha de | Expiración de la | |
|-----|---|---|------------|-------------------------|--------------------------|---|
| Nº | números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | autorización | autorización | Disposiciones específicas — la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las aguas superficiales y subterráneas en condiciones vulnerables: las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, y la consecución de la total incorporación de los gránulos en el suelo. Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo a corto y largo plazo para las aves y los mamíferos que comen lombrices de tierra. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el etoprofos en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 156 | Pirimifos-metilo N° CAS: 29232-93-7 N° CICAP: 239 | Tiofosfato de O-(2-dietilamino-6-metilpirimidin-4-ilo) y O,O-dimetilo | > 880 g/kg | 1 de octubre de 2007 | 30 de septiembre de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida para el almacenamiento postcosecha. No se autorizarán las aplicaciones con equipos de mano. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan pirimifos-metilo para usos distintos de las aplicaciones con sistemas automatizados en almacenes de cereales vacíos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del pirimifos-metilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de marzo de 2007. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios: las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, incluido equipo de protección respiratoria, y medidas de reducción del riesgo para reducir la exposición, — la exposición alimentaria de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos. |
| 157 | Fipronil N° CAS: 120068-37-3 N° CICAP: 581 | (±)-5-amino-1-(2,6-dicloro-α,α,α-trifluoro-para-tolil)-4-trifluorometilsulfinil-pira-zol-3-carbonitrilo | ≥ 950 g/kg | 1 de octubre de 2007 | 30 de septiembre de 2017 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida para el tratamiento de semillas. Por lo que respecta a la protección de organismos no diana, en particular las abejas melíferas: |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|------------|-----------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | — la aplicación en las semillas solo se realizará en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas; dichas instalaciones deberán aplicar las mejores técnicas disponibles para garantizar que la liberación de polvo durante la aplicación en las semillas, el almacenamiento y el transporte pueda reducirse al máximo, |
| | | | | | | deberán utilizarse sembradoras adecuadas que garanticen un alto nivel de incor- poración al suelo, así como una minimización de derrames y de emisión de polvo. |
| | | | | | | Los Estados miembros velarán por que: |
| | | | | | | en el etiquetado de las semillas tratadas se indique que han sido tratadas con fipronil y se especifiquen las medidas de reducción del riesgo establecidas en la autorización, |
| | | | | | | se pongan en marcha programas de seguimiento para verificar la exposición real de las abejas melíferas al fipronil en zonas comúnmente utilizadas por las abejas para libar o por apicultores, cuando y según proceda. |
| | | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fipronil, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de marzo de 2007. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: |
| | | | | | | — el envasado de los productos comercializados para evitar la generación de pro- ductos de fotodegradación peligrosos, |
| | | | | | | la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, especialmente por los metabolitos que son más persistentes que el compuesto de origen, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, |
| | | | | | | — la protección de las aves granívoras y los mamíferos, los organismos acuáticos, los artrópodos no diana y las abejas melíferas. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves granívoras y los mamíferos, así como para las abejas melíferas, especialmente la cría de abejas. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el fipronil en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de un año a partir de la autorización. |
| 158 | Beflubutamida | (RS)-N-bencil-2-(4-fluoro- 3-trifluorometilfenoxi) bu- | ≥ 970 g/kg | 1 de diciem- bre de 2007 | 30 de no- viembre de | PARTE A |
| | Nº CAS: 113614-08-7 Nº CICAP: 662 | tanamida | | 51c qc 200/ | 2017 | Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. |
| | | | | | | |

| 10 | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|-----------------------------------|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la beflubutamida y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de mayo de 2007. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al riesgo para los organismos acuáticos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 59 | Virus de la poliedrosis nuclear de la <i>Spodoptera</i> <i>exigua</i> N° CICAP: Sin asignar | No aplicable | | 1 de diciembre de 2007 | 30 de noviembre de 2017 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del VPN Spodoptera exigua y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de mayo de 2007. |
| 660 | Prosulfocarb N° CAS: 52888-80-9 N° CICAP: 539 | Dipropiltiocarbamato de S-benzilo | 970 g/kg | 1 de noviembre de 2008 | 31 de octu- bre de 2018 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del prosulfocarb, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 9 de octubre de 2007. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, |

| N ^o | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----------------|--|---|------------|---------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | la protección de las plantas no diana y velar por que las condiciones de auto- rización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón sin pulverización en las parcelas. |
| 61 | Fludioxonil N° CAS: 131341-86-1 N° CICAP: 522 | 4-(2,2-difluoro-1,3-benzo-dioxol-4-il)-1H-pirrol-3-carbonitrilo | 950 g/kg | 1 de noviembre de 2008 | 31 de octu- bre de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan fludioxonil para otros usos que los correspondientes al tratamiento de semillas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización, y: — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, en particular por los metabolitos de fotólisis en el suelo CGA 339833 y CGA 192155, — deberán atender especialmente a la protección de los peces y los invertebrados acuáticos. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fludioxonil, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 9 de octubre de 2007. |
| 52 | Clomazona Nº CAS: 81777-89-1 Nº CICAP: 509 | 2-(2-clorobenzil)-4,4-dimetil-1,2-oxazolidin-3-ona | 960 g/kg | 1 de noviembre de 2008 | 31 de octu- bre de 2018 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la clomazona, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 9 de octubre de 2007. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | la protección de las plantas no diana y velar por que las condiciones de auto- rización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. |
| 163 | Bentiavalicarbo N° CAS: 413615-35-7 N° CICAP: 744 | Ácido [(S)-1-[[(R)-1-(6-fluoro-1,3-benzotiazol-2-il) etil]carbamoil}-2-metilpropil]carbámico | ≥ 910 g/kg Las siguientes impurezas de fabricación entrañan riesgos toxicológicos, y la concentración de cada una de ellas en el producto técnico no debe superar: 6,6′-difluoro-2,2′-dibenzotiazol: < 3,5 mg/kg bis(2-amino-5-fluorofenil) disulfuro: < 14 mg/kg | 1 de agosto de 2008 | 31 de julio de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el bentiavalicarbo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, — la protección de los artrópodos no diana. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan bentiavalicarbo para usos distintos de los correspondientes a los invernaderos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente. |
| 164 | Boscalid N° CAS: 188425-85-6 N° CICAP: 673 | 2-cloro-N-(4'-clorobifenil- 2-il)nicotinamida | ≥ 960 g/kg | 1 de agosto de 2008 | 31 de julio de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el boscalid, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, — el riesgo a largo plazo para las aves y los organismos del suelo, — el riesgo de acumulación en la superficie del suelo, si la sustancia se utiliza en un cultivo perenne, o en cultivos siguientes en sistemas de rotación de cultivos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. |
| 165 | Carvone N° CAS: 99-49-0 (d/l mezcla) N° CICAP: 602 | 5-isopropenil-2-metilcilo- hex-2-en-1-ona | ≥ 930 g/kg con una ratio d/l de al menos 100:1 | 1 de agosto de 2008 | 31 de julio de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el carvone, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente al riesgo para los operarios. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 166 | Fluoxastrobina N° CAS: 361377-29-9 N° CICAP: 746 | (E)-{2-[6-(2-clorofenoxi)-5-fluoropirimidin-4-iloxi]fe-nil}(5,6-dihidro-1,4,2-dio-xazin-3-il)metanona O-metiloxima | ≥ 940 g/kg | 1 de agosto de 2008 | 31 de julio de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la fluoxastrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, en particular cuando manejen el concentrado sin diluir. Las condiciones de uso deberán contener medidas de protección adecuadas, por ejemplo llevar una pantalla facial, |

|) | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--------------------|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | la protección de los organismos acuáticos; deberán tomarse medidas de reduc- ción del riesgo cuando sea pertinente, por ejemplo zonas tampón, |
| | | | | | | los niveles de residuos de metabolitos de la fluoxastrobina cuando se utilice como pienso la paja de zonas tratadas. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir restricciones en lo que respecta a la alimentación de los animales, |
| | | | | | | el riesgo de acumulación en la superficie del suelo, si la sustancia se utiliza en un cultivo perenne o en los cultivos siguientes en sistemas de rotación de cultivos. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: |
| | | | | | | datos que permitan una amplia determinación del riesgo acuático, teniendo en cuenta los aerosoles erráticos, la escorrentía, el drenaje y la eficacia de las medidas de reducción de riesgos potenciales, |
| | | | | | | — datos sobre la toxicidad de metabolitos que no procedan de ratas, si se utiliza como pienso la paja de zonas tratadas. |
| | | | | | | Velarán por que el notificante a instancia del cual se ha incluido la fluoxastrobina en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 57 | Paecilomyces lilacinus. Thom | No procede. | | 1 de agosto de 2008 | 31 de julio de 2018 | PARTE A |
| | Samson 1974 cepa 251 (AGAL: no 89/030550) | | | | | Solo se podrán autorizar los usos como nematicida. |
| | Nº CICAP: 753 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Paecilomyces lilacinus</i> y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: |
| | | | | | | la seguridad de los operarios (aun cuando no sea necesario establecer un NEAO, por lo general se considerará que los microorganismos son sensibilizantes po- tenciales), |
| | | | | | | — la protección de los artrópodos no diana que viven en hojas. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | | | | | | | | |
|--------|--|---|--|--------------------------|-------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| N° 168 | | Denominación UIQPA (RS)-2-[2-(1-clorociclopropil)-3-(2-clorofenil)-2-hidroxipropil]-2,4-dihidro1,2,4-triazol-3-tiona | ≥ 970 g/kg Las siguientes impurezas de fabricación entrañan riesgos toxicológicos, y la concentración de cada una de ellas en el producto técnico no debe superar: — Tolueno: < 5 g/kg — Protioconazoldestio (2-(1-clorociclopropil)1-(2-clorofenil)-3-(1,2,4-triazol-1- | | | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el protioconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: | | | | | | | | |
| | | | il)-propan-2-ol): < 0,5 g/kg (LOD) | | | | | | | | | | | la seguridad de los operarios en aplicaciones en forma de aerosol; las condiciones de uso deberán contener medidas de protección adecuadas, la protección de los organismos acuáticos; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, por ejemplo zonas tampón, la protección de aves y de pequeños mamíferos; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: — información que permita evaluar la exposición de los consumidores a los derivados del metabolito triazol en cultivos primarios, en cultivos de rotación y en productos de origen animal, | | | | | | | | |
| | | | | | | la comparación del modo de acción del protioconazol y de los derivados del metabolito triazol para poder evaluar la toxicidad resultante de la exposición combinada a esos compuestos, información para seguir teniendo en cuenta los riesgos a largo plazo que el uso de protioconazol para el tratamiento de semillas representa para las aves granívoras y los mamíferos. Velarán por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el protioconazol en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. | | | | | | | | |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|---|------------|--------------------------|---------------------------------|---|
| 169 | Amidosulfurón N° CAS: 120923-37-7 N° CICAP: 515 | 3-(4,6-dimetoxipirimidin- 2-il)-1-(N-metil-N-metilsul- fonil-aminosulfonil)urea o 1-(4,6-dimetoxipirimidin- 2-il)-3-mesil (metil) sulfa- moilurea | ≥ 970 g/kg | 1 de enero de 2009 | 31 de di- ciembre de 2018 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan amidosulfurón para usos no destinados a praderas y pastizales, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del amidosulfurón, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de las aguas subterráneas por la posibilidad de contaminación de las mismas por algunos productos de degradación al aplicarse en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — la protección de los vegetales acuáticos. En relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. |
| 770 | Nicosulfurón N° CAS: 111991-09-4 N° CICAP: 709 | 2-[(4,6-dimetoxipirimidin-2-ilcarbamoil)sulfamoil]-N,N-dimetilnicotinamida o 1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-dimetilcarbamoil-2-piridilsulfonil)urea | ≥ 910 g/kg | 1 de enero de 2009 | 31 de di- ciembre de 2018 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el nicosulfurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la exposición potencial del medio acuático al metabolito DUDN al aplicarse el nicosulfurón en regiones de características edáficas vulnerables, — la protección de los vegetales acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, |

| le | L 153/72 |
|----------------------------|------------------------------------|
| es — | ES |
| 9, 1- I, le | Diario Ofici |
| e, ss; se | Diario Oficial de la Unión Europea |
| is O. i- | |
| aa os se de i- | 11.6.2011 |
| _ | |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|---------------------------|--------------------------|---------------------------------|---|
| | | | | | | la protección de las plantas no diana, y deberán velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón sin pulverización en las parcelas, la protección de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales en condiciones edafológicas y climáticas vulnerables. |
| 171 | Clofentecina N° CAS: 74115-24-5 N° CICAP: 418 | 3,6-bis(2-clorofenil)-1,2,4,5-tetracina | ≥ 980 g/kg (materia seca) | 1 de enero de 2009 | 31 de di- ciembre de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la clofentecina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y documentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — la seguridad de los operarios y demás trabajadores, a cuyo efecto deberá estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, — el potencial de transporte a gran distancia por el aire, — el riesgo para los organismos no destinatarios del producto; cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión, antes del 31 de julio de 2011, un programa de seguimiento de la clofentecina para evaluar su potencial de transporte atmosférico a gran distancia y los riesgos medioambientales asociados. Los resultados de dicho programa de seguimiento se someterán al Estado miembro ponente y a la Comisión antes del 31 de julio de 2013. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión, antes del 30 de junio de 2012, estudios de confirmación de los riesgos toxicológicos y medioambientales de los metabolitos de la clofentecina. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|---|--------------------------|---------------------------------|---|
| 172 | Dicamba N° CAS: 1918-00-9 N° CICAP: 85 | Ácido 3,6-dicloro-2-meto- xibenzoico | ≥ 850 g/kg | 1 de enero de 2009 | 31 de di- ciembre de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la dicamba, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. |
| 173 | Difenoconazol N° CAS: 119446-68-3 N° CICAP: 687 | 3-cloro-4- [(2RS,4RS;2RS,4SR)-4-me- til-2-(1H-1,2,4-triazol-1-il- metil)-1,3-dioxolan-2-il]fe- nil 4-clorofenil éter | ≥ 940 g/kg | 1 de enero de 2009 | 31 de di- ciembre de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del difenoconazol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. |
| 174 | Diflubenzurón N° CAS: 35367-38-5 N° CICAP: 339 | 1-(4-clorofenil)-3-(2,6-di- fluorobenzoil) urea | ≥ 950 g/kg. Impure- zas: máximo 0,03 g/kg 4-cloroani- lina | 1 de enero de 2009 | 31 de diciembre de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del diflubenzurón, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y documentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, |

| L 153/74 |
|------------------------------------|
| ES |
| Diario Oficial de la Unión Europea |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|--------------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | — la protección de los organismos acuáticos, |
| | | | | | | — la protección de los organismos terrestres, |
| | | | | | | — la protección de los artrópodos no destinatarios del producto, incluidas las abejas. |
| | | | | | | Cuando sea conveniente, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión, antes del 30 de junio de 2011, otros estudios sobre la posible importancia toxicológica de las impurezas del diflubenzurón y del metabolito 4-cloroanilina (PCA). |
| 175 | Imazaquín | Ácido 2-[(RS)-4-isopropil-4- | ≥ 960 g/kg (mezcla | 1 de enero | 31 de di- | PARTE A |
| | Nº CAS: 81335-37-7 | metil-5-oxo-2-imidazolin-2- il]quinolina-3-carboxílico | racémica) | de 2009 | ciembre de 2018 | Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. |
| | Nº CICAP: 699 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29 apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del imazaquín, y, en particular, sus apéndices I y II, ta y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. |
| 76 | Lenacilo | 3-ciclohexil-1,5,6,7-tetrahi- | ≥ 975 g/kg | 1 de enero | 31 de di- | PARTE A |
| | Nº CAS: 2164-08-1 | drociclopentapirimidina- 2,4(3H)-diona | | de 2009 | ciembre de 2018 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. |
| | Nº CICAP: 163 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del lenacilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: |
| | | | | | | — el riesgo para los organismos acuáticos, especialmente las algas y las plantas acuáticas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón entre zonas fumigadas y masas de agua super- ficiales, |
| | | | | | | — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique er regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Las con- diciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo y, er caso necesario, deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos IN-KF 313, M1, M2 y M3. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información de confirmación sobre la identidad y la caracterización de los metabolitos del suelo Polar B y Polars y de los metabolitos M1, M2 y M3 observados en estudios con lisímetros, y datos de confirmación sobre cultivos de rotación, incluidos los posibles efectos fitotóxicos. Velarán por que el notificante presente esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2012. Si una decisión sobre la clasificación del lenacilo conforme al Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (³) establece la necesidad de más información sobre la importancia de los metabolitos IN-KE 121, IN-KF 313, M1, M2, M3, Polar B y Polars, los Estados miembros afectados deberán exigir que se presente dicha información. Velarán por que el notificante facilite dicha información a la Comisión antes de transcurridos seis meses desde la fecha de notificación de la decisión de clasificación. |
| 177 | Oxadiazón Nº CAS: 19666-30-9 Nº CICAP: 213 | 5-tert-butil-3-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadia-zol-2-(3H)-ona | ≥ 940 g/kg | 1 de enero de 2009 | 31 de diciembre de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del oxadiazón, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y documentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por el metabolito AE0608022 cuando la sustancia activa se aplique en situaciones en las que cabe esperar condiciones anaeróbicas prolongadas, o en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas extremas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo cuando proceda. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión: — más estudios sobre la posible importancia toxicológica de las impurezas del oxadiazón en la especificación técnica propuesta, — información que clarifique la aparición del metabolito AE0608033 en cultivos primarios y de rotación, |

| Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | L 153/76 |
|--------------------------|-------------------------------|---|------------------------------------|
| | | otros ensayos en cultivos de rotación (concretamente, entre cultivos de tubércu- los y de cereales) y un estudio metabólico con rumiantes para confirmar la evaluación del riesgo para los consumidores, | 1/76 |
| | | — información que permita detallar los riesgos para aves y mamíferos que se alimentan de lombrices de tierra y los riesgos a largo plazo para los peces. | ES |
| | | Velarán asimismo por que el notificante presente esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2012. | |
| 1 de enero | 31 de di- | PARTE A | |
| de 2009 | ciembre de 2018 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. | |
| | | PARTE B | |
| | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del picloram, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. | Diario |
| | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: | Ofic |
| | | la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por picloram cuando se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones cli- máticas extremas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo cuando proceda. | Diario Oficial de la Unión Europea |
| | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión: | ón Eur |
| | | más información que confirme que el método analítico de seguimiento aplicado en los ensayos de residuos sirve para cuantificar correctamente los residuos de picloram y sus conjugados, | opea |
| | | — un estudio de fotólisis en el suelo que confirme la evaluación de la degradación del picloram. | |
| | | Velarán asimismo por que el notificante presente esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2012. | |
| 1 de enero | 31 de di- | PARTE A | |
| de 2009 | ciembre de 2018 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. | |
| | | PARTE B | |
| | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del piriproxifeno, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 mayo 2010. | 11.6.2011 |

Denominación común y

números de identificación

Denominación UIQPA

Ácido 4-amino-3,5,6-tri-

cloropiridina-2-carboxílico

4-fenoxifenil (RS)-2–(2-pi-ridiloxi)propil éter

Pureza (1)

≥ 920 g/kg

≥ 970 g/kg

No

178

Picloram

Piriproxifeno

N° CAS: 95737-68-1 N° CICAP: 715

179

N° CAS: 1918-02-1 N° CICAP: 174

| Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|---|--|---|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, a cuyo efecto deberá estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, — el riesgo para los organismos acuáticos; cuando sea conveniente, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión más información sobre la evaluación del riesgo que confirme dos puntos: el riesgo que para los insectos acuáticos suponen el piriproxifeno y su metabolito DPH-pyr y el que el piriproxifeno plantea para los polinizadores. Velarán asimismo por que el notificante presente esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2012. |
| Bifenox Nº CAS: 42576-02-3 Nº CICAP: 413 | 5-(2,4-diclorofenoxi)-2-ni-trobenzoato de metilo | ≥ 970 g/kg impure- zas: máximo 3 g/kg 2,4- diclorofenol máximo 6 g/kg 2,4- dicloroanisol | 1 de enero de 2009 | 31 de diciembre de 2018 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bifenox, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de marzo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando sea conveniente, — la exposición de los consumidores a través de la alimentación a residuos de bifenox en productos de origen animal y en cultivos de rotación subsiguientes. Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: — información sobre residuos de bifenox y su metabolito hidroxi-bifenox en alimentos de origen animal y sobre residuos de bifenox en cultivos de rotación, — información que permita controlar el riesgo a largo plazo para los mamíferos herbívoros derivado de la utilización de bifenox. Velarán por que el notificante facilite dicha información y datos confirmatorios a la Comisión en un plazo de dos años a partir de la autorización. |

No

180

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| 181 | Diflufenicán N° CAS: 83164-33-4 N° CICAP: 462 | 2',4'-difluoro-2-(α,α,α-tri-fluoro-m-toliloxi) nicotina-nilida | ≥ 970 g/kg | 1 de enero de 2009 | 31 de diciembre de 2018 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del diflufenicán, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de marzo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos; se tomarán medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, por ejemplo zonas tampón, — la protección de las plantas a las que no se destine el producto; se tomarán medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, por ejemplo zonas tampón sin pulverización en las parcelas. |
| 182 | Fenoxaprop-P N° CAS: 113158-40-0 N° CICAP: 484 | Ácido (R)-2[4-[(6-cloro-2-benzoxazoli])oxi]-fenoxi]-propanoico | ≥ 920 g/kg | 1 de enero de 2009 | 31 de diciembre de 2018 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenoxaprop-P y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de marzo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de las plantas a las que no se destine el producto, — la presencia del protector mefenpir-dietilo en productos formulados, con respecto a la exposición de los exposición de los operarios, los trabajadores y las personas ajenas, — la persistencia de la sustancia y de algunos de sus productos de degradación en zonas y áreas más frías en las que puedan producirse condiciones aeróbicas. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|---|--------------------------|---------------------------------|--|
| 183 | Fenpropidina N° CAS: 67306-00-7 N° CICAP: 520 | (R,S)-1-[3-(4-tert-butilfenil)-2-metilpropil]-piperidina | ≥ 960 g/kg (racemato) | 1 de enero de 2009 | 31 de diciembre de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la fenpropidina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de marzo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: — información que permita controlar el riesgo a largo plazo para las aves herbívoras e insectívoras derivado de la utilización de fenpropidina. Velarán por que el notificante facilite dicha información y datos confirmatorios a la Comisión en un plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 184 | Quinoclamina N° CAS: 2797-51-5 N° CICAP: 648 | 2-amino-3-cloro-1,4-nafto- quinona | ≥ 965 g/kg impure- zas: máximo 15 g/kg de diclona (2,3-dicloro- 1,4-naftoquinona) | 1 de enero de 2009 | 31 de di- ciembre de 2018 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan quinoclamina para otros usos que las plantas ornamentales y de vivero, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la quinoclamina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de marzo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y las personas ajenas, y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|---|--------------------------|---------------------------------|---|
| | | | | | | — la protección de los organismos acuáticos, |
| | | | | | | — la protección de las aves y los pequeños mamíferos. |
| | | | | | | Cuando sea conveniente, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. |
| | Cloridazón Nº CAS: 1698-60-8 | 5-amino-4-cloro-2-fenilpi- ridazin-3(2H)-ona | 920 g/kg La impureza de fabri- | 1 de enero de 2009 | 31 de di- ciembre de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida en aplicaciones de máximo 2,6 |
| | Nº CICAP: 111 | | cación isómero 4 amino-5-cloro se | | 2018 | kg/ha cada tres años en un mismo campo. PARTE B |
| | | | considera de impor- tancia toxicológica y | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, |
| | | | se ha establecido un nivel máximo de 60 g/kg. | | | apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cloridazón, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de diciembre de 2007. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: |
| | | | | | | la seguridad de los operarios, velando por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, |
| | | | | | | — la protección de los organismos acuáticos, |
| | | | | | | la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos y/o condiciones climáticas vulnerables. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos B y B1. |
| | Tritosulfurón | 1-(4-metoxi-6-trifluorome- | ≥ 960 g/kg | 1 de diciem- | 30 de no- | PARTE A |
| | Nº CAS: 142469-14-5 | til-1,3,5-triazin-2-il)-3-(2- trifluorometil-bencensulfo- | La siguiente impu- | bre de 2008 | viembre de | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. |
| | Nº CICAP: 735 | nil)urea | reza de fabricación | | 2018 | PARTE B |
| | IV Clean, 799 | | es de interés toxico- lógico y no debe ex- ceder cierta cantidad en el material téc- nico: 2-amino-4-metoxi-6- | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tritosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008. |
| | | | (trifluorometil)-1,3,5- | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: |
| | | | triazina: < 0,2 g/kg | | | la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos y/o condiciones climáticas vulnerables, |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|---------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | — la protección de los organismos acuáticos, |
| | | | | | | — la protección de los pequeños mamíferos. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 187 | Flutolanilo N° CAS: 66332-96-5 | α,α,α-trifluor-3'-isopropoxi- o-toluanilida | ≥ 975 g/kg | 1 de marzo de 2009 | 28 de febrero de 2019 | PARTE A |
| | Nº CICAP: 524 | | | | | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B |
| | | | | | | En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan fluotanilo para otros usos que los correspondientes al tratamiento para el tubérculo de la patata, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flutolanilo, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: |
| | | | | | | — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables. |
| | | | | | | Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 88 | Benfluralina | N-butil-N-etil-α,α,α-trifluor- | ≥ 960 g/kg | 1 de marzo | 28 de febrero | PARTE A |
| | Nº CAS: 1861-40-1 | 2,6-dinitro-p-toluidina | Impurezas: | de 2009 | de 2019 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. |
| | N° CICAP: 285 | | — etil-butil-nitrosa- | | | PARTE B |
| | | | mina: máximo 0,1 mg/kg | | | En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan benfluralina para usos diferentes de los correspondientes en las lechugas y las endivias, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la benfluralina, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|--|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: |
| | | | | | | la protección de la seguridad de los operarios; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, |
| | | | | | | — los residuos en los alimentos de origen animal o vegetal, y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación, |
| | | | | | | la protección de las aves, los mamíferos, las aguas superficiales y los organismos acuáticos; en relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de estudios adicionales tanto sobre el metabolismo de los cultivos de rotación como para confirmar la determinación del riesgo en relación con el metabolito B12 y con los organismos acuáticos. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido la benfluralina en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en un plazo de dos años a partir de la autorización. |
| 189 | Fluazinam N° CAS: 79622-59-6 N° CICAP: 521 | 3-cloro-N-(3-cloro-5-tri-fluorometil-2-piridil)-α,α,α-trifluor-2, 6-dinitro-p-toluidina | ≥ 960 g/kg Impurezas: 5-cloro-N-(3-cloro-5- trifluorometil-2-piri- dil)-a,a,a-trifluor-4,6- dinitro-o-toluidina: — máximo 2 g/kg | 1 de marzo de 2009 | 28 de febrero de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan fluazinam para otros usos que las patatas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluazinam, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de la seguridad de los trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, |
| | | | | | | así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, — los residuos en los alimentos de origen animal o vegetal, y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación, |
| | | | | | | la protección de los organismos acuáticos; en relación con este riesgo identifi- cado deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la determinación del riesgo para los organismos acuáticos y los macroorganismos del suelo. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el fluazinam en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en un plazo de dos años a partir de la autorización. |
| D) | Fuberidazol N° CAS: 3878-19-1 N° CICAP: 525 | 2-(2'-furil)benzimidazol | ≥ 970 g/kg | 1 de marzo de 2009 | 28 de febrero de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan fuberidazol para otros usos que los correspondientes al tratamiento de semillas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fuberizadol, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — a la seguridad de los operarios, y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — al riesgo a largo plazo para los mamíferos, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo; en ese caso, debe utilizarse un equipo adecuado que garantice un alto nivel de incorporación al suelo y una minimización de los derrames durante la aplicación. Si procede, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción |
| 91 | Mepicuat N° CAS: 15302-91-7 N° CICAP: 440 | cloruro de 1,1-dimetilpipe- ridinio (cloruro de mepi- cuat) | ≥ 990 g/kg | 1 de marzo de 2009 | 28 de febrero de 2019 | del riesgo. PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan mepicuat para usos distintos de los correspondientes a la cebada, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--------------------------------------|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del mepicuat, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008. Los Estados miembros deben atender especialmente a los residuos en los alimentos de origen vegetal y animal y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación. |
| 192 | Diurón Nº CAS: 330-54-1 Nº CICAP: 100 | 3-(3,4-diclorofenil)-1,1-dimetilurea | ≥ 930 g/kg | 1 de octubre de 2008 | 30 de septiembre de 2018 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida en cantidades no superiores a 0,5 kg/ha (media por área). PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del diurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de julio de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad del operario; las condiciones de utilización exijirán, en su caso, el uso de equipos de protección individual, — la protección de los organismos acuáticos y de las plantas no diana. En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo. |
| 193 | Bacillus thuringiensis subsp. aizawai CEPA: ABTS-1857 Colección de cultivos no SD-1372 CEPA: GC-91 Colección de cultivos no NCTC 11821 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de Bacillus thuringiensis subsp. Aizawai ABTS-1857 (SANCO/1539/2008) y GC-91 (SANCO/1538/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--------------------|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| 194 | Bacillus thuringiensis subsp. israeliensis (serotipo H-14) CEPA: AM65-52 Colección de cultivos no ATCC-1276 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de Bacillus thuringiensis subsp. israeliensis (serotipo H-14) AM65-52 (SANCO/1540/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 195 | Bacillus thuringiensis subsp. kurstaki CEPA: ABTS351 Colección de cultivos no ATCC SD-1275 CEPA: PB 54 Colección de cultivos no CECT 7209 CEPA: SA 11 Colección de cultivos no NRRL B-30790 CEPA: SA 12 Colección de cultivos no NRRL B-30791 CEPA: EG 2348 Colección de cultivos no NRRL B-18208 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión del Bacillus thuringiensis subsp kurstaki ABTS 351 (SANCO/1541/2008), PB 54 (SANCO/1542/2008), SA 11, SA 12 y EG 2348 (SANCO/1543/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 196 | Bacillus thuringiensis subsp. Tenebrionis CEPA: NB 176 (TM 14 1) Colección de cultivos no SD-5428 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de Bacillus thuringiensis subsp. tenebrionis NB 176 |

11.6.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 153/85

| 1 |
|----------|
| 5 |
| ω |
| 8 |
| |
| 6 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (1) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--------------------|---|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | (SANCO/1545/2008) y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. |
| | | | | | | Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 197 | Beauveria bassiana CEPA: ATCC 74040 | No aplicable | Nivel máximo de beauvericina: 5 mg | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. |
| | Colección de cultivos no ATCC 74040 | | /kg | | | PARTE B |
| | CEPA: GHA | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclu- |
| | Colección de cultivos no ATCC 74250 | | | | | siones de los informes de revisión de <i>Beauveria bassiana</i> ATCC 74040 (SANCO/1546/2008) y GHA (SANCO/1547/2008), y, en particular sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. |
| | | | | | | Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 198 | Cydia pomonella Granulovirus (CpGV) | No aplicable | Microorganismos contaminantes (Baci- llus cereus) < 1 × | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. |
| | | | 106 CFU/g | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Cydia pomonella Granulovirus</i> (<i>CpGV</i>) (SANCO/1548/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. |
| | | | | | | Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 199 | Lecanicillium muscarium | No aplicable | Ninguna impureza | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A |
| | (anteriormente Verticilium lecanii) | | relevante | de 2009 | de 2019 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. |
| | CEPA: VE 6 | | | | | PARTE B |
| | Colección de cultivos no CABI (=IMI) 268317, CBS 102071, ARSEF 5128 | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Lecanicillium muscarium</i> (anteriormente <i>Verticilium lecanii</i>) Ve 6 (SANCO/1861/2008), y, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. |
| | | | | | | Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | 11.0.2011 |
|-----|---|--------------------|----------------------------|--------------------------|-------------------------------|--|----------------------------------|
| 200 | Metarhizium anisopliae var. anisopliae (anteriormente Metarhizium anisopliae) CEPA: BIPESCO 5/F52 Colección de cultivos no M.a. 43; No 275-86 (acrónimos V275 o KVL 275); no KVL 99-112 (Ma 275 o V 275); no DSM 3884; no ATCC 90448; no ARSEF 1095 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de Metarhizium anisopliae var. anisopliae (anteriormente Metarhizium anisopliae) BIPESCO 5 y F52 (SANCO/1862/2008), y, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. | |
| 201 | Phlebiopsis gigantea CEPA: VRA 1835 Colección de cultivos no ATCC 90304 CEPA: VRA 1984 Colección de cultivos no DSM16201 CEPA: VRA 1985 Colección de cultivos no DSM 16202 CEPA: VRA 1986 Colección de cultivos no DSM 16203 CEPA: FOC PG B20/5 Colección de cultivos no IMI 390096 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Phlebiopsis gigantea</i> (SANCO/1863/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. | Elember of the terminal pareless |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | L 153/88 |
|----|--|--------------------|------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------|------------------------------------|
| | CEPA: FOC PG SP log 6 | | | | | | 88 |
| | Colección de cultivos no IMI 390097 | | | | | | ES |
| | CEPA: FOC PG SP log 5 | | | | | | |
| | Colección de cultivos no IMI390098 | | | | | | |
| | CEPA: FOC PG BU 3 | | | | | | |
| | Colección de cultivos no IMI 390099 | | | | | | |
| | CEPA: FOC PG BU 4 | | | | | | D: |
| | Colección de cultivos no IMI 390100 | | | | | | ario Ofi |
| | CEPA: FOC PG 410.3 | | | | | | icial d |
| | Colección de cultivos no IMI 390101 | | | | | | e la Uni |
| | CEPA: FOC PG97/1062/116/1.1 | | | | | | Diario Oficial de la Unión Europea |
| | Colección de cultivos no IMI 390102 | | | | | | реа |
| | CEPA: FOC PG B22/SP1287/3.1 | | | | | | |
| | Colección de cultivos no IMI 390103 | | | | | | |
| | CEPA: FOC PG SH 1 | | | | | | |
| | Colección de cultivos no IMI 390104 | | | | | | |
| | CEPA: FOC PG B22/SP1190/3.2 | | | | | | |
| | Colección de cultivos no IMI 390105 | | | | | | 11.6.2011 |
| | | | | | | |)11 |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--------------------|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| 202 | Pythium oligandrum CEPA: M1 Colección de cultivos no ATCC 38472 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Pythium oligandrum</i> M1 (SANCO/1864/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 203 | Streptomyces K61 (anteriormente S. griseoviridis) CEPA: K61 Colección de cultivos no DSM 7206 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de Streptomyces (anteriormente Streptomyces griseoviridis) K61 (SANCO/1865/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 204 | Trichoderma atroviride (anteriormente T. harzia- num) CEPA: IMI 206040 Colección de cultivos no IMI 206040, ATCC 20476 CEPA: T11 Colección de cultivos no Colección de cultivos es- pañola CECT 20498, idéntica a IMI 352941 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de Trichoderma atrovirida (anteriormente T. harzianum) IMI 206040 (SANCO/1866/2008) y T-11 (SANCO/1841/2008) respectivamente, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--------------------|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| 205 | Trichoderma polysporum CEPA: Trichoderma polys- porum IMI 206039 Colección de cultivos no IMI 206039, ATCC 20475 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Trichoderma polysporum</i> IMI 206039 (SANCO/1867/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 206 | Trichoderma harzianum Rifai CEPA: Trichoderma harzianum T-22; Colección de cultivos no ATCC 20847 CEPA: Trichoderma harzianum ITEM 908 Colección de cultivos no CBS 118749 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de Trichoderma harzianum T-22 (SANCO/1839/2008) y ITEM 908 (SANCO/1840/208) respectivamente, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 207 | Trichoderma asperellum (anteriormente T. harzia- num) CEPA: ICC012 Colección de cultivos no CABI CC IMI 392716 CEPA: Trichoderma aspere- llum (anteriormente T. viride T25) T25 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de Trichoderma asperellum (anteriormente T. harzianum) ICC012 (SANCO/1842/2008) y Trichoderma asperellum (anteriormente T. viride T25 y TV1) T25 y TV1 (SANCO/1868/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--------------------|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | Colección de cultivos no CECT 20178 CEPA: Trichoderma asperellum (anteriormente T. viride TV1) TV1 Colección de cultivos no MUCL 43093 | | | | | Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 208 | Trichoderma gamsii (anteriormente T. viride) CEPA: ICC080 Colección de cultivos no IMI CC 392151 CABI | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de Trichoderma viride (SANCO/1868/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 209 | Verticillium alboatrum (anteriormente Verticillium dahliae) CEPA: Verticillium alboatrum cepa WCS850 Colección de cultivos no CBS 276.92 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de Verticillium albo-atrum (anteriormente Verticillium dahliae) WCS850 (SANCO/1870/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

11.6.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 153/91

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | Abamectina N° CAS: 71751-41-2 Avermectina B _{1a} N° CAS: 65195-55-3 Avermectina B _{1b} N° CAS: 65195-56-4 Abamectina N° CICAP: 495 | AvermectinaB _{1a} (10E,14E,16E,22Z)- (1R,4S,5'S,6S,6'R,8R,12S,- 13S,20R,21R,24S)-6'-[(S)- sec-butil]-21,24-dihidroxi- 5',11,13,22-tetrametil-2- oxo-3,7,19-trioxatetraci- clo[15.6.1.14,8020,24]pen- tacosa-10,14,16,22-te- traeno-6-espiro-2'-(5',6'- dihidro-2'H-piran)-12-il 2,6-dideoxi-4-O-(2,6-di- deoxi-3-O-metil-α-L-ara- bino-hexopiranosil)-3-O- metil-α-L-arabino-hexopira- nósido AvermectinaB _{1b} (10E,14E,16E,22Z)- (1R,4S,5'S,6S,6'R,8R,12S,- 13S,20R,21R,24S)-6'-[(S)- sec-butil]-21,24-dihidroxi- 5',11,13,22-tetrametil-2- oxo-3,7,19-trioxatetraci- clo[15.6.1.14,8020,24]pen- tacosa-10,14,16,22-te- traeno-6-espiro-2'-(5',6'- dihidro-2'H-piran)-12-il 2,6-dideoxi-4-O-(2,6-di- deoxi-3-O-metil-α-L-ara- bino-hexopiranosil)-3-O- metil-α-L-arabino-hexopira- nósido | ≥ 850 g/kg | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solamente se podrán autorizar los usos como insecticida o acaricida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan abamectina para usos diferentes de los correspondientes al tratamiento de los círticos, las lechugas y los tomates, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la abamectina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de julio de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — los residuos en los alimentos de origen vegetal y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación, — la protección de las abejas, los artrópodos no diana, las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; en relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón y períodos de espera. Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: — nuevos estudios sobre las especificaciones, — información para controlar mejor la evaluación del riesgo para aves y mamíferos, — información para controlar el riesgo para los organismos acuáticos con respecto a los metabolitos del suelo, — información para controlar el riesgo para las aguas subterráneas con respecto al metabolito U8. Velarán por que los notificantes faciliten dichos estudios a la Comisión en el plaz |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | 11.6.2011 |
|-----|--|--|------------|--------------------------|-------------------------------|--|---|
| 211 | Epoxiconazol N° CAS: 135319-73-2 (anteriormente 106325-08-0) N° CICAP: 609 | (2RS, 3SR)-1-[3-(2-clorofe-nil)-2,3-epoxi-2-(4-fluorofe-nil)propil]-1H-1,2,4-triazol | ≥ 920 g/kg | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del epoxiconazol, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 julio 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la exposición de los consumidores a través de la alimentación a los metabolitos de epoxiconazol (triazol), — el potencial de transporte a gran distancia por el aire, — el riesgo para organismos acuáticos, aves y mamíferos; cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión nuevos estudios que aborden las potenciales propiedades como alterador endocrino del epoxiconazol en los dos años siguientes a la adopción de las directrices de la OCDE sobre ensayos relativos a la alteración endocrina o de directrices de ensayo acordadas a nivel de la Comunidad. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2009, un programa de seguimiento para evaluar el transporte a larga distancia del epoxiconazol en la atmósfera y los riesgos medioambientales asociados. Los resultados de este seguimiento se presentarán a la Comisión, en forma de informe de seguimiento, a más tardar el 31 de diciembre de 2011. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente, en el plazo de dos años a partir de la autorización, información sobre los residuos de metabolitos de eorigen animal, así como información para controlar mejor el riesgo a largo plazo para aves y mamíferos | 11 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 153/93 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|--|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| 2 | Fenpropimorf N° CAS: 67564-91-4 N° CICAP: 427 | RS)-cis-4-[3-(4-tert-butilfe-nil)-2-metilpropil]-2,6-di-metilmorfolina | ≥ 930 g/kg | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenpropimorf, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de julio de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, como restricciones de las horas de trabajo al día, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables, — la protección de los organismos acuáticos; cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, reducción de la aportación de escorrentías y boquillas antideriva. Los Estados miembros afectados pedirán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la movilidad en suelo del metabolito BF-421-7. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el fenpropimorf en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| | Fenpiroximato N° CAS: 134098-61-6 N° CICAP: 695 | Tert-butil (E)-alfa-(1,3-di- metil-5-fenoxipirazol-4-il- metileneamino-oxi)-p-to- luato | > 960 g/kg | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida. No deberán autorizarse los usos siguientes: — aplicaciones en cultivos altos con riesgo elevado de deriva, por ejemplo difusores de chorro de aire instalados en tractores y mecanismos portátiles. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenpropimorf, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de julio de 2008. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a: |
| | | | | | | — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, |
| | | | | | | la incidencia sobre los organismos acuáticos y artrópodos no diana y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información para controlar mejor: |
| | | | | | | el riesgo que para los organismos acuáticos entrañan los metabolitos que contienen la fracción de benzilo, |
| | | | | | | — el riesgo de biomagnificación en cadenas alimentarias acuáticas |
| | | | | | | Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el fenpiro- ximatoen el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |
| | | | | | | |
| 14 | Tralcoxidim | (RS)-2-[(EZ)-1-(etoxii- mino)propil]-3-hidroxi-5- | ≥ 960 g/kg | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A |
| | Nº CAS: 87820-88-0 | 3-hidroxiciclohex-2-en-1- | | de 2007 | dc 201) | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. |
| | N° CICAP: 544 | ona | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tralcoxidim, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 julio 2008. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a: |
| | | | | | | la protección de las aguas subterráneas, en particular contra el metabolito de suelo R173642, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables, |
| | | | | | | — la protección de los mamíferos herbívoros. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: |
| | | | | | | — información que permita controlar el riesgo a largo plazo para los mamíferos herbívoros derivado de la utilización del detralcoxidim. |
| | | | | | | Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el tralcoxidim en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|----------------------------------|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| 215 | Aclonifen N° CAS: 74070-46-5 N° CICAP: 498 | 2-cloro-6-nitro-3-fenoxia-nilina | ≥ 970 g/kg La impureza fenol se considera de importancia toxicológica, y se establece un contenido máximo de 5 g/kg. | 1 de agosto de 2009 | 31 de julio de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan aclonifen para usos distintos de los relacionados con el girasol, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aclonifen y, en particular, sus apéndices 1 y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de septiembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: — las especificaciones del material técnico como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — la protección de la seguridad de los operarios; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición de los consumidores a través de la alimentación, — los residuos en cultivos de rotación: asimismo, deberán evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación, Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales sobre residuos de cultivos de rotación, así como información adecuada a fin de confirma la evaluación del riesgo en lo que respecta a las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las plantas no diana. Velarán por que el notificante facilite dicha información y datos confirma |

| Disposiciones específicas | 11.6.2011 |
|---|------------------------------------|
| PARTE A | 011 |
| Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. | |
| Por lo que respecta a la protección de organismos no diana, en particular las abejas y las aves, cuando se use para el tratamiento de semillas: | |
| la aplicación en las semillas solo se realizará en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas; dichas instalaciones deberán aplicar las mejores técnicas disponibles para garantizar que la liberación de polvo durante la aplicación en las semillas, el almacenamiento y el transporte pueda reducirse al máximo, | ES |
| deberán utilizarse sembradoras adecuadas que garanticen un alto nivel de incor- poración al suelo, así como una minimización de derrames y de emisión de polvo. | |
| Los Estados miembros velarán por que: | |
| en el etiquetado de las semillas tratadas se indique que han sido tratadas con imidacloprid y se especifiquen las medidas de reducción del riesgo establecidas en la autorización, | Diar |
| las condiciones de la autorización, sobre todo en el caso de las aplicaciones en forma de aerosol, incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo para proteger a las abejas melíferas, | Diario Oficial de la Unión Europea |
| — se pongan en marcha programas de seguimiento para verificar la exposición real de las abejas melíferas al imidacloprid en zonas comúnmente utilizadas por las abejas para libar o por apicultores, cuando y según proceda. | de la Uni |
| PARTE B | ón I |
| En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan imidacloprid para usos no relacionados con los tomates en invernaderos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. | Suropea |
| Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del imidacloprid, en particular sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de septiembre de 2008. | |
| En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a lo siguiente: | |
| la seguridad de los operarios y los trabajadores; asimismo, deberán velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección indi- vidual adecuados, | |
| la incidencia sobre los organismos acuáticos, los artrópodos no diana, las lom- brices de tierra y otros macroorganismos del suelo; asimismo, deberán velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. | L 153/97 |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| 216 | Imidacloprid N° CAS: 138261-41-3 | (E)-1-(6-cloro-3-piridinil- metil)-N-nitroimidazolidin- | ≥ 970 g/kg | 1 de agosto de 2009 | 31 de julio de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. |
| | Nº CICAP: 582 | 2-ilideneamina | | | | Por lo que respecta a la protección de organismos no diana, en particular las abejas y las aves, cuando se use para el tratamiento de semillas: |
| | | | | | | la aplicación en las semillas solo se realizará en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas; dichas instalaciones deberán aplicar las mejores técnicas disponibles para garantizar que la liberación de polvo durante la aplicación en las semillas, el almacenamiento y el transporte pueda reducirse al máximo, |
| | | | | | | deberán utilizarse sembradoras adecuadas que garanticen un alto nivel de incor- poración al suelo, así como una minimización de derrames y de emisión de polvo. |
| | | | | | | Los Estados miembros velarán por que: |
| | | | | | | en el etiquetado de las semillas tratadas se indique que han sido tratadas con imidacloprid y se especifiquen las medidas de reducción del riesgo establecidas en la autorización, |
| | | | | | | las condiciones de la autorización, sobre todo en el caso de las aplicaciones en forma de aerosol, incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo para proteger a las abejas melíferas, |
| | | | | | | — se pongan en marcha programas de seguimiento para verificar la exposición real de las abejas melíferas al imidacloprid en zonas comúnmente utilizadas por las abejas para libar o por apicultores, cuando y según proceda. |
| | | | | | | PARTE B |
| | | | | | | En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan imidacloprid para usos no relacionados con los tomates en invernaderos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del imidacloprid, en particular sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de septiembre de 2008. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a lo siguiente: |
| | | | | | | la seguridad de los operarios y los trabajadores; asimismo, deberán velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección indi- vidual adecuados, |

| No Denominación común números de identificación | | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|--|---|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: |
| | | | | | — información para controlar mejor la evaluación del riesgo para los operarios y los trabajadores, |
| | | | | | — información para controlar mejor el riesgo para aves y mamíferos. |
| | | | | | Velarán por que el notificador facilite dicha información y datos confirmatorios a la Comisión en un plazo de dos años a partir de la autorización. |
| Metazaclor N° CAS: 67129-08-2 N° CICAP: 411 | 2-cloro-N-(pirazol-1-ilmetil)aceto-2',6'-xilidida | ≥ 940 g/kg La impureza de fabricación tolueno se considera de importancia toxicológica y se ha establecido un nivel máximo de 0,05 %. | 1 de agosto de 2009 | 31 de julio de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida, en aplicaciones de un máximo de 1 kg/ha cada tres años en un mismo campo. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metazaclor, en particular sus apéndices 1 y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de septiembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: — la seguridad de los operarios, y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos y/o condiciones climáticas vulnerables. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos 479M04, 479M08, 479M09, 479M11 y 479M12. Si el metazaclor está clasificado con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008 como sustancia de la que «se sospecha que provoca cáncer», los Estados miembros interesados solicitarán información adicional sobre la relevancia de los metabolitos 479M04, 479M08, 479M09, 479M11 y 479M12 en lo que respecta al cáncer. Velarán por que los notificadores faciliten dicha información a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación de dicha decisión de clasificación. |

| | 1 | • | | | | |
|-----|---|--|--------------|---------------------------------|-------------------------------|---|
| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
| 218 | Ácido acético Nº CAS: 64-19-7 Nº CICAP: no asignado | Ácido acético | ≥ 980 g/kg | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido acético (SANCO/2602/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 219 | Sulfato de aluminio y amonio Nº CAS: 7784-26-1 Nº CICAP: no asignado | Sulfato de aluminio y amo- nio | ≥ 960 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sulfato de aluminio y amonio (SANCO/2985/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 220 | Silicato de aluminio Nº CAS: 1332-58-7 Nº CICAP: no asignado | No consta. Denominación química: caolín | ≥ 999,8 g/kg | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del silicato de aluminio (SANCO/2603/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|---|---------------------------------|-------------------------------|--|
| 221 | Acetato de amonio Nº CAS: 631-61-8 Nº CICAP: no asignado | Acetato de amonio | ≥ 970 g/kg Impurezas pertinen- tes: Contenido má- ximo de metales pe- sados como el Pb de 10 ppm | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del acetato de amonio (SANCO/2986/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 222 | Harina de sangre Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado | No consta. | ≥ 990 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. La harina de sangre debe cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la harina de sangre (SANCO/2604/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 223 | Carburo de calcio Nº CAS: 75-20-7 Nº CICAP: no asignado | Carburo de calcio Acetiluro de calcio | ≥ 765 g/kg Con un contenido entre 0,08 y 0,52 g/kg de fosfuro de calcio | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del carburo de calcio (SANCO/2605/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|------------|---------------------------------|-------------------------------|--|
| 224 | Carbonato de calcio Nº CAS: 471-34-1 Nº CICAP: no asignado | Carbonato de calcio | ≥ 995 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del carbonato de calcio (SANCO/2606/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 225 | Dióxido de carbono Nº CAS: 124-38-9 | Dióxido de carbono | ≥ 99,9 % | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fumigante. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dióxido de carbono (SANCO/2987/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 226 | Benzoato de denatonio Nº CAS: 3734-33-6 Nº CICAP: no asignado | Benzoato de benzildie- til[[2,6-xililcarbomil]me- til]amonio | ≥ 995 g/kg | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del benzoato de denatonio (SANCO/2607/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|---|---------------------------------|-------------------------------|---|
| 227 | Etileno Nº CAS: 74-85-1 Nº CICAP: no asignado | Eteno | ≥ 99 % | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del etileno (SANCO/2608/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 228 | Extracto del árbol del té (Melaleuca alternifolia) N° CAS: aceite del árbol del té, 68647-73-4 Principales componentes: terpineno-4-ol 562-74-3 gamma-terpineno 99-85-4 alfa-terpineno 99-86-5 1,8-cineol 470-82-6 N° CICAP: no asignado | El aceite del árbol del té es una mezcla compleja de di- versas sustancias químicas. | Principales componentes: 4-terpinenol ≥ 300 g/kg gamma-terpineno ≥ 100 g/kg alfa-terpineno ≥ 50 g/kg rastros de 1,8-cineol | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del extracto del árbol del té (SANCO/2609/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 29 | Residuos de la destilación de grasas Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado | No consta. | ≥ 40 % de ácidos grasos escindidos Impurezas pertinen- tes: contenido má- ximo de Ni de 200 mg/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. Los residuos de la destilación de grasas deben cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de los residuos de la destilación de grasas (SANCO/2610/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|--|--------------------------|-------------------------------|---|
| 230 | Ácidos grasos C ₇ a C ₂₀ N° CAS: 112-05-0 (ácido pelargónico) 67701-09-1 (ácidos grasos C ₇ -C ₁₈ y sales potásicas insaturadas C18) 124-07-2 (ácido caprílico) 334-48-5 (ácido cáprico) 143-07-7 (ácido láurico) 112-80-1 (ácido oleico) 85566-26-3 (ésteres metílicos de ácidos grasos C ₈ -C ₁₀) 111-11-5 (octanoato de metilo) 110-42-9 (decanoato de metilo) N° CICAP: no asignado | Ácido nonanoico Ácido caprílico, ácido pelargónico, ácido cáprico, ácido oleico (denominación ISO en cada caso) Ácido octanoico, ácido nonanoico, ácido decanoico, ácido dodecanoico, ácido dodecanoico (denominación IUPAC en todos los casos) Ésteres metílicos de ácidos grasos, C ₇ -C ₁₀ | ≥ 889 g/kg (ácido pelargónico) ≥ 838 g/kg de ácidos grasos ≥ 99 % ésteres metílicos de ácidos grasos | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida, acaricida, herbicida y regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de los ácidos grasos (SANCO/2610/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 231 | Extracto de ajo Nº CAS: 8008-99-9 Nº CICAP: no asignado | Extracto de ajo de uso alimentario | ≥ 99,9 % | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente, insecticida y nematicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del extracto de ajo (SANCO/2612/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

11.6.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 153/103

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|--|---------------------------------|-------------------------------|---|
| 232 | Ácido giberélico N° CAS: 77-06-5 N° CICAP: 307 | Ácido (3S,3aS,4S,4aS,7S,9aR, 9bR,12S)-7,12-dihidroxi-3- metil-6-metileno-2-oxoper- hidro-4a,7-metano-9b,3- propenol(1,2-b)furan-4-car- boxílico Alt: ácido (3S,3aR,4S,4aS,6S, 8aR,8bR,11S)- 6,11-dihi- droxi-3-metil-12-metileno- 2-oxo-4a,6-metano-3,8b- prop-lenoperhidroindenol (1,2-b) furan-4-carboxílico | ≥ 850 g/kg | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido giberélico (SANCO/2613/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 233 | Giberelina N° CAS: GA4 (468-44-0) GA7 (510-75-8) Mezcla de GA4A7 (8030-53-3) N° CICAP: no asignado | GA4: ácido (3S,3aR,4S,4aR,7R,9aR,9b-R,12S)-12-hidroxi-3-metil-6-metileno-2-oxoperhidro-4a,7-metano-3,9b-propanoazuleno[1,2-b]furan-4-carboxílico GA7: ácido (3S,3aR,4S,4aR,7R,9aR,9b-R,12S)-12-hidroxi-3-metil-6-metileno-2-oxoperhidro-4a,7-metano-9b,3-propenoazuleno[1,2-b]furan-4-carboxílico | Informe de revisión (SANCO/2614/2008) | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la giberelina (SANCO/2614/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 234 | Proteínas hidrolizadas Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado | No consta | Informe de revisión (SANCO/2615/2008) | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. Las proteínas hidrolizadas de origen animal deben cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de las proteínas hidrolizadas (SANCO/2615/2008), y, |

L 153/104

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

11.6.2011

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--------------------------------------|--|---------------------------------|-------------------------------|---|
| 235 | Sulfato de hierro sulfato de hierro II, anhidro, Nº CAS: 7720-78-7 sulfato de hierro II, monohidrato, Nº CAS: 17375-41-6 sulfato de hierro II, heptahidrato, Nº CAS: 7782-63-0 Nº CICAP: no asignado | Sulfato de hierro II | Sulfato de hierro II, anhidro ≥ 367,5 g/kg Sulfato de hierro II, monohidrato ≥ 300 g/kg Sulfato de hierro II, heptahidrato ≥ 180 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sulfato de hierro (SANCO/2616/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 236 | Kieselgur (tierra de diatomeas) N° CAS: 61790-53-2 N° CICAP: 647 | Kieselgur (tierra de diato- meas) | 920 ± 20 g SiO ₂ /kg TD Máximo de 0,1 % de partículas de sílice cristalino (con un diámetro inferior a 50 μm) | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del kieselgur (SANCO/2617/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 37 | Piedra caliza N° CAS: 1317-65-3 N° CICAP: no asignado | No consta. | ≥ 980 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la piedra caliza (SANCO/2618/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| N ^o | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----------------|--|---|--|---------------------------------|-------------------------------|---|
| 38 | Metil-nonil-cetona N° CAS: 112-12-9 N° CICAP: no asignado | Undecan-2-ona | ≥ 975 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la metil-nonil-cetona (SANCO/2619/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 39 | Pimienta Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado | Pimienta negra – Piper nigrum | Se trata de una mez- cla compleja de di- versas sustancias quí- micas en la que debe haber un mínimo del 4 % de piperina como marcador | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la pimienta (SANCO/2620/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 040 | Aceites vegetales/Aceite de citronela N° CAS: 8000-29-1 N° CICAP: no asignado | El aceite de citronela es una mezcla compleja de diversas sustancias químicas. Sus principales componentes son los siguientes: citronelal (3,7-dimetil-6-octenal) geraniol ((E)-3,7-dimetil-2,6-octadien-1-ol) citronelol (3,7-dimetil-6-octan-2-ol) acetato de geranilo (acetato de 3,7-dimetil-6-octen-1-ilo) | Impurezas pertinentes: un 0,1 % máximo de metil eugenol y metil-isoeugenol | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de citronela (SANCO/2621/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|---|---------------------------------|-------------------------------|--|
| 241 | Aceites vegetales/Aceite de clavo N° CAS: 94961-50-2 (aceite de clavo) 97-53-0 (con el eugenol como componente prin- cipal) N° CICAP: no asignado | El aceite de clavo es una mezcla compleja de diver- sas sustancias químicas. Su principal componente es el eugenol. | ≥ 800 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida y bactericida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de clavo (SANCO/2622/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 42 | Aceites vegetales/Aceite de colza N° CAS: 8002-13-9 N° CICAP: no asignado | Aceite de colza | El aceite de colza es una mezcla compleja de ácidos grasos. | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de colza (SANCO/2623/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 43 | Aceites vegetales/Aceite de menta verde N° CAS: 8008-79-5 N° CICAP: no asignado | Aceite de menta verde | ≥ 550 g/kg de carvol | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de menta verde (SANCO/2624/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|--|---------------------------------|-------------------------------|--|
| 244 | Hidrogenocarbonato de potasio N° CAS: 298-14-6 N° CICAP: no asignado | Hidrogenocarbonato de potasio | ≥ 99,5 % | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del hidrogenocarbonato de potasio (SANCO/2625/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 245 | Putrescina (1,4-diamino-butano) N° CAS: 110-60-1 N° CICAP: no asignado | Butano-1,4-diamina | ≥ 990 g/kg | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la putrescina (SANCO/2626/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 246 | Piretrinas N° CAS:, extractos (A) y (B): Piretrinas: 8003-34-7 Extracto A, extractos de Chrysanthemum cinerariae- folium: 89997-63-7 Piretrina 1: N° CAS: 121- 21-1 Piretrina 2: N° CAS: 121- 29-9 | Las piretrinas son una mezcla compleja de diver- sas sustancias químicas. | Extracto A: ≥ 500 g/kg de pire- trinas Extracto B: ≥ 480 g/kg de pire- trinas | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de las piretrinas (SANCO/2627/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|---|--------------------------|-------------------------------|--|
| | Cinerina 1: Nº CAS: 25402-06-6 | | | | | |
| | Cinerina 2: Nº CAS: 121- 20-0 | | | | | |
| | Jasmolina 1: Nº CAS: 4466-14-2 | | | | | |
| | Jasmolina 2: Nº CAS: 1172-63-0 | | | | | |
| | Extracto B, piretrina 1: Nº CAS: 121-21-1 | | | | | |
| | Piretrina 2: Nº CAS: 121- 29-9 | | | | | |
| | Cinerina 1: Nº CAS: 25402-06-6 | | | | | |
| | Cinerina 2: Nº CAS: 121- 20-0 | | | | | |
| | Jasmolina 1: Nº CAS: 4466-14-2 | | | | | |
| | Jasmolina 2: Nº CAS: 1172-63-0 | | | | | |
| | Nº CICAP: 32 | | | | | |
| 247 | Arena de cuarzo Nº CAS: 14808-60-7 Nº CICAP: no asignado | Cuarzo, dióxido de silicio, sílice, SiO ₂ | ≥ 915 g/kg Máximo de 0,1 % de partículas de sílice cristalino (con un diámetro inferior a 50 µm) | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la arena de cuarzo (SANCO/2628/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

| | 1 | | | | | |
|-----|--|------------------------|---|---------------------------------|-------------------------------|--|
| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
| 248 | Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/Aceite de pescado Nº CAS: 100085-40-3 Nº CICAP: no asignado | Aceite de pescado | ≥ 99 % | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. El aceite de pescado debe cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de pescado (SANCO/2629/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 249 | Repelentes (por el olor) de origen animal o vege- tal/Grasa de ovino N° CAS: 98999-15-6 N° CICAP: no asignado | Grasa de ovino | Pura grasa de ovino con un máximo de 0,18 % p/p de agua. | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. La grasa de ovino debe cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la grasa de ovino (SANCO/2630/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 250 | Repelentes (por el olor) de origen animal o vege- tal/Aceite de resina crudo Nº CAS: 8002-26-4 Nº CICAP: no asignado | Aceite de resina crudo | El aceite de resina crudo es una mezcla compleja de colofo- nia y ácidos grasos. | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de resina crudo (SANCO/2631/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| | D | | | rl. 1. | F::: | |
|-----|--|---|--|---------------------------------|-------------------------------|--|
| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
| 251 | Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/Alquitrán de aceite de resina N° CAS: 8016-81-7 N° CICAP: no asignado | Alquitrán de aceite de resina | Mezcla compleja de ésteres de ácidos gra- sos, colofonia y can- tidades reducidas de dímeros y trímeros de ácidos resínicos y ácidos grasos | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del alquitrán de aceite de resina (SANCO/2632/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 252 | Extracto de algas marinas (antiguamente, extracto de algas marinas y algas marinas) N° CAS: no asignado N° CICAP: no asignado | Extracto de algas marinas | El extracto de algas marinas es una mez- cla compleja. Sus principales compo- nentes como marca- dores son: manitol, fucoidan y alginatos. Informe de revisión (SANCO/2634/2008) | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del extracto de algas marinas (SANCO/2634/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 253 | Silicato de sodio y aluminio N° CAS: 1344-00-9 N° CICAP: no asignado | Silicato de sodio y aluminio: Nax[(AlO ₂)x(SiO ₂)y] x zH ₂ O | 1 000 g/kg | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del silicato de sodio y aluminio (SANCO/2635/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

| lo | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|---|----------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| 4 | Hipoclorito de sodio | Hipoclorito de sodio | 10 % (p/p) expresado | 1 de sep- | 31 de agosto | PARTE A |
| | Nº CAS: 7681-52-9 Nº CICAP: no asignado | | como cloro | tiembre de 2009 | de 2019 | Solo se podrán autorizar los usos como desinfectante. |
| | N CICAL IIO asignado | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del hipoclorito de sodio (SANCO/2988/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 5 | Cadena lineal de feromo- | Grupo de acetatos: | Informe de revisión | 1 de sep- | 31 de agosto | PARTE A |
| | nas de lepidópteros | • | (SANCO/2633/2008) | tiembre de 2009 | de 2019 | Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. |
| | | | | 2007 | | PARTE B |
| | Acetato de (E)-5-decen-1- ilo | Acetato de (E)-5-decen-1- ilo | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclu- |
| | Nº CAS: 38421-90-8 Nº CICAP: no asignado | | | | | siones del informe de revisión de la cadena lineal de feromonas de lepidópteros (SANCO/2633/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado |
| | N CICAL: No asignado | | | | | en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. |
| | Acetato de (E)-8-dode- cen-1-ilo | Acetato de (E)-8-dodecen- 1-ilo | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | Nº CAS: 38363-29-0 | | | | | |
| | Nº CICAP: | | | | | |
| | no asignado | | | | | |
| | Acetato de (E/Z)-8-dode- cen-1-ilo | Acetato de (E/Z)-8-dode- cen-1-ilo como isómeros | | | | |
| | Nº CAS: no consta | individuales | | | | |
| | Nº CICAP: no consta | | | | | |
| | Acetato de (Z)-8-dode- cen-1-ilo | Acetato de (Z)-8-dodecen- 1-ilo | | | | |
| | Nº CAS: 28079-04-1 | | | | | |
| | Nº CICAP: no asignado | | | | | |

| Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | _ |
|--|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| Acetato de (Z)-9-dode- cen-1-ilo Nº CAS: 16974-11-1 Nº CICAP: 422 | Acetato de (Z)-9-dodecen- 1-ilo | | | | | |
| Acetato de (E,Z)-7,9-do- decadien-1-ilo N° CAS: 54364-62-4 N° CICAP: no asignado | Acetato de (E,Z)-7,9-dode-cadien-1-ilo | | | | | |
| Acetato de (E)-11-tetrade- cen-1-ilo Nº CAS: 33189-72-9 Nº CICAP: no asignado | Acetato de (E)-11-tetrade- cen-1-ilo | | | | | Diano Oncia de la Omon Europea |
| Acetato de (Z)-9-tetrade- cen-1-ilo Nº CAS: 16725-53-4 Nº CICAP: no asignado | Acetato de (Z)-9-tetrade- cen-1-ilo | | | | | онон вигореа |
| Acetato de (Z)-11-tetra- decen-1-ilo Nº CAS: 20711-10-8 Nº CICAP: no asignado | Acetato de (Z)-11-tetrade- cen-1-ilo | | | | | |
| Acetato de (Z, E)-9, 12- tetradecadien-1-ilo Nº CAS: 31654-77-0 Nº CICAP: no asignado | Acetato de (Z, E)-9, 12-te-tradecadien-1-ilo | | | | | 100/110 |

| Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | |
|---|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------|--|
| Acetato de Z-11-hexade- cen-1-ilo Nº CAS: 34010-21-4 Nº CICAP: no asignado | Acetato de Z-11-hexade- cen-1-ilo | | | | | |
| Acetato de (Z, E)-7, 11-hexadecadien-1-ilo N° CAS: 51606-94-4 N° CICAP: no asignado | Acetato de (Z, E)-7, 11-he- xadecadien-1-ilo | | | | | |
| Acetato de (E, Z)-2, 13-octadecadien-1-ilo N° CAS: 86252-65-5 N° CICAP: no asignado | Acetato de (E, Z)-2, 13-octadecadien-1-ilo | | | | | |
| Grupo de alcoholes: | Grupo de alcoholes: | | | | | |
| (E)-5-decen-1-ol N° CAS: 56578-18-8 N° CICAP: no asignado | (E)-5-decen-1-ol | | | | | |
| (Z)-8-dodecen-1-ol N° CAS: 40642-40-8 N° CICAP: no asignado | (Z)-8-dodecen-1-ol | | | | | |
| (E,E)-8,10-dodecadien-1- ol N° CAS: 33956-49-9 N° CICAP: no asignado | (E,E)-8,10-dodecadien-1-ol | | | | | |

| Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | 11.0.2011 |
|--|-----------------------|------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------|------------------------------------|
| tetradecan-1-ol N° CAS: 112-72-1 N° CICAP: no asignado | tetradecan-1-ol | | | | | 11 |
| (Z)-11-hexadecen-1-ol N° CAS: 56683-54-6 N° CICAP: no asignado | (Z)-11-hexadecen-1-ol | | | | | |
| Grupo de aldehídos: | Grupo de aldehídos: | | | | | Diario (|
| (Z)-7-tetradecenal N° CAS: 65128-96-3 N° CICAP: no asignado | (Z)-7-tetradecenal | | | | | Diario Oficial de la Unión Europea |
| (Z)-9-hexadecenal N° CAS: 56219-04-6 N° CICAP: no asignado | (Z)-9-hexadecenal | | | | | Europea |
| (Z)-11-hexadecenal N° CAS: 53939-28-9 N° CICAP: no asignado | (Z)-11-hexadecenal | | | | | |
| (Z)-13-octadecenal N° CAS: 58594-45-9 N° CICAP: no asignado | (Z)-13-octadecenal | | | | | L 153/115 |

| Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | L 153/116 |
|---|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------|------------------------------------|
| Mezclas de acetatos: | Mezclas de acetatos: | | | | | 116 |
| i) acetato de (Z)-8-do- decen-1-ilo Nº CAS: 28079-04-1 Nº CICAP: no asig- nado | i) acetato de (Z)-8-dode- cen-1-ilo y | | | | | ES ES |
| ii) acetato de dodecilo Nº CAS: 112-66-3 Nº CICAP: no asig- nado | ii) acetato de dodecilo | | | | | Diario Oficial |
| i) acetato de (Z)-9-do- decen-1-ilo N° CAS: 16974-11-1 N° CICAP: 422 | i) acetato de (Z)-9-dode- cen-1-ilo y | | | | | Diario Oficial de la Unión Europea |
| ii) acetato de dodecilo Nº CAS: 112-66-3 Nº CICAP: 422 | ii) acetato de dodecilo | | | | | |
| i) acetato de (E,Z)-7,9- dodecadien-1-ilo N° CAS: 55774-32-8 N° CICAP: no asig- nado y | i) acetato de (E,Z)-7,9-do- decadien-1-ilo y | | | | | 11.6.2011 |

| | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | |
|---|---|--|------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------|--|
| i | ii) acetato de (E,E)-7,9- dodecadien-1-ilo N° CAS: 54364-63-5 N° CICAP: no asig- nado | ii) acetato de (E,E)-7,9-do- decadien-1-ilo | | | | | |
| i | acetato de (Z,Z)-7,11- hexadecadien-1-ilo y | i) acetato de (Z,Z)-7,11- hexadecadien-1-ilo y | | | | | |
| i | ni) acetato de (Z,E)-7,11- hexadecadien-1-ilo N° CAS: i) y ii) 53042-79-8 N° CAS: i) 52207- 99-5 N° CAS: ii) 51606- 94-4 N° CICAP: no asig- nado | ii) acetato de (Z,E)-7,11- hexadecadien-1-ilo | | | | | |
|] | Mezclas de aldehídos: | Mezclas de aldehídos: | | | | | |
| j | i) (Z)-9-hexadecenal N° CAS: 56219-04-6 N° CICAP: no asig- nado y | i) (Z)-9-hexadecenal y | | | | | |

| Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | |
|---|--------------------|------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------|--|
| ii) (Z)-11-hexadecenal N° CAS: 53939-28 CICAP: no asignado y | 1 ' | | | | | |
| iii) (Z)-13-octadecenal Nº CAS: 58594-45 Nº CICAP: no asi nado | | | | | | |
| Mezclas mixtas: | Mezclas mixtas: | | | | | |
| i) acetato de (E)-5-d cen-1-ilo Nº CAS: 38421-90 Nº CICAP: no asi nado y | 1-ilo y | | | | | |
| ii) (E)-5-decen-1-ol Nº CAS: 56578-18 Nº CICAP: no asi nado | | | | | | |
| i) acetato de (E/Z)-8-d decen-1-ilo Nº CAS: como is meros individuales | decen-1-ilo | | | | | |

| | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | 11.6.2011 |
|---|---|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------|------------------------------------|
|] | Nº CICAP: no asignado y | | | | | | 011 |
| j | i) acetato de (E)-8-dode- cen-1-ilo Nº CAS: (E) 38363- 29-0 Nº CICAP: no asig- nado y | i) acetato de (E)-8-dode- cen-1-ilo y | | | | | ES |
| j | i) acetato de (Z)-8-do- decen-1-ilo Nº CAS: (Z) 28079- 04-1 Nº CICAP: no asig- nado y | i) acetato de (Z)-8-dode- cen-1-ilo y | | | | | Diario Oficial de la Unión Europea |
| j | ii) (Z)-8-dodecen-1-ol N° CAS: ii) 40642- 40-8 N° CICAP: no asig- nado | ii) (Z)-8-dodecen-1-ol; | | | | | ión Europea |
| | i) (Z)-11-hexadecenal N° CAS: 53939-28-9 N° CICAP: no asig- nado y | i) (Z)-11-hexadecenal y | | | | | |
| i | ii) acetato de Z-11-hexa- decen-1-ilo | ii) acetato de Z-11-hexa- decen-1-ilo | | | | | L 153/119 |

| | Denominación común y | | | Fecha de | Expiración de la | |
|-----|---|--|------------|---------------------------------|-------------------------|---|
| Nº | números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | autorización | autorización | Disposiciones específicas |
| | Nº CAS: 34010-21-4 Nº CICAP: no asignado | | | | | |
| 256 | Hidrocloruro de trimeti- lamina Nº CAS: 593-81-7 Nº CICAP: no asignado | Hidrocloruro de trimetila- mina | ≥ 988 g/kg | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del hidrocloruro de trimetilamina (SANCO/2636/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 257 | Urea N° CAS: 57-13-6 N° CICAP: 8352 | Urea | ≥ 98 % w/w | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente y fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la urea (SANCO/2637/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 58 | Acetato de Z-13- exadecen-11-in-1-ilo Nº CAS: 78617-58-0 CICAP: no asignado | Acetato de Z-13-hexade- cen-11-in-1-ilo | ≥ 75 % | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del acetato de Z-13- hexadecen-11-in-1-ilo (SANCO/2649/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|---|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| Isobutirato de (Z,Z,Z,Z, 7,13,16,19-docosate-traen-1-ilo N° CAS: 135459-81-3 CICAP: no asignado | - Isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo | ≥ 90 % | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo (SANCO/2650/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| Fosfuro de aluminio N° CAS: 20859-73-8 N° CICAP: 227 | Fosfuro de aluminio | ≥ 830 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como insecticida, rodenticida, talpicida y leporicida en forma de productos de uso inmediato que contengan fosfuro de aluminio. Se autorizará su uso como rodenticida, talpicida y leporicida únicamente en el exterior. Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfuro de aluminio, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la protección de los consumidores, a cuyo fin debe evitarse la utilización de los productos de uso inmediato que contengan fosfuro de aluminio para labores de desratización o desinsectación en lugares en que se almacenen alimentos y preverse un plazo de espera adecuado; — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual y de protección respiratoria adecuados; — la protección de los usuarios durante las labores de fumigación en recintos cerrados; — la protección de los usuarios al retornar a un recinto cerrado que ha sido fumigado previamente; — la protección contra la exposición ambiental en recintos cerrados en lo referente a fugas de gas; |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---------------------|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | la protección de las aves y los mamíferos; las condiciones de autorización de- berán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el cierre de madrigueras y la incorporación total de los gránulos al suelo; |
| | | | | | | la protección de los organismos acuáticos; las condiciones de autorización de- berán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el establecimiento de bandas de protección entre zonas fumigadas y masas o co- rrientes de agua superficiales. |
| 261 | Fosfuro de calcio Nº CAS: 1305-99-3 Nº CICAP: 505 | Fosfuro de calcio | ≥ 160 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se autorizarán los usos en el exterior como rodenticida y talpicida en forma de productos de uso inmediato que contengan fosfuro de calcio. Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfuro de calcio, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual y de protección respiratoria adecuados; — la protección de las aves y los mamíferos; las condiciones de autorización deberán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el cierre de madrigueras y la incorporación total de los gránulos al suelo; — la protección de los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el establecimiento de bandas de protección entre zonas fumigadas y masas o corrientes de agua superficiales. |
| 262 | Fosfuro de magnesio Nº CAS: 12057-74-8 Nº CICAP: 228 | Fosfuro de magnesio | ≥ 880 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como insecticida, rodenticida, talpicida y leporicida en forma de productos de uso inmediato que contengan fosfuro de magnesio. Se autorizará su uso como rodenticida, talpicida y leporicida únicamente en el exterior. Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|---|------------|----------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfuro de magnesio, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la protección de los consumidores y, concretamente, evitar la utilización de los productos preparados de uso inmediato que contengan fosfuro de aluminio para labores de desratización o desinsectación en lugares en que se almacenen alimentos y prever un plazo de espera adecuado; — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual y de protección respiratoria adecuados; — la protección de los usuarios durante las labores de fumigación en recintos cerrados; — la protección de los usuarios al retornar a un recinto cerrado que ha sido fumigado previamente; — la protección contra la exposición ambiental en recintos cerrados en lo referente a fugas de gas; — la protección de las aves y los mamíferos; las condiciones de autorización deberán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el cierre de madrigueras y la incorporación total de los gránulos al suelo; — la protección de los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el establecimiento de bandas de protección entre zonas fumigadas y masas o corrientes de agua superficiales. |
| 263 | Cimoxanilo N° CAS: 57966-95-7 N° CICAP: 419 | 1-[(E/Z)-2-ciano-2-metoxii-minoacetil]-3-etilurea | > 970 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cimoxanilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados; |

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|-----------------------|----------------------------|------------------------------------|---|
| 264 | números de identificación Dodemorf Nº CAS: 1593-77-7 Nº CICAP: 300 | cis/trans-[4-ciclododecil]- 2,6-dimetilmorfolina | Pureza (*) ≥ 950 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | autorización 31 de agosto de 2019 | Disposiciones especificas la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; la protección de los organismos acuáticos, a cuyo fin las condiciones de autorización deben incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo como el establecimiento de bandas de protección. PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida para cultivos ornamentales en invernadero. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dodemorf, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea |
| | | | | | | conveniente; — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 265 | Éster metílico de ácido 2,5-diclorobenzoico Nº CAS: 2905-69-3 Nº CICAP: 686 | 2-5-diclorobenzoato de metilo | ≥ 995 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se autorizarán los usos en interior como regulador de crecimiento de las plantas y fungicida para los injertos en vides. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del éster metílico de ácido 2,5-diclorobenzoico y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | 11.6.2011 |
|-----|--|--|------------|---------------------------------|-------------------------------|--|----------------------------|
| 266 | Metamitrona N° CAS: 41394-05-2 N° CICAP: 381 | 4-amino-4,5-dihidro-3-me- til-6-fenil-1,2,4-triazin-5- ona | ≥ 960 g/kg | 1 de sep- tiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como herbicida. | 011 |
| | | | | | | Solo se autorizaran los usos como nerbicida. | |
| | | | | | | PARTE B | ES |
| | | | | | | En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan metamitrona para otros usos que la fumigación de tubérculos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. | |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la metamitrona, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. | Diario Oficial de la Unión |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: | e la Unio |
| | | | | | | la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente; | on Europea |
| | | | | | | la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; | |
| | | | | | | — el riesgo para las aves, los mamíferos y las plantas terrestres no diana. | |
| | | | | | | Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. | |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se les informe sobre el impacto del metabolito del suelo M3 en las aguas subterráneas y en los residuos de los cultivos rotatorios, así como acerca del riesgo a largo plazo en las aves insectívoras y del riesgo específico para las aves y los mamíferos que puedan contaminarse por la ingesta de agua en los campos. Velarán asimismo por que los notificadores a instancia de los cuales se ha incluido la metamitrona en el presente anexo faciliten dicha información a la Comisión a más tardar el 31 de agosto de 2011. | L 153/125 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| 267 | Sulcotriona N° CAS: 99105-77-8 N° CICAP: 723 | 2-(2-cloro-4-mesilbenzoil) ciclohexano-1,3-diona | ≥ 950 g/kg Impurezas: — cianuro de hidrógeno: 80 mg/kg como máximo — tolueno: 4 g/kg como máximo | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la sulcotriona, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente; — el riesgo para las aves insectívoras, las plantas terrestres y acuáticas no diana y los artrópodos no diana. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se les informe sobre la degradación en el agua y en el suelo de la fracción ciclohexadiona y sobre el riesgo a largo plazo para las aves insectívoras. Velarán asimismo por que los notificadores a instancia de los cuales se ha incluido la sulcotriona en el presente anexo faciliten dicha información a la Comisión a más tardar el 31 de agosto de 2011. |
| 268 | Tebuconazol N° CAS: 107534-96-3 N° CICAP: 494 | (RS)-1-p-clorofenil-4,4-dimetil-3-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)-pentan-3-ol | ≥ 905 g/kg | 1 de septiembre de 2009 | 31 de agosto de 2019 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tebuconazol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados; — la exposición de los consumidores a los metabolitos del tebuconazol (triazol) a través de la alimentación; |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|---|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | la protección de las aves y los mamíferos granívoros y de los mamíferos herbí- voros, a cuyo fin las condiciones de autorización deben incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo; |
| | | | | | | la protección de los organismos acuáticos, a cuyo fin las condiciones de auto- rización deben incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo como el establecimiento de bandas de protección. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos. Velarán asimismo por que los notificadores a instancia de los cuales se ha incluido el tebuconazol en el presente anexo faciliten dicha información a la Comisión a más tardar el 31 de agosto de 2011. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión información que aborde propiedades potenciales de alteración endocrina del tebuconazol en los dos años siguientes a la adopción de las directrices de la OCDE sobre ensayos relativos a la alteración endocrina o de directrices de ensayo acordadas a escala comunitaria. |
| 269 | Triadimenol | (1RS,2RS;1RS,2SR)-1-(4- | ≥ 920 g/kg | 1 de sep- | 31 de agosto | PARTE A |
| | Nº CAS: 55219-65-3 | clorofenoxi)-3,3-dimetil-1- (1H-1,2,4-triazol-1-il)bu- | isómero A (1RS,2SR), isómero | tiembre de 2009 | de 2019 | Solo se autorizarán los usos como fungicida. |
| | Nº CICAP: 398 | tan-2-ol | B (1RS,2RS) | | | PARTE B |
| | | | Diastereómero A, RS + SR, nivel: del 70 % al 85 % Diastereómero B, RR | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triadimenol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. |
| | | | + SS, nivel: del 15 % al 30 % | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: |
| | | | | | | — la presencia de N-metilpirrolidona en productos formulados, con respecto a la exposición ambiental y de los usuarios; |
| | | | | | | la protección de las aves y los mamíferos; en relación con estos riesgos que se han determinado, deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reduc- ción del riesgo, como bandas de protección. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador de que se trate remita a la Comisión: |
| | | | | | | — más datos sobre las especificaciones; |
| | | | | | | información con objeto de seguir evaluando el riesgo para las aves y los mamí- feros; |
| | | | | | | información con objeto de seguir evaluando el riesgo de que los peces sufran alteraciones endocrinas. |

| | Ι | | | 1 | 1 | <u> </u> |
|-----|---|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
| | | | | | | Velarán asimismo por que los notificadores a instancia de los cuales se ha incluido el triadimenol en el presente anexo faciliten dicha información a la Comisión a más tardar el 31 de agosto de 2011. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión información que aborde propiedades potenciales de alteración endocrina del triadimenol en los dos años siguientes a la adopción de las directrices de la OCDE sobre ensayos relativos a la alteración endocrina o de directrices de ensayo acordadas a escala comunitaria. |
| 270 | Metomilo | S-metil (EZ)-N-(metilcarba- moiloxi)tioacetimidato | ≥ 980 g/kg | 1 de sep- tiembre de | 31 de agosto de 2019 | PARTE A |
| | N° CAS: 16752-77-50 N° CICAP: 264 | | | 2009 | 30 2017 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida sobre las hortalizas en dosis no superiores a 0,25 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación y con un máximo de dos aplicaciones por temporada. |
| | | | | | | Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. |
| | | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de metomilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 12 de junio de 2009. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: |
| | | | | | | la seguridad de los operarios: las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados; se prestará una atención especial a la exposición de los operarios que utilizan mochilas u otros equipos manuales, |
| | | | | | | — la protección de las aves, |
| | | | | | | la protección de los organismos acuáticos: cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, reducción de la escorrentía y boquillas antideriva, |
| | | | | | | — la protección de los artrópodos no objetivo, en concreto las abejas: deberán tomarse medidas de reducción del riesgo para evitar todo contacto con abejas. |
| | | | | | | Los Estados miembros velarán por que las preparaciones a base de metomilo contengan agentes repulsivos o eméticos eficaces. |
| | | | | | | Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas adicionales de reducción del riesgo. |

| N ^o | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----------------|---|--|------------|---------------------------|-------------------------------|---|
| 271 | Bensulfuron N° CAS: 83055-99-6 N° CICAP: 502.201 | Ácido α-[(4,6-dimetoxipiri-midin-2-ilcarbamoil)sulfa-moil]-o-toluico (bensulfu-ron) α-[(4,6-Dimetoxipirimidin-2-ilcarbamoil)sulfamoil]-o-toluato de metilo (bensul-furon metilo) | ≥ 975 g/kg | 1 de noviembre de 2009 | 31 de octubre de 2019 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bensulfuron y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de diciembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos; en relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión: — nuevos estudios sobre la especificación, — datos para estudiar con más detalle la vía y la velocidad de degradación del bensulfuron metilo en condiciones aeróbicas de suelo inundado, — información para analizar la importancia de los metabolitos en la evaluación del riesgo para los consumidores. Velarán por que los notificadores presenten estos estudios a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre de 2011. |
| 272 | 5-Nitroguayacolato de sodio N° CAS: 67233-85-6 N° CICAP: sin asignar | 2-Metoxi-5-nitrofenolato de sodio | ≥ 980 g/kg | 1 de noviembre de 2009 | 31 de octu- bre de 2019 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 5-nitroguayacolato de sodio, el o-nitrofenolato de sodio y el p-nitrofenolato de sodio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 2 de diciembre de 2008. |

| - | L 15 |
|---|------------------------------------|
| - a | L 153/130 |
| e e | ES |
| - 1 a | |
| 1) e | |
| - a a e e e e e e e e e e e e e e e e e | Diario Oficial |
| | Diario Oficial de la Unión Europea |
| a | |
| e e e | |
| - 1 a | |
| 1) | |

| Nº Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|---|--|--|---------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: |
| | | | | | la especificación del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberá confirmarse y corroborarse con datos analíticos apropiados; el material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con la especificación del material técnico, |
| | | | | | la protección de la seguridad de los operarios y demás trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, |
| | | | | | la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presenten estudios adicionales a fin de analizar el riesgo para las aguas subterráneas. Velarán por que los notificadores presenten estos estudios a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre de 2011. |
| o-Nitrofenolato de sodio Nº CAS: 824-39-5 Nº CICAP: sin asignar | 2-Nitrofenolato de sodio; o-nitrofenolato de sodio | ≥ 980 g/kg Las siguientes impurezas son de interés toxicológico: Fenol Contenido máximo: 0,1 g/kg 2,4-Dinitrofenol Contenido máximo: 0,14 g/kg 2,6-Dinitrofenol Contenido máximo: 0,32 g/kg | 1 de noviembre de 2009 | 31 de octubre de 2019 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 5-nitroguayacolato de sodio, el o-nitrofenolato de sodio y el p-nitrofenolato de sodio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 2 de diciembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la especificación del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberá confirmarse y corroborarse con datos analíticos apropiados; el material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con la especificación del material técnico, — la protección de la seguridad de los operarios y demás trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presenten estudios adicionales a fin de analizar el riesgo para las aguas subterráneas. Velarán por que los notificadores |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|---|---------------------------|-------------------------------|---|
| 274 | p-Nitrofenolato de sodio Nº CAS: 824-78-2 Nº CICAP: sin asignar | 4-Nitrofenolato de sodio; p-nitrofenolato de sodio | ≥ 998 g/kg Las siguientes impurezas son de interés toxicológico: Fenol Contenido máximo: 0,1 g/kg 2,4-Dinitrofenol Contenido máximo: 0,07 g/kg 2,6-Dinitrofenol Contenido máximo: 0,09 g/kg | 1 de noviembre de 2009 | 31 de octubre de 2019 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 5-nitroguayacolato de sodio, el o-nitrofenolato de sodio y el p-nitrofenolato de sodio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 2 de diciembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la especificación del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberá confirmarse y corroborarse con datos analíticos apropiados; el material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con la especificación del material técnico, — la protección de la seguridad de los operarios y demás trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presenten estudios adicionales a fin de analizar el riesgo para las aguas subterráneas. Velarán por que los notificadores presenten estos estudios a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre de 2011. |
| 275 | Tebufenpirad N° CAS: 119168-77-3 N° CICAP: 725 | N-(4-tert-Butilbencil)-4- cloro-3-etil-1-metilpirazol-5- carboxamida | ≥ 980 g/kg | 1 de noviembre de 2009 | 31 de octu- bre de 2019 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como acaricida e insecticida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan tebufenpirad en formulaciones distintas a bolsas solubles en agua, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tebufenpirad y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 2 de diciembre de 2008. |

| Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|---|--|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: |
| | | | | | la seguridad de los operarios y demás trabajadores, debiendo asegurarse de que las condiciones de uso prescriben la utilización de equipos de protección indi- vidual adecuados, |
| | | | | | la protección de los organismos acuáticos, debiendo asegurarse de que las con- diciones de autorización incluyen, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, |
| | | | | | la protección de las aves insectívoras, debiendo asegurarse de que las condiciones de autorización incluyen, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión: |
| | | | | | — información adicional que confirme la ausencia de las impurezas pertinentes, |
| | | | | | — información que permita analizar con más detalle el riesgo para las aves insectívoras. |
| | | | | | Velarán por que el notificador proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre de 2011. |
| Clormecuat N° CAS: 7003-89-6 (clormecuat) N° CAS: 999-81-5 (cloruro de clormecuat) N° CICAP: 143 (clormecuat) N° CICAP: 143.302 (cloruro de clormecuat) | 2-Cloroetiltrimetilamonio (clormecuat) Cloruro de 2-cloroetiltrimetilamonio (cloruro de clormecuat) | ≥ 636 g/kg Impurezas: 1,2-Dicloroetano: máximo 0,1 g/kg (en el contenido seco de cloruro de clorme- cuat) Cloroetileno (cloruro de vinilo): máximo 0,0005 g/kg (en el contenido seco de cloruro de clorme- cuat) | 1 de diciembre de 2009 | 30 de noviembre de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal en cereales y cultivos no comestibles. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan clormecuat para otros usos que los correspondientes a las plantaciones de centeno y triticale, en particular por lo que respecta a la exposición de los consumidores, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clormecuat y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, a cuyo efecto deberá estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados, |

| 1 ₀ | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----------------|--|-----------------------------------|------------|-----------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros interesados solicitarán información adicional sobre el destino y el comportamiento (estudios de adsorción que se llevarán a cabo a 20 °C y nuevo cálculo de las concentraciones previstas en las aguas subterráneas, las aguas superficiales y los sedimentos), los métodos de seguimiento para determinar la sustancia en los productos de origen animal y en el agua y el riesgo para los organismos acuáticos, la aves y los mamíferos. Velarán por que el notificador a instancia del cual se ha incluido el clormecuat en el presente anexo facilite dicha información a la Comisión a más tardar el 30 de noviembre de 2011. |
| 77 | Compuestos de cobre: | | | 1 de diciem- bre de 2009 | 30 de no- viembre de | PARTE A |
| | Hidróxido de cobre | Hidróxido de cobre(II) | ≥ 573 g/kg | 510 de 2007 | 2016 | Solo se podrán autorizar los usos como bactericida y fungicida. |
| | Nº CAS: 20427-59-2 | | | | | PARTE B |
| | Nº CICAP: 44.305 | | | | | En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que |
| | Oxicloruro de cobre | Trihidroxicloruro de dico- bre | ≥ 550 g/kg | | | contengan cobre para usos no relacionados con el cultivo de tomates en inverna- dero, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados |
| | Nº CAS: 1332-65-6 o 1332-40-47 | bie | | | | en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. |
| | Nº CICAP: 44.602 | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, |
| | Óxido de cobre | Óxido de cobre | ≥ 820 g/kg | | | apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de los compuestos de cobre y, en particular, sus |
| | Nº CAS: 1317-39-1 | | | | | apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. |
| | Nº CICAP: 44.603 | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: |
| | Caldo bordelés | No asignado | ≥ 245 g/kg | | | — las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, que |
| | Nº CAS: 8011-63-0 | | | | | deberán confirmarse y fundamentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y |
| | Nº CICAP: 44.604 | | | | | verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, |
| | | | | | | la seguridad de los operarios y demás trabajadores, a cuyo efecto deberá estipu- larse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, |
| | | | | | | la protección del medio acuático y de los organismos no diana; en relación con estos riesgos determinados, deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, |
| | | | | | | — la cantidad de sustancia activa utilizada, velando por que las cantidades autorizadas, en términos de dosis y número de aplicaciones, sean las mínimas necesarias para alcanzar el efecto deseado. |

| Denominación común números de identificad | | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|--|--|---|--------------------------|-------------------------------|--|
| Sulfato tribásico de c Nº CAS: 12527-76- Nº CICAP: 44306 | S. | ≥ 490 g/kg Las siguientes impurezas entrañan riesgos toxicológicos y no deben exceder los límites fijados a continuación: Plomo, máximo 0,0005 g/kg de contenido en cobre Cadmio, máximo 0,0001 g/kg de contenido en cobre Arsénico, máximo 0,0001 g/kg de contenido en cobre | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información para controlar mejor: — el riesgo por inhalación, — la evaluación del riesgo para los organismos no diana y para el suelo y el agua. Velarán por que el notificado a instancia de cual se hayan incluido los compuestos de cobre en el presente anexo faciliten dicha información a la Comisión a más tardar el 30 de noviembre de 2011. Los Estados miembros lanzarán programas de vigilancia en zonas vulnerables en las que la contaminación por la presencia de cobre en el compartimento edáfico presente riesgo toxicológico, para, en su caso, fijar límites como índices máximos de aplicación. |
| Propaquizafop N° CAS: 111479-05 N° CICAP: 173 | 2-Isopropilidenamino-oxietil (R)-2-[4-(6-cloro-quino xalin-2-iloxi)fenoxi]propionato | Contenido máximo | 1 de diciembre de 2009 | 30 de noviembre de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del propaquizafop y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: — las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y fundamentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — la seguridad de los operarios, velando por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos y las plantas no diana, debiendo asegurarse de que las condiciones de autorización incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, — la protección de los artrópodos no diana, velando por que las condiciones de autorización incluyan, en su caso, medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión: — datos adicionales sobre la impureza Ro 41-5259, |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | |
|-----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|---|
| | | | | | | — información para controlar mejor el riesgo para los organismos acuáticos y los artrópodos no diana. | |
| | | | | | | Velarán por que el notificador proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011. | |
| 279 | Quizalofop-P | | | 1 de diciem- | 30 de no- | PARTE A | |
| | Quizalofop-P-etilo | Etil (R)-2-[4-(6-cloroquino- | ≥ 950 g/kg | bre de 2009 | viembre de 2019 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. | |
| | Nº CAS: 100646-51-3 | xalin-2-iloxi)fenoxi]propio- nato | | | | PARTE B | |
| | Nº CICAP: 641.202 | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclu- | |
| | Quizalofop-P-tefuril N° CAS: 119738-06-6 | (RS)-Tetrahidrofurfuril (R)- 2-[4-(6-cloroquinoxalin-2- iloxi)fenoxi]propionato | ≥ 795 g/kg | | | siones del informe de revisión del quizalofop-P y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. | |
| | Nº CICAP: 641.226 | , 41 | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: | |
| | | | | | | las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y fundamentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, | , |
| | | | | | | la seguridad de los operarios y demás trabajadores, a cuyo efecto deberá estipu- larse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados, | |
| | | | | | | la protección de las plantas no diana, velando por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. | |
| | | | | | | Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. | |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión información adicional relativa a los riesgos para los artrópodos no diana. | |
| | | | | | | Velarán por que el notificador proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011. | |
| 280 | Teflubenzurón | 1-(3,5-Dicloro-2,4-difluo- | ≥ 970 g/kg | 1 de diciem- | 30 de no- | PARTE A | |
| | Nº CAS: 83121-18-0 | rofenil)-3-(2,6-difluoroben- zoil)urea | | bre de 2009 | viembre de 2019 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida para cultivos en invernadero (en sustrato artificial o sistemas hidropónicos cerrados). | |
| | N° CICAP: 450 | | | | | PARTE B | |
| | | | | | | En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan teflubenzurón para usos no relacionados con el cultivo de tomates en invernadero, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán | - |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|----------------------------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del teflubenzurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: |
| | | | | | | — la seguridad de los operarios y demás trabajadores, a cuyo efecto deberá estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, |
| | | | | | | la protección de los organismos acuáticos; debe reducirse en lo posible las emisiones derivadas del uso en los invernaderos y, en cualquier caso, se evitará que niveles importantes de las mismas lleguen a las masas de agua de los alrededores, |
| | | | | | | — la protección de las abejas, cuya entrada en los invernaderos debería evitarse, |
| | | | | | | — la protección de las colonias polinizadoras colocadas a propósito en el invernadero, |
| | | | | | | — la eliminación segura del agua de condensación, el agua de drenaje y el sustrato a fin de prevenir el riesgo para los organismos no diana y la contaminación del agua superficial y subterránea. |
| | | | | | | Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 31 | Zeta-cipermetrina | Mezcla de los estereoisó- | ≥ 850 g/kg | 1 de diciem- | 30 de no- | PARTE A |
| | Nº CAS: 52315-07-8 | meros (S)-α-ciano-3-fenoxibenzil (1RS,3RS;1RS,3SR)- | Impurezas: | bre de 2009 | viembre de 2019 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. |
| | Nº CICAP: 733 | 3-(2,2-diclorovinil)-2,2 dimetilciclopropane-carboxi- | Tolueno: máximo | | | Solo de poulair autorium 100 abou como instentium |
| | | lato, donde la relación del | 2 g/kg | | | PARTE B |
| | | par de isómeros (S);(1RS,3RS) y el par de isómeros (S);(1RS,3SR) es de 45-55 a 55-45 respectivamente | Alquitranes: máximo 12,5 g/kg | | | En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan zeta-cipermetrina para otros usos que los correspondientes a los cereales, en particular por lo que respecta a la exposición de los consumidores a mPBAldehído, un producto de degradación que puede derivarse de la producción, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la zeta-cipermetrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, a cuyo efecto deberá estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, — la protección de las aves, los organismos acuáticos, las abejas, los artrópodos no diana y los macroorganismos del suelo no diana. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de |
| | | | | | | reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados solicitarán información adicional sobre el destino y el comportamiento (degradación aerobia en el suelo) y el riesgo a largo plazo para las aves, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana. Velarán asimismo por que el notificador a instancias del cual se haya incluido la zeta-cipermetrina en el presente anexo facilite dicha información a la Comisión a más tardar el 30 de noviembre de 2011. |
| 332 | Clorsulfurón N° CAS: 64902-72-3 N° CICAP: 391 | 1-(2-clorofenilsulfonil)-3- (4-metoxi-6-metil-1,3,5- triazin-2-il)urea | ≥ 950 g/kg Impurezas: 2-clorobencenosulfonamida (IN-A4097), máximo 5 g/kg, y 4-metoxi-6-metil- 1,3,5-triazin-2-amina (IN-A4098), máximo 6 g/kg | 1 de enero de 2010 | 31 de diciembre de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorsulfurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos y de las plantas no diana; en relación con estos riesgos identificados, deberán aplicarse, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Los Estados miembros afectados deberán: |
| | | | | | | velar por que el notificante presente a la Comisión nuevos estudios sobre la especificación a más tardar el 1 de enero de 2010. Si el clorsulfurón está clasificado como carcinógeno de categoría 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008, los Estados miembros afectados exigirán que se presente información adicional sobre la importancia de los metabolitos IN-A4097, IN-A4098, IN-JJ998, IN-B5528 e IN-V7160 con respecto al cáncer y velarán por que el notificante facilite dicha información a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|--|--------------------------|---------------------------------|---|
| 283 | Ciromazina N° CAS: 66215-27-8 N° CICAP: 420 | N-ciclopropil-1,3,5-tria- zina-2,4,6-triamina | ≥ 950 g/kg | 1 de enero de 2010 | 31 de diciembre de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida en invernaderos. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan ciromazina para usos diferentes de los tomates, en particular por lo que respecta a la exposición de los consumidores, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder la autorización en cuestión. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ciromazina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — la protección de los organismos acuáticos, — la protección de los polinizadores. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados exigirán que se presente información adicional sobre el destino y el comportamiento del metabolito de suelo NOA 435343 y sobre el riesgo para los organismos acuáticos. Velarán, asimismo, por que el notificante a instancia del cual se ha incluido la ciromazina en el presente anexo facilite dicha información a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011. |
| 284 | Dimetaclor N° CAS: 50563-36-5 N° CICAP: 688 | 2-cloro-N-(2-metoxie-til)acet-2',6'-xilidida | ≥ 950 g/kg Impureza 2,6-dimeti- lanilina, máximo 0,5 g/kg | 1 de enero de 2010 | 31 de di- ciembre de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida en aplicaciones máximas de 1,0 kg/ha cada tres años en un mismo campo. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dimetaclor y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| 285 | Etofenprox | 2-(4-etoxifenil)-2-metilpro- pil 3-fenoxibenziléter | ≥ 980 g/kg | 1 de enero de 2010 | 31 de diciembre de | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos y de las plantas no diana; en relación con estos riesgos identificados, deberán aplicarse, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos CGA 50266, CGA 354742, CGA 102935 y SYN 528702. Los Estados miembros afectados deberán: — velar por que el notificante presente a la Comisión nuevos estudios sobre la especificación a más tardar el 1 de enero de 2010. Si el dimetaclor está clasificado como carcinógeno de categoría 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008, los Estados miembros afectados exigirán que se presente información adicional sobre la importancia de los metabolitos CGA 50266, CGA 354742, CGA 102935 y SYN 528702 con respecto al cáncer y velarán por que el notificante facilite dicha información a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión. PARTE A |
| | N° CAS: 80844-07-1 N° CICAP: 471 | | | | 2019 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del etofenprox y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y demás trabajadores, y velar por que en las condiciones de uso se prescriba la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos; en relación con estos riesgos identificados, deberán aplicarse, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, |

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

| No | Denominación común y | Denominación LHOPA | Pureza (1) | Fecha de | Expiración de la | Disposiciones específicas |
|--------|---|---|---------------------------------------|-----------------------|-------------------------|---|
| N° 286 | Lufenurón N° CAS: 103055-07-8 N° CICAP: 704 | (RS)-1-[2,5-dicloro-4-(1,1,2,3,3,3-hexafluoro-propoxi)-fenil]-3-(2,6-di-fluorobenzoil)-urea | Pureza (¹) ≥ 970 g/kg | 1 de enero de 2010 | 31 de diciembre de 2019 | Disposiciones específicas — la protección de las abejas y los artrópodos no diana; en relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. Los Estados miembros afectados deberán: — velar por que el notificante presente a la Comisión información adicional sobre el riesgo para los organismos acuáticos, incluido el riesgo para los que habitan en sedimentos y la biomagnificación, — velar por que presente nuevos estudios sobre el potencial de alteración endocrina en los organismos acuáticos (estudio del ciclo de vida completo de los peces). Los Estados miembros velarán por que los notificantes presenten estos estudios a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011. PARTE A Solo se podrá autorizar el uso como insecticida en recintos cerrados o en estaciones de cebo situadas en el exterior. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del lufenurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la elevada persistencia en el medio ambiente y el alto riesgo de bioacumulación, y velarán por que el uso del lufenurón no tenga efectos negativos a largo plazo en los organismos no diana, — la protección de las aves, los mamíferos, los organismos no diana del suelo, las abejas, los artrópodos no diana, las aguas superficiales y los organismos acuáticos en situaciones vulnerables. Los Estados miembros afectados deberán: |
| 287 | Penconazol | (RS) 1-[2-(2,4-dicloro-fe-nil)-pentil]-1H-[1,2,4] tria- | ≥ 950 g/kg | 1 de enero de 2010 | 31 de di- ciembre de | — velar por que el notificante presente a la Comisión nuevos estudios sobre la especificación a más tardar el 1 de enero de 2010. PARTE A |
| 20/ | N° CAS: 66246-88-6 N° CICAP: 446 | nil)-pentil]-1H-[1,2,4] triazol | Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z | | | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del penconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | 11.6.2011 |
|-----|--|---|--|--------------------------|-------------------------------|--|--|
| | | | | | | como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados exigirán que se presente información adicional sobre el destino y el comportamiento del metabolito de suelo CGA179944 en suelos ácidos. Velarán, asimismo, por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el penconazol en el presente anexo facilite dicha información a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011. | 15 |
| 288 | Trialato N° CAS: 2303-17-5 N° CICAP: 97 | S-2,3,3-tricloroalil di-iso- propil (tiocarbamato) | ≥ 940 g/kg NDIPA (nitroso-dii-sopropilamina) máximo 0,02 mg/kg | 1 de enero de 2010 | 31 de diciembre de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del trialato y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la exposición de los consumidores a través de la alimentación a residuos de trialato en cultivos tratados, en cultivos de rotación sucesivos y en productos de origen animal, — la protección de los organismos acuáticos y las plantas no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, — la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los productos de degradación TCPSA cuando se aplique la sustancia activa en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Las condiciones de autorización deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. | Diario Oncial de la Onion Europea L. 155/141 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|---|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión: |
| | | | | | | — información adicional para evaluar el metabolismo primario de las plantas, |
| | | | | | | — información adicional sobre el destino y el comportamiento del metabolito de suelo diisopropilamina, |
| | | | | | | información adicional sobre el potencial de biomagnificación en las cadenas alimentarias acuáticas, |
| | | | | | | información que permita analizar con más detalle el riesgo para los mamíferos que se alimentan de peces y el riesgo a largo plazo para las lombrices de tierra. |
| | | | | | | Los Estados miembros velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011. |
| 89 | Triflusulfurón | Ácido 2-[4-dimetilamino-6-(2,2,2-trifluoroetoxi)- | ≥ 960 g/kg | 1 de enero de 2010 | 31 de di- ciembre de | PARTE A |
| | Nº CAS: 126535-15-7 | 1,3,5-triazin-2-ilcarbamoil- sulfamoil]-m-toluico | N,N-dimetil-6-(2,2,2-trifluoroetoxi)-1,3,5- | | 2019 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida, en aplicaciones máximas de 60 g/ha, sobre la remolacha azucarera y la forrajera cada tres años en un mismo campo. |
| | Nº CICAP: 731 | | triazina-2,4-diamina | | | Las hojas de los cultivos tratados no podrán servir de alimento al ganado. PARTE B |
| | | | máximo 6 g/kg | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triflusulfurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: |
| | | | | | | la exposición de los consumidores a través de la alimentación a residuos de los metabolitos IN-M7222 e IN-E7710 en cultivos de rotación sucesivos y en pro- ductos de origen animal, |
| | | | | | | la protección de los organismos acuáticos y las plantas acuáticas frente al riesgo derivado del triflusulfurón y el metabolito IN-66036, y velar por que las condi- ciones de autorización incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, |
| | | | | | | — la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los productos de degradación IN-M7222 e IN-W6725 cuando se aplique la sustancia activa en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Las con- diciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo cuando proceda. |

| I_{o} | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|---------|--|---|------------|--------------------------|---------------------------------|---|
| | | | | | | Si el triflusulfurón está clasificado como carcinógeno de categoría 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008, los Estados miembros afectados exigirán la presentación de información adicional sobre la importancia de los metabolitos IN-M7222, IN-D8526 e IN-E7710 con respecto al cáncer. Velarán por que el notificante facilite dicha información a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión. |
| | Difenacum N° CAS: 56073-07-5 N° CICAP: 514 | 3-[(1RS,3RS;1RS,3SR)-3-bi-fenil-4-il-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil]-4-hidroxicumarina | ≥ 905 g/kg | 1 de enero de 2010 | 30 de diciembre de 2019 | PARTE A Solo se autorizarán los usos como rodenticida en forma de cebos ya preparados colocados en cajas de cebos construidas especialmente al efecto, selladas y a prueba de manipulaciones. La concentración nominal de la sustancia activa en los productos no deberá exceder los 50 mg/kg. Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del difenacum y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aves y los mamíferos no diana contra el envenenamiento primario y secundario. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información adicional sobre los métodos de determinación de los residuos de difenacum en los fluidos corporales. Velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de noviembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información adicional sobre la especificación de la sustancia activa tal y como se haya fabricado. Velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009. |
| 1 | Cloruro de didecildimeti- lamonio Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado | El cloruro de didecildimeti- lamonio es una mezcla de sales de alquilamonio cua- ternario, con cadenas alquí- licas de una longitud carac- terística de C8, C10 y C12, con más del 90 % de C10. | | 1 de enero de 2010 | 31 de di- ciembre de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como bactericida, fungicida, herbicida y alguicida en recintos cerrados para plantas ornamentales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cloruro de didecildimetilamonio y, en particular, sus |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|---|--------------------|--------------------------|---------------------------------|--|
| | | | | | | apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 12 de marzo de 2009. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: |
| | | | | | | la protección de la seguridad de los operarios y los trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección indi- vidual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, |
| | | | | | | — la protección de los organismos acuáticos. |
| | | | | | | Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información adicional sobre la especificación de la sustancia activa tal y como se haya fabricado a más tardar el 1 de enero de 2010 y sobre el riesgo para los organismos acuáticos a más tardar el 31 de diciembre de 2011. |
| 292 | Azufre | Azufre | ≥ 990 g/kg | 1 de enero de 2010 | 31 de di- ciembre de 2019 | PARTE A |
| | Nº CAS: 7704-34-9 | | | | | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida y acaricida. |
| | Nº CICAP: 18 | | | | 2017 | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del azufre y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 12 de marzo de 2009. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: |
| | | | | | | la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las artró- podos no diana; cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información adicional para confirmar la evaluación del riesgo para los organismos no diana, en particular, las aves, los mamíferos, los organismos habitantes de los sedimentos y los artrópodos no diana. Velarán, asimismo, por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el azufre en el presente anexo facilite dicha información a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2011. |
| | Tetraconazol | (RS)-2-(2,4-diclorofenil)-3- | ≥ 950 g/kg (mezcla | | | PARTE A |
| | Nº CAS: 112281-77-3 | (1H-1,2,4-triazol-1-il)-pro- pil-1,1,2,2-tetrafluoroetil | racémica) | de 2010 | | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. |
| | Nº CICAP: 726 | éter | Impureza: tolueno, | | | |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---------------------|-----------------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tetraconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: |
| | | | | | | la protección de los organismos acuáticos y de las plantas no diana; en relación con estos riesgos identificados, deberán aplicarse, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, |
| | | | | | | la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados deberán exigir: |
| | | | | | | — información adicional sobre una evaluación del riesgo para los consumidores más precisa, |
| | | | | | | — información adicional sobre la especificación relativa a la ecotoxicología, |
| | | | | | | información adicional sobre el destino y el comportamiento de los posibles metabolitos en todos los compartimentos pertinentes, |
| | | | | | | — una evaluación más precisa del riesgo que representan dichos metabolitos para las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana, |
| | | | | | | — información adicional sobre las posibles alteraciones endocrinas en las aves, los mamíferos y los peces. |
| | | | | | | Los Estados miembros velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011. |
| | | | | | 1 1 | |
| 294 | Aceites de parafina | aceites de parafina | «European Pharmaco- poeia 6.0» | 1 de enero de 2010 | 31 de di- ciembre de | PARTE A |
| | Nº CAS: 64742-46-7 | | 1 | | 2019 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida o acaricida. |
| | Nº CAS: 72623-86-0 | | | | | PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, |
| | Nº CAS: 97862-82-3 Nº CICAP: (no consta) | | | | | apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre los aceites de parafina nos CAS 64742-46-7, CAS 72623-86-0 y CAS 97862-82-3, y, en particular, sus apéndices I y II. |
| | | | | | | Cuando sea conveniente, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados deberán exigir: |
| | | | | | | — la presentación de las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, para comprobar el cumplimiento de los criterios de pureza de la «European Pharmacopoeia 6.0». |
| | | | | | | |

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|---|---|--------------------------|---------------------------------|---|
| | | | | | | Los Estados miembros velarán por que los notificantes proporcionen esta información a la Comisión antes del 30 de junio de 2010. |
| 95 | Aceite de parafina Nº CAS: 8042-47-5 Nº CICAP: (no consta) | aceite de parafina | «European Pharmaco- poeia 6.0» | 1 de enero de 2010 | 31 de di- ciembre de 2019 | PARTE A Solo se podrá autorizar los usos como insecticida o acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el aceite de parafina nº CAS: 8042-47-5, y, en particular, sus apéndices I y II. Cuando sea conveniente, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados deberán exigir: la presentación de las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, para comprobar el cumplimiento de los criterios de pureza de la «European Pharmacopoeia 6.0». Los Estados miembros velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión antes del 30 de junio de 2010. |
| 96 | Ciflufenamida Nº CAS: 180409-60-3 Nº CICAP: 759 | (Z)-N-[α-(ciclopropilmeto-xiimino) – 2,3-difluoro-6-(trifluorometil)bencil]-2-fe-nilacetamida | > 980 g/kg | 1 de abril de 2010 | 31 de marzo de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ciflufenamida, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 2 de octubre de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo. |
| 97 | Fluopicolide N° CAS: 239110-15-7 N° CICAP: 787 | 2,6-dicloro-N-[3-cloro-5- (trifluorometil)-2-piridilme- til]benzamida | ≥ 970 g/kg La impureza tolueno no debe exceder de 3 g/kg en el material técnico | 1 de junio de 2010 | 31 de mayo de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | 11.6.2011 |
|-----|--|--|--|--------------------------|---------------------------------|---|--|
| | | | | | | PARTE B En la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluopicolide y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de noviembre de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos, — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — el riesgo que corren los operarios durante la aplicación, — el potencial de transporte por aire a grandes distancias. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia para controlar la posibilidad de acumulación y exposición en las zonas vulnerables. Los Estados miembros afectados se asegurarán de que el notificante presente a la Comisión información adicional sobre la pertinencia del metabolito M15 en las aguas subterráneas el 30 de abril de 2012 a más tardar. | 2011 ES Diario Oficial de la Unión Europea |
| 298 | Heptamaloxyloglucan N° CAS: 870721-81-6 N° CICAP: No disponible | Denominación UIQPA completa en la nota a pie de página (1) Xyl p: xilopiranosil Glc p: glucopiranosil Fuc p: fucopiranosil Gal p: galactopiranosil Glc-ol: glucitol | ≥ 780 g/kg La impureza patulina no debe exceder de 50 µg/kg en el material técnico. | 1 de junio de 2010 | 31 de mayo de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del heptamaloxyloglucan, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de noviembre de 2009. | duropea |
| 299 | 2-Fenilfenol (incluidas sus sales, como la sal só- dica) Nº CAS: 90-43-7 Nº CICAP: 246 | Bifenil-2-ol | ≥ 998 g/kg | 1 de enero de 2010 | 31 de di- ciembre de 2019 | PARTE A Solo podrán autorizarse usos como fungicida poscosecha para interiores. | L 153/147 |

| - | L 153/148 |
|------------------------------------|------------------------------------|
| ; - [, e !. !: s | ES |
| s l | |
| a a e e | D |
| - | iario Of |
| - | icial de l |
| e - | Diario Oficial de la Unión Europea |
| - | uropea |
| e s | |
| s - | |
| n | |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|---|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 2-fenilfenol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó el 27 de noviembre de 2009 y se modificó el 28 de octubre de 2010 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los usuarios y de los trabajadores, y a velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — el establecimiento de prácticas de gestión de residuos apropiadas para tratar la solución residual resultante de la aplicación, en especial el agua de limpieza de la cabina drencher y de otros sistemas de aplicación. Los Estados miembros que permitan evacuar las aguas residuales a la red de saneamiento se asegurarán de que se realiza una evaluación de riesgo local. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión: — más información sobre el riesgo de despigmentación cutánea que corren trabajadores y consumidores debido a la posible exposición al metabolito 2-fenil-hidroquinona (PHQ) presente en la piel de los cítricos; — más información para confirmar que el método analítico aplicado en ensayos de residuos cuantifica correctamente los residuos de 2-fenilfenol, PHQ y sus conjugados. Velarán asimismo por que el notificante proporcione esta información a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2011. Además, los Estados miembros se asegurarán de que el notificante envíe más información a la Comisión para confirmar los niveles de residuos restantes tras la utilización de las citadas técnicas de aplicación distintas de las duchas (drencher) de cabina. Garantizarán que el notificador proporcione esta información a la Comisión, a más |
| 300 | Malatián | /dimetavifactinatiailtia)suc | > 950 a/ka | 1 de mayo | 30 de abril | tardar el 31 de diciembre de 2012. PARTE A |
| 300 | Malatión N° CAS: 121-75-5 N° CICAP: 12 | (dimetoxifosfinotioiltio)succinato de dietilo o S-1,2-bis(etoxicarbonil)etil o,o-dimetil fosforoditioato racemato | ≥ 950 g/kg Impurezas: Isomalatión: 2 g/kg como máximo | 1 de mayo de 2010 | 30 de abril de 2020 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del malatión y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios y los trabajadores; las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos: cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón adecuadas, — la protección de las aves insectívoras y las abejas melíferas: cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. En lo que respecta a las abejas, en la etiqueta y en las instrucciones de utilización deberán proporcionarse las indicaciones necesarias para evitar la exposición. Los Estados miembros velarán por que las formulaciones a base de malatión vayan acompañadas de las instrucciones necesarias para evitar cualquier riesgo de formación de isomalatión en cantidades superiores a las permitidas durante el almacenamiento y el transporte. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas adicionales de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión: — información que confirme la evaluación del riesgo para los consumidores y la evaluación del riesgo de exposición breve y prolongada para las aves insectívoras, — información sobre la potencia diferente del malaoxón y del malatión. |
| 301 | Penoxsulam N° CAS: 219714-96-2 N° CICAP: 758 | 3-(2,2-difluoroetoxi)-N- (5,8-dimetoxi[1,2,4]tria- zolo[1,5-c]pirimidin-2-il)- α,α,α-trifluorotolueno-2- sulfonamida | > 980 g/kg La impureza Bis-CHYMP 2-cloro-4-[2-(2-cloro-5-metoxi-4-pi-rimidinil)hidrazino]-5-metoxipirimidina no debe exceder de 0,1 g/kg | 1 de agosto de 2010 | 31 de julio de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión relativo al penoxsulam y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2010. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|------------------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | en el material técnico | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos, — la exposición de los consumidores, a través de la alimentación, a residuos del metabolito BSCTA en cultivos de rotación subsiguientes, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que los notificantes presenten a la Comisión información adicional a fin de controlar el riesgo para las plantas acuáticas superiores fuera del terreno. Velarán por que el notificador proporcione esta información a la Comisión a más tardar el 31 de julio de 2012. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, el Estado miembro ponente informará a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente. |
| 302 | Proquinazid N° CAS: 189278-12-4 N° CICAP: 764 | 6-iodo-2-propoxi-3-propil- quinazolin-4(3H)-ona | ≥ 950 g/kg | 1 de agosto de 2010 | 31 de julio de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión relativo al proquinazid y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — el riesgo a largo plazo de la utilización en viñedos para los pájaros que se alimentan de lombrices, — el riesgo para los organismos acuáticos, — la exposición de los consumidores, a través de la alimentación, a residuos de proquinazid en productos de origen animal y en cultivos de rotación subsiguientes, — la seguridad de los operarios. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|---|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, el Estado miembro ponente informará a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente. |
| 03 | Espirodiclofeno Nº CAS: 148477-71-8 Nº CICAP: 737 | 2,2-dimetilbutirato de 3-(2,4-diclorofenil)-2-oxo-1-oxaspiro[4.5]dec-3-en-4-ilo | ≥ 965 g/kg Las siguientes impurezas no deben superar una determinada cantidad en el material técnico: 3-(2,4-diclorofenilo)-4-hidroxi-1-oxaspiro[4.5]dec-3-en-2-ona (BAJ-2740 enol): ≤ 6 g/kg N,N-dimetilacetamida: ≤ 4 g/kg | 1 de agosto de 2010 | 31 de julio de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida o insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión relativo al espirodiclofeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — el riesgo a largo plazo para los organismos acuáticos, — la seguridad de los operarios, — el riesgo para la cría de abejas. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 04 | Metalaxil N° CAS: 57837-19-1 N° CICAP: 365 | N-(metoxiacetil)-N-(2,6-xi-lil)-DL-alaninato de metilo | 950 g/kg La impureza 2,6-dimetilanilina se considera de importancia toxicológica, y se establece un contenido máximo de 1 g/kg. | 1 de julio de 2010 | 30 de junio de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metalaxil, en particular sus apéndices I y II, tal y como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 12 de marzo de 2010. Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por la sustancia activa o sus productos de degradación CGA 62826 y CGA 108906 cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |

| | 1 | T | 1 | | 1 | |
|-----|--|---|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
| 305 | Flonicamid (IKI-220) N° CAS: 158062-67-0 N° CICAP: 763 | N-cianometil-4-(trifluorometil)nicotinamida | ≥ 960 g/kg La impureza tolueno no debe exceder de 3 g/kg en el material técnico. | 1 de septiembre de 2010 | 31 de agosto de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flonicamid, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — el riesgo para los operarios y los trabajadores que vuelven a entrar en las instalaciones, — el riesgo para las abejas. En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico como se fabrique comercialmente. |
| 806 | Triflumizol N° CAS: 99387-89-0 N° CICAP: 730 | (E)-4-cloro-α,α,α-trifluoro-N-(1-imidazol-1-il-2-pro-poxietilideno)-o-toluidina | ≥ 980 g/kg Impurezas: Tolueno: 1 g/kg como máximo | 1 de julio de 2010 | 30 de junio de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida en invernaderos sobre sustratos artificiales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triflumizol, en particular sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 12 de marzo de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios y los trabajadores: las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, — el posible impacto en los organismos acuáticos; además, deberán velar por que las condiciones de autorización incluyan, en su caso, medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|--------|---|---|------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| N° 307 | | Denominación UIQPA Fluoruro de sulfurilo | Pureza (¹) > 994 g/kg | | | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida o nematicida (fumigante) por usuarios profesionales en salas estancas: — que estén vacías, o — cuando las condiciones de uso demuestren que la exposición de los consumidores es aceptable. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluoruro de sulfurilo, en particular sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — el riesgo que supone la contaminación con fluoruro inorgánico de productos como la harina y el salvado que pudieran quedar en el molino durante la fumigación, o el grano almacenado en los silos del molino. Hay que asegurarse de que tales productos no entren en la cadena de la alimentación humana ni animal, — el riesgo para operarios y trabajadores, como al regresar a una sala fumigada después de su aireación. Las condiciones de uso deberán exigir la utilización de aparatos respiratorios autónomos o equipos de protección individual adecuados, — el riesgo para personas ajenas a la utilización del producto, estableciendo la correspondiente zona de exclusión en torno a la sala fumigada. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión más información, en particular para confirmar: — que las condiciones del proceso de molienda permiten que los residuos del ión fluoruro en la harina, el salvado y el grano no excedan los niveles naturales, — las concentraciones troposféricas de fluoruro de sulfurilo. Las concentraciones |
| | | | | | | medidas deberán actualizarse periódicamente. El límite de detección del análisis será de 0,5 ppt (equivalentes a 2,1 ng de fluoruro de sulfurilo/m3 de aire troposférico), — la estimación del ciclo de vida atmosférico del fluoruro de sulfurilo en el peor de los casos, en cuanto al potencial de calentamiento atmosférico. |
| | | | | | | Velarán por que el notificador proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de agosto de 2012. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|--|--|---------------------------|-------------------------------|---|
| 08 | FEN 560 (también denominado fenogreco o semillas de fenogreco en polvo) N° CAS: no asignado N° CICAP: no asignado La sustancia activa se prepara a partir de semillas en polvo de Trigonella foenum-graecum L. (fenogreco). | No procede. | 100 % semillas de fenogreco en polvo sin aditivos ni extracción; semillas de calidad equivalente a los alimentos destinados al consumo humano. | 1 de noviembre de 2010 | 31 de octubre de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos para producir los mecanismos de autodefensa de los cultivos. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del FEN 560 (semillas de fenogreco en polvo) y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios, trabajadores y transeúntes. En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo. |
| 09 | Haloxifop-P N° CAS: Ácido: 95977- 29-0 Éster: 72619-32-0 N° CICAP: Ácido: 526 Éster: 526.201 | Ácido: ácido (RS)-2-[4- (5-trifluorometil-2-piridi-loxi)fenoxi]propiónico Éster:(R)-2-{4-[3-cloro- 5-(trifluorometil)-2-piridiloxi] fenoxi}propionato de metilo | 940 g/kg (Haloxifop-P- metil éster) | 1 de enero de 2011 | 31 de diciembre de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Al aplicar los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del haloxifop-P, especialmente sus apéndices I y II, tal como fue aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios: las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados; — la protección de los organismos acuáticos: cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón adecuadas; — la seguridad de los consumidores en lo que respecta a la presencia en las aguas subterráneas de los metabolitos DE-535 piridinol y DE-535 piridinona. Los Estados miembros afectados se asegurarán de que el solicitante presenta a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2012, información que confirme la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas en lo que respecta a la sustancia activa y sus metabolitos del suelo DE-535 fenol, DE-535 piridinol y DE-535 piridinona. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|---|---|---|----------------------------------|---------------------------------------|---|
| 10 | números de identificación Napropamida Nº CAS 15299-99-7 | (RS)-N,N-dietil-2-(1-nafti-loxi)propionamida | ≥ 930 g/kg (mezcla racémica) Impureza pertinente: tolueno (máximo 1,4 g/kg) | autorización 1 de enero de 2011 | autorización 31 de diciembre de 2020 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Al aplicar los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la napropamida, en particular sus apéndices I y II, tal como fue aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios: las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando sea necesario, — la protección de los organismos acuáticos: cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón adecuadas, — la seguridad de los consumidores en lo que respecta a la presencia en las aguas subterráneas del metabolito del ácido 2-(1-naftiloxi)propiónico, en lo sucesivo «metabolito NOPA». Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2012, información que confirme la evaluación de la exposición de las aguas superficiales en lo que respecta a los |
| 11 | Quinmeraco Nº CAS: 90717-03-6 Nº CICAP: 563 | Ácido 7-cloro-3-metilqui- nolina-8-carboxílico | ≥ 980 g/kg | 1 de mayo de 2011 | 30 de abril de 2021 | metabolitos de fotólisis y al metabolito NOPA e información destinada a la evaluación del riesgo de las plantas acuáticas. PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del quinmeraco, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; — la exposición de los consumidores a través de la alimentación a residuos de quinmeraco (y sus metabolitos) en cultivos de rotación subsiguientes; — el riesgo para los organismos acuáticos y el riesgo a largo plazo para las lombrices de tierra. |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información con respecto a: |
| | | | | | | — la probabilidad de que el metabolismo de la planta dé lugar a la apertura del anillo de quinolina; |
| | | | | | | — los residuos en los cultivos de rotación y el riesgo a largo plazo para las lombrices de tierra debido al metabolito BH 518-5. |
| | | | | | | Velarán por que el solicitante proporcione estos datos e información confirmatorios a la Comisión, a más tardar, el 30 de abril de 2013. |
| 312 | Metosulam | 2',6'-dicloro-5,7-dimetoxi- 3'-metil[1,2,4]triazolo | ≥ 980 g/kg | 1 de mayo de 2011 | 30 de abril de 2021 | PARTE A |
| | Nº CAS: 139528-85-1 | | | 40 2011 | 40 2021 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. |
| | Nº CICAP: 707 | [1,5-a]pirimidina-2-sulfo- nanilida | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metosulam y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: |
| | | | | | | — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; |
| | | | | | | — el riesgo para los organismos acuáticos; |
| | | | | | | — el riesgo para las plantas no diana en la zona situada fuera del terreno. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información adicional sobre la especificación de la sustancia activa tal y como se haya fabricado, a más tardar el 30 de octubre de 2011. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 30 de abril de 2013, sobre los puntos siguientes: |
| | | | | | | la posible dependencia del pH de la adsorción por el suelo, la lixiviación de las aguas subterráneas y la exposición de las aguas superficiales en el caso de los metabolitos M01 y M02; |
| | | | | | | — la posible genotoxicidad de una impureza. |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| 313 | Piridabeno N° CAS: 96489-71-3 N° CICAP: 583 | 2-tert-butil-5-(4-tert-butil-benziltio)-4-cloropiridida-zin-3(2H)-ona | > 980 g/kg | 1 de mayo de 2011 | 30 de abril de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del piridabeno, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente; — el riesgo para los organismos acuáticos y los mamíferos; — el riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto, incluidas las abejas. Las condiciones de autorización deben incluir medidas de reducción del riesgo y deberán iniciarse programas de seguimiento para verificar la exposición real de las abejas al piridabeno en zonas comúmente utilizadas por las abejas para libar o por apicultores, cuando y según proceda. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: — los riesgos para el compartimento de aguas derivados de la exposición a los metabolitos W-1 y B-3 procedentes de la fotólisis en medio acuoso; — el riesgo potencial a largo plazo para los mamíferos; — la evaluación de los residuos liposolubles. Velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar, el 30 de abril de 2013. |
| 314 | Fosfuro de cinc Nº CAS: 1314-84-7 Nº CICAP: 69 | Difosfuro de tricinc | ≥ 800 g/kg | 1 de mayo de 2011 | 30 de abril de 2021 | PARTE A Solo podrá autorizarse su uso como rodenticida en forma de cebos listos para su uso colocados en estaciones de cebo o lugares específicos. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, |
| | | | | | | apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfuro de cinc, especialmente sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los aspectos siguientes: |
| | | | | | | la protección de los organismos a los que no se destine el producto; las medidas de reducción del riesgo deben aplicarse de manera proporcionada, en particular para evitar la propagación de cebos cuyo contenido se haya consumido solo parcialmente. |
| 15 | Fenbuconazol | (R,S) 4-(4-clorofenil)-2-fe- nil-2- (1H-1,2,4-triazol-1- | ≥ 965 g/kg | 1 de mayo de 2011 | 30 de abril de 2021 | PARTE A |
| | N° CAS: 114369-43-6 | ilmetil)butironitril | | de 2011 | de 2021 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. |
| | | | | | | PARTE B |
| | Nº CICAP: 694 | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenbuconazol, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: |
| | | | | | | — la seguridad de los operarios y la garantía de que en las condiciones de uso se prescribe la utilización de equipos de protección individual adecuados, |
| | | | | | | — la exposición alimentaria de los consumidores a los residuos de metabolitos derivados del triazol, |
| | | | | | | — el riesgo para los organismos acuáticos y los mamíferos. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán la presentación de datos de confirmación sobre los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotativos y los productos de origen animal. |
| | | | | | | Velarán por que el solicitante presente estos estudios a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2013. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión información adicional sobre las posibles propiedades de alteración endocrina del fenbuconazol en los dos años siguientes a la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre la alteración endocrina, o bien de directrices de ensayo acordadas a nivel de la Unión. |
| 316 | Cicloxidim N° CAS: 101205-02-1 N° CICAP: 510 | (5RS)-2-[(EZ)-1-(etoxii-mino)butil]-3-hidroxi-5- [(3RS)-tian-3-il]ciclohex- 2-en-1-ona | ≥ 940 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cicloxidim, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente al riesgo para las plantas no diana. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados solicitarán la presentación de más información sobre los métodos de análisis de los residuos de cicloxidim en los productos vegetales y animales. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión dichos métodos de análisis a más tardar el 31 de mayo de 2013. |
| 317 | 6-Benciladenina N° CAS: 1214-39-7 N° CICAP: 829 | N ⁶ -benciladenina | ≥ 973 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la 6-benciladenina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 noviembre 2010. En esta evaluación global, los Estados miembros atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Se tomarán medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, por ejemplo zonas tampón. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| 318 | Bromuconazol N° CAS: 116255-48-2 N° CICAP: 680 | 1-[(2RS,4RS:2RS,4SR)-4-bromo-2-(2,4-diclorofenil) tetrahidrofurfuril]-1H-1,2,4- triazol | ≥ 960 g/kg | 1 de febrero de 2011 | 31 de enero de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En relación con la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bromuconazol, en particular sus apéndices I y II, tal como quedó finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios y la garantía de que en las condiciones de uso se prescriba la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, — la protección de los organismos acuáticos: cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón adecuadas. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión: — información adicional sobre los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal, — información para seguir gestionando el riesgo a largo plazo para los mamíferos herbívoros; Velarán, asimismo, por que el notificante que haya solicitado la inclusión del bromuconazol en el presente anexo facilite a la Comisión esta información confirmatoria el 31 de enero de 2013 a más tardar. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión información adicional sobre las propiedades potenciales de alteración endocrina del bromuconazol en los dos años siguientes a la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre la alteración endocrina o de directrices de ensayo acordadas en la UE. |
| 319 | Miclobutanil N° CAS: 88671-89-0 N° CICAP: 442 | (RS)-2-(4-clorofenil)-2-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)hexanenitrilo | ≥ 925 g/kg La impureza 1-metil- pirrolidin-2-ona no excederá de 1 g/kg en el material téc- nico. | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del miclobutanil, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. |

| | | 1 | | | 1 | |
|-----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y se asegurarán de que en las condiciones de uso se prescribe la utilización de equipos de protección individual adecuados, si es pertinente. |
| | | | | | | En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros en cuestión pedirán la presentación de información confirmatoria sobre los residuos de miclobutanil y sus metabolitos en los períodos vegetativos ulteriores e información que confirme que los datos disponibles sobre residuos se refieren a todos los compuestos que entran en la definición de residuo. |
| | | | | | | Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione la información confirmatoria a la Comisión, a más tardar, el 31 de enero de 2013. |
| 320 | Buprofezina | (Z)-2-tert-butilimin-3-iso- | ≥ 985 g/kg | 1 de febrero | 31 de enero | PARTE A |
| | N° CAS: 953030-84-7 | propil-5-fenil-1,3,5-tiadiaci- nan-4-ona | 81 8 | de 2011 | de 2021 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. |
| | Nº CICAP: 681 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la buprofezina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: |
| | | | | | | la seguridad de los operarios, y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda; |
| | | | | | | — la exposición alimentaria de los consumidores a los metabolitos de la buprofezina (anilina) en los alimentos procesados; |
| | | | | | | — el respeto de un período de espera apropiado en cultivos de rotación en inver- nadero; |
| | | | | | | — el riesgo para los organismos acuáticos, y velarán por que en las condiciones de uso se exijan medidas adecuadas de atenuación del riesgo, cuando proceda. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto al procesamiento y a los factores de conversión empleados en la evaluación del riesgo para los consumidores. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente dicha información confirmatoria a la Comisión antes del 31 de enero de 2013. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|--|--------------------------|-------------------------------|--|
| 321 | Triflumurón N° CAS: 64628-44-0 N° CICAP: 548 | 1-(2-clorobenzoil)-3-[4-tri-fluorometoxifenil]urea | ≥ 955 g/kg Impurezas: — N,N'-bis-[4-(tri-fluorometoxi)fe-nil]urea: no más de 1 g/kg — 4-trifluoro-meto-xianilina: no más de 5 g/kg | 1 de abril de 2011 | 31 de marzo de 2021 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B A los efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triflumurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la protección del medio acuático, — la protección de las abejas melíferas. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión información que confirme las conclusiones con respecto al riesgo a largo plazo para las aves, el riesgo para los invertebrados acuáticos y el riesgo para el desarrollo de colonias de abejas. Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione la información confirmatoria a la Comisión, el 31 de marzo de 2013 a más tardar. |
| 322 | Himexazol N° CAS: 10004-44-1 N° CICAP: 528 | 5-metilisoxazol-3-ol (o 5-metil-1,2-oxazol-3-ol) | ≥ 985 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida para la granulación de las semillas de la remolacha azucarera en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del himexazol, en particular sus apéndices I y II, tal como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios y trabajadores; cuando proceda, las condiciones de autorización deben incluir medidas de protección, — el riesgo para los mamíferos y las aves granívoras. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| N^{o} | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|---------|---|--------------------------------------|--------------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a la naturaleza de los residuos en raíces comestibles y al riesgo para los mamíferos y las aves granívoras. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013. |
| | | | | | | |
| 323 | Dodina | Acetato de 1-dodecilguani- | ≥ 950 g/kg | 1 de junio | 31 de mayo | PARTE A |
| | Nº CAS: 2439-10-3 | dina | | de 2011 | de 2021 | Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. |
| | Nº CICAP: 101 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la dodina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente: |
| | | | | | | — al riesgo potencial a largo plazo para las aves y los mamíferos; |
| | | | | | | — al riesgo para los organismos acuáticos, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo; |
| | | | | | | al riesgo para las plantas no destinatarias fuera de la zona de cultivo, asegurán- dose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo; |
| | | | | | | — al seguimiento de los niveles de residuos en los pomos. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: |
| | | | | | | — la evaluación del riesgo a largo plazo para las aves y los mamíferos; |
| | | | | | | la evaluación del riesgo en sistemas naturales de aguas superficiales donde pue- dan haberse formado metabolitos importantes. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar, el 31 de mayo de 2013. |
| | | | | | | |
| 324 | Dietofencarb | 3,4-dietoxicarbanilato de isopropilo | ≥ 970 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A |
| | Nº CAS: 87130-20-9 | Lisobrobito | Impurezas: | uc 2011 | uc 2021 | Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. |
| | N° CICAP: 513 | | Tolueno: 1 g/kg como máximo | | | |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|--|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dietofencarb, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo para los organismos acuáticos y los artrópodos no diana y se asegurarán de que en las condiciones de uso se incluye la aplicación de medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: — la absorción potencial del metabolito 6-NO 2-DFC en cultivos sucesivos; — la evaluación del riesgo para especies de artrópodos no diana. Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de mayo de 2013. |
| 225 | Etridiazol Nº CAS: 2593-15-9 Nº CICAP: 518 | Éter de etil-3-triclorometil-1,2,4-tiadiazol- 5-il | ≥ 970 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida en sistemas no vinculados al suelo en invernaderos. PARTE B En la evaluación de las solicitudes para la autorización de productos fitosanitarios que contengan etridiazol destinados a usos distintos de su aplicación a plantas ornamentales, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se facilite toda la información necesaria antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el etridiazol, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán una atención particular al riesgo para los operarios y los trabajadores y se asegurarán de que las condiciones de uso incluyen la aplicación de medidas adecuadas de reducción del riesgo; |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|----------------------------|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | — se asegurarán de que se siguen prácticas adecuadas de gestión de los residuos en lo que concierne a las aguas residuales del riego de sistemas de cultivo no vinculados al suelo; los Estados miembros que permitan evacuar las aguas resi- duales a la red de saneamiento o a masas de agua naturales se asegurarán de que se realiza una evaluación del riesgo adecuada; |
| | | | | | | prestarán una atención particular al riesgo para los organismos acuáticos y se asegurarán de que las condiciones de uso incluyen medidas adecuadas de reduc- ción del riesgo. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: |
| | | | | | | la especificación del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, mediante datos analíticos adecuados; |
| | | | | | | 2. la relevancia de las impurezas; |
| | | | | | | 3. la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, y las del material de ensayo utilizado en la documentación sobre ecotoxicidad; |
| | | | | | | 4. la relevancia de los fitometabolitos ácido de 5-hidroxi-etoxietridiazol y 3-hidroximetiletridiazol; |
| | | | | | | 5. la exposición indirecta de las aguas subterráneas y de los organismos del suelo al etridiazol y a sus metabolitos del suelo dicloroetridiazol y ácido de etridiazol; |
| | | | | | | 6. el transporte atmosférico a larga y corta distancia del ácido de etridiazol. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información establecida en los puntos 1, 2 y 3, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información establecida en los puntos 4, 5 y 6, a más tardar, el 31 de mayo de 2013. |
| 326 | Ácido indolilbutírico | Ácido 4-(1H-indol-3-il)bu- | ≥ 994 g/kg | 1 de junio | 31 de mayo | PARTE A |
| 220 | N° CAS: 133-32-4 N° CICAP: 830 | tírico | - / / 8/78 | de 2011 | de 2021 | Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento de plantas ornamentales. |
| | iv Cichi. 650 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido indolilbutírico, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y los trabajadores. Las condiciones de autorización deberán incluir la utilización de equipos de protección individual adecuados y la aplicación de medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición. |

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

| Nº Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|---|--|---|--------------------------|-------------------------------|--|
| | 3,5-dinitro-N4,N4-dipropil-sulfanilamida | Pureza (¹) ≥ 960 g/kg N-nitrosodipropalamina: ≤ 0,1mg/kg Tolueno: ≤ 4 g/kg | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información adicional para confirmar: — la ausencia de potencial de clastogenicidad del ácido indolilbutírico; — la presión de vapor del ácido indolilbutírico y, por consiguiente, un estudio de toxicidad por inhalación; — la concentración natural de fondo del ácido indolilbutírico en el suelo. Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar, el 31 de mayo de 2013. PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la orizalina, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — a la seguridad de los operarios y velarán por que las condiciones de uso incluyan la aplicación de medidas adecuadas de reducción del riesgo; — a la protección de los organismos acuáticos y de las plantas no diana; — a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; — al riesgo para las aves y los mamíferos herbívoros; — al riesgo para las aves y los mamíferos herbívoros; — al riesgo para las aves y los mamíferos herbívoros; — al riesgo para las aves y los mamíferos herbívoros; — al riesgo para las aves y los mamíferos herbívoros; 1 la especificación del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, mediante datos analíticos adecuados, incluida información sobre la relevancia de las impurzas, que por motivos de confidencialidad se denominan impurezas 2. |

| Nº Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|---|--|--|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | 2) la pertinencia del material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad de cara a la especificación del material técnico; 3) la evaluación del riesgo para los organismos acuáticos; 4) la relevancia de los metabolitos OR13 (⁴) y OR15 (⁵), y la correspondiente evaluación del riesgo para las aguas subterráneas, si la orizalina se clasifica, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1272/2008, como sustancia de la que «se sospecha que provoca cáncer». Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información establecida en los puntos 1 y 2, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información establecida en el punto 3, a más tardar, el 31 de mayo de 2013. La información establecida en el punto 4 se presentará en el plazo de seis meses a partir de la notificación de una decisión de clasificación de la orizalina. |
| 328 Tau-fluvalinato N° CAS: 102851-06-9 N° CICAP: 786 | (RS)-α-ciano-3-fenoxibencil N-(2-cloro- α,α α-trifluoro-p-tolil)-D-valinato (Cociente de isómeros 1:1) | ≥ 920 g/kg (Cociente 1:1 de los isómeros R-α-ciano y S-α-ciano) Impurezas: Tolueno: máximo 5 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el tau-fluvalinato y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente: — al riesgo para los organismos acuáticos, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo; — al riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo; — el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse con las especificaciones del material técnico comercial. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: — el riesgo de bioacumulación o biomagnificación en el medio acuático, — el riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto. Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione la información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|---|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione, dos años después de la adopción de las directrices específicas, información confirmatoria sobre: |
| | | | | | | — las posibles repercusiones en el medio ambiente del potencial de degradación enantioselectiva en matrices medioambientales. |
| 229 | Cletodim N° CAS: 99129-21-2 N° CICAP: 508 | (5RS)-2-{(1EZ)-1-[(2E)-3-cloroaliloxiimino]propil}-5-[(2RS)-2-(etiltio)propil]-3-hidroxiciclohex-2-en-1-ona | ≥ 930 g/kg Impurezas: Tolueno: máximo 4 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida de remolacha azucarera. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cletodim, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, las aves y los mamíferos, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria, sobre la base de los conocimientos científicos más recientes, en cuanto a: — la evaluación de la exposición de los suelos y las aguas subterráneas, — la definición de residuo para la evaluación del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013. |
| 0 | Bupirimato N° CAS: 41483-43-6 N° CICAP: 261 | Dimetilsulfamato de 5-bu- til-2-etilamino- 6-metilpiri- midin-4-ilo | ≥ 945 g/kg Impurezas: Etirimol: 2 g/kg como máximo Tolueno: 3 g/kg como máximo | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bupirimato, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — a la protección de los organismos acuáticos; cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----|--|---|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelo o condiciones climáticas vulnerables; cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, |
| | | | | | | — al riesgo sobre el terreno para los artrópodos no diana. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: |
| | | | | | | las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, mediante datos analíticos apropiados; deberá incluirse información sobre la importancia de las impurezas; |
| | | | | | | la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, y las del material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad; |
| | | | | | | 3) los parámetros cinéticos, la degradación del suelo y el parámetro de adsorción y desorción para el importante metabolito del suelo DE-B (De-etil-bupirimato) (6). |
| | | | | | | Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione a la Comisión los datos y la información confirmatorios que se establecen en los puntos 1 y 2, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información establecida en el punto 3, a más tardar, el 31 de mayo de 2013. |
| | | | | | | |
| 1 | Óxido de fenbutaestán | Óxido de bis[tris(2-metil-2-fenilpropil)estaño] | ≥ 970 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A |
| 1 | Nº CAS: 13356-08-6 | | Impurezas: | | | A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida en invernaderos. |
| 1 | N° CICAP: 359 | | Óxido de bis[hidroxibis(2- metil-2-fenil- | | | PARTE B |
| | | | propil)estaño] (SD 31723): 3 g/kg como máximo | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del óxido de fenbutaestán, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: |
| | | | | | | — la especificación técnica del contenido de impurezas, |
| | | | | | | — los niveles de residuos en las variedades de tomates pequeñas (tomates cereza), |
| | | | | | | — la seguridad de los operarios; las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, si procede, |
| | | | | | | — el riesgo para los organismos acuáticos. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|------------------------------|------------|--------------------------|---|---|
| | | | | | | Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados deberán pedir la presentación de información que confirme los resultados de la evaluación del riesgo, de acuerdo con los conocimientos científicos más recientes, en lo que respecta a la impureza SD 31723. Dicha información deberá referirse a los puntos siguientes: |
| | | | | | | — el potencial genotoxicológico; |
| | | | | | | — la relevancia ecotoxicológica; |
| | | | | | | — los espectros, la estabilidad de almacenamiento y los métodos de análisis en la formulación. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013. |
| 332 | Fenoxicarb | Etil 2-(4-fenoxifenoxi)etil- | ≥ 970 g/kg | 1 de junio | 31 de mayo | PARTE A |
| JJ2 | Nº CAS: 79127-80-3 | carbamato | | de 2011 | de 2021 | Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. |
| | N° CICAP: 425 | | | | | PARTE B |
| | N° CICAF: 425 | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenoxicarb, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. | |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente: |
| | | | | | | — a la protección de los organismos acuáticos; cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, |
| | | | | | | — al riesgo para las abejas y para los artrópodos no destinatarios del producto. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria de la evaluación del riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto y para la cría de abejas. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013. |
| 333 | 1-Decanol | Decan-1-ol | ≥ 960 g/kg | 1 de junio | 31 de mayo | PARTE A |
| ,,, | N° CAS: 112-30-1 | Decui-1-01 | = 700 g/ag | de 2011 | de 2021 | Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. |
| | Nº CICAP: 831 | | | | | 1 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|---|-------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 1-decanol y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 enero 2011. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: |
| | | | | | | — el riesgo de los residuos para los consumidores, si se usa en cultivos destinados a la alimentación humana o animal, |
| | | | | | | el riesgo para la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, |
| | | | | | | — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, |
| | | | | | | — el riesgo para los organismos acuáticos, |
| | | | | | | el riesgo para los artrópodos no destinatarios y las abejas que puedan exponerse a la sustancia activa al acercarse a malas hierbas en floración que haya en el cultivo en el momento de la aplicación. |
| | | | | | | Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán al solicitante que presente información que confirme el riesgo para los organismos acuáticos y que confirme las evaluaciones de la exposición de las aguas subterráneas, las aguas superficiales y los sedimentos. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión a más tardar el 31 de mayo de 2013. |
| | | | | | | |
| 334 | Isoxabeno | N-[3-(1-etil-1-metilpropil)- 1,2-oxazol- 5-il]-2,6-dime- | ≥ 910 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A |
| | N° CAS: 82558-50-7 | toxibenzamida | Tolueno: ≤ 3 g/kg | dc 2011 | dc 2021 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. |
| | Nº CICAP: 701 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del isoxabeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo para los organismos acuáticos, al riesgo para las plantas terrestres no destinatarias del producto y a la posible filtración de metabolitos a las aguas subterráneas. |

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|----------------------------|-------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: |
| | | | | | | a) las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente; |
| | | | | | | b) la importancia de las impurezas; |
| | | | | | | c) los residuos en los cultivos rotatorios; |
| | | | | | | d) el riesgo para los organismos acuáticos. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información especificada en las letras a) y b), a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información especificada en las letras c) y d), a más tardar, el 31 de mayo de 2013. |
| 335 | Fluometurón | 1,1-dimetil-3-(a,a,a -tri- | ≥ 940 g/kg | 1 de junio | 31 de mayo | PARTE A |
| | Nº CAS: 2164-17-2 | fluoro-m-tolil)urea | 2) 40 g/kg | de 2011 | de 2021 | Solo se podrán autorizar los usos como herbicida en el algodón. |
| | N° CICAP: 159 | | | | | PARTE B |
| | | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluometurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán una atención particular a la seguridad de los operadores y trabajadores y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección personal adecuado; — prestarán una atención particular a la protección de las aguas subterráneas, si la sustancia activa se aplica en regiones cuyas condiciones de suelo o clima sean vulnerables; velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción de los riesgos y la obligación de realizar programas de seguimiento para verificar la posible lixiviación de fluometurón y de los metabolitos del suelo desmetil-fluometurón y trifluorometilanilina en zonas vulnerables, cuando pro- |
| | | | | | | ceda; — prestarán una atención particular al riesgo para macroorganismos del suelo no objetivo distintos de las lombrices y para plantas no objetivo, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción de los riesgos, cuando proceda. Los Estados miembros afectados velarán por que los solicitantes presenten a la Comisión información confirmatoria de: |
| | | | | | | a) las propiedades toxicológicas del metabolito vegetal ácido trifluoroacético; |

| | 1 | T | | | | |
|-----|---|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
| 336 | Carbetamida N° CAS: 16118-49-3 N° CICAP: 95 | Carbanilato de (R)-1-(etil-carbamoil)etilo | ≥ 950 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | b) los métodos analíticos para el seguimiento del fluometurón en el aire; c) los métodos analíticos para el seguimiento del metabolito del suelo trifluorometilanilina en el suelo y el agua; d) la relevancia para las aguas subterráneas de los metabolitos del suelo desmetil-fluometurón y trifluorometilanilina, si el fluometurón queda clasificado, con arreglo al Reglamento (CE) no 1272/2008, como sustancia que «se sospecha que provoca cáncer». Los Estados miembros afectados velarán por que los solicitantes presenten a la Comisión la información contemplada en las letras a), b) y c), a más tardar, el 31 de marzo de 2013, y la referida en la letra d), en los seis meses siguientes a la notificación de la decisión de clasificación del fluometurón. PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la carbetamida y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: a) a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones cuyas condiciones de suelo o clima sean vulnerables; b) al riesgo para las plantas no objetivo; c) al riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. |
| 337 | Carboxina N° CAS: 5234-68-4 N° CICAP: 273 | 5,6-dihidro-2-metil-1,4- oxatiin-3-carboxanilida | ≥ 970 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida para el tratamiento de semillas. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones dispongan que la aplicación en las semillas se realice exclusivamente en instalaciones profesionales de tratamiento de semillas, y que estas instalaciones empleen las mejores técnicas disponibles para excluir la liberación de nubes de polvo durante el almacenamiento, el transporte y la aplicación. |

| Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|---|--------------------|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la carboxina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: |
| | | | | | al riesgo para los operadores; a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones cuyas condiciones de suelo o clima sean vulnerables; |
| | | | | | al riesgo para las aves y los mamíferos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria |
| | | | | | a) la especificación del material técnico fabricado comercialmente, con datos analíticos adecuados; b) la relevancia de las impurezas; |
| | | | | | c) la comparación y verificación del material de ensayo usado en los expedientes sobre toxicidad para los mamíferos y ecotoxicidad con respecto a la especificación del material técnico; |
| | | | | | d) los métodos analíticos para el seguimiento del metabolito M6 (⁷) en el suelo, las aguas subterráneas y las aguas superficiales y para el seguimiento del metabolito M9 (⁸) en las aguas subterráneas; e) otros valores relativos al período necesario para la disipación al 50 % en el suelo de los metabolitos del suelo P/V-54 (⁹) y P/V-55; (¹⁰) |
| | | | | | f) el metabolismo en los cultivos rotatorios; g) el riesgo a largo plazo para las aves granívoras, los mamíferos granívoros y los mamíferos herbívoros; |
| | | | | | h) la relevancia para las aguas subterráneas de los metabolitos del suelo P/V-54 (11), P/V-55 (12) y M9 (13) si la carboxina queda clasificada, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008, como sustancia que «se sospecha que provoca cáncer». |

| No | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en las letras a), b) y c), a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, la información prevista en las letras d), e), f) y g), no más tarde del 31 de mayo de 2013, y la referida en la letra h), como máximo seis meses después de la notificación de la decisión de clasificación de la carboxina. |
| 338 | Ciproconazol N° CAS: 94361-06-5 N° CICAP: 600 | (2RS,3RS;2RS,3SR)-2-(4-clorofenil)-3-ciclopropil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il) butan-2-ol | ≥ 940 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el ciproconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a: — la exposición alimentaria de los consumidores a los residuos de metabolitos derivados del triazol; — el riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados exigirán información confirmatoria sobre: a) la relevancia toxicológica de las impurezas en la especificación técnica; b) métodos analíticos para el seguimiento del ciproconazol en el suelo, los líquidos corporales y los tejidos; c) los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal; d) el riesgo a largo plazo para los mamíferos herbívoros; e) el posible impacto ambiental de la degradación o conversión preferentes de la mezcla de isómeros. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en la letra a), a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, la información prevista en las letras b), c) y d), no más tarde del 31 de mayo de 2013, y la referida en la letra e), como máximo dos años después de la adopción |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|---|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| 339 | Dazomet N° CAS: 533-74-4 N° CICAP: 146 | 3,5-dimetil-1,3,5-tiadia- zina-2-tiona o tetrahidro-3,5-dimetil- 1,3,5-tiadiazina-2-tiona | ≥ 950 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como nematicida, fungicida, herbicida o insecticida. Solo podrá autorizarse la aplicación como fumigante del suelo. El uso se limitará a una aplicación cada tres años. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el dazomet y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: — al riesgo para los operadores, trabajadores y circunstantes; — a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones cuyas condiciones de suelo o clima sean vulnerables; — al riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria sobre: a) la posible contaminación de las aguas subterráneas por isotiocianato de metilo; b) la evaluación del transporte atmosférico de largo alcance del isotiocianato de metilo y los riesgos ambientales relacionados; c) el riesgo agudo para las aves insectívoras; d) el riesgo a largo plazo para las aves y los mamíferos. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en las letras a), b), c) y d), a más tardar, el 31 de mayo de 2013. |
| 340 | Metaldehído N° CAS: 108-62-3 (tetrá- mero) 9002-91-9 (homopolí- mero) N° CICAP: 62 | r-2, c-4, c-6, c-8- tetrame-til-1,3,5,7- tetroxocano | ≥ 985 g/kg acetaldehído máximo 1,5 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como molusquicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el metaldehído y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas | |
|-----|--|---|---------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|--|
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: | 1 10 |
| | | | | | | — al riesgo para los operadores y trabajadores; | |
| | | | | | | a la exposición alimentaria de los consumidores, con vistas a futuras revisiones de los límites máximos de residuos; | |
| | | | | | | — al riesgo agudo y a largo plazo para las aves y los mamíferos. | 153 |
| | | | | | | Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones contengan un repelente de perros efectivo. | |
| | | | | | | Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. | |
| | | | | | | | |
| 341 | Sintofeno | 1-(4-clorofenil)-1,4-dimetil- | ≥ 980 g/kg | 1 de junio | 31 de mayo | PARTE A | |
| | Nº CAS: 130561-48-7 Nº CICAP: 717 | 5-(2-metoxietoxi)-4- oxoci- nolina-3-ácido carboxílico | Impurezas: 2-metoxietanol | de 2011 | de 2021 | Solo podrán autorizarse los usos como fitorregulador del trigo en la producción de semillas híbridas no destinadas al consumo humano. | ם ביי |
| | N CICAL. /1/ | | ≤ 0,25 g/kg | | | PARTE B | |
| | | | N,N-dimetilforma- mida, ≤ 1,5 g/kg | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sintofeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. | Diallo Official de la Official Europea |
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los trabajadores y velar por que las condiciones de uso incluyan la aplicación de medidas adecuadas de reducción del riesgo. Deberán garantizar que el trigo tratado con sintofeno no entre en la cadena de la alimentación humana ni animal. | Total of Sea |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información que confirme: | |
| | | | | | | la especificación del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, basada en datos analíticos adecuados; | |
| | | | | | | 2) la importancia de las impurezas presentes en las especificaciones técnicas, salvo las impurezas 2-metoxietanol y N,N-dimetilformamida; | |
| | | | | | | la pertinencia del material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad y ecotoxicidad de cara a la especificación del material técnico; | |
| | | | | | | 4) el perfil metabólico del sintofeno en cultivos rotatorios. | |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión: la información prevista en los puntos 1, 2 y 3, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información prevista en el punto 4, a más tardar, el 31 de mayo de 2013. | |
| | | | | | | | 177/11/1 |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| 342 | Fenazaquina N° CAS: 120928-09-8 N° CICAP: 693 | 4-tert-butilfenetil quinazo- lin-4-il éter | ≥ 975 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida en plantas ornamentales en invernadero. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la fenazaquina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: — atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos; — atenderán especialmente al riesgo de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se incluya la utilización de equipos de protección individual adecuados; — atenderán especialmente a la protección de las abejas y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo; — facilitarán unas condiciones de uso que garanticen la ausencia de residuos de fenazaquina en los cultivos destinados al consumo humano y de los animales. |
| 343 | Azadiractina N° CAS: 11141-17-6 (como azadiractina A) N° CICAP: 627 (como azadiractina A) | Azadiractina A: (2aR,3S,4S,4aR,5S,7aS,8S, 10R,10aS,10bR)-10-ace- toxi-3,5-dihidroxi-4- [(1aR,2S,3aS,6aS,7S,7aS)- 6a-hidroxi-7a-metil- 3a,6a,7,7a-tetrahidro-2,7- metanofuro[2,3-b]oxi- reno[e]oxepin-1a(2H)-il]-4- metil-8-{[(2E)-2-metilbut-2- enoil]oxi]octahidro-1H- nafto[1,8a-c:4,5-b'c']difu- ran-5,10a(8H)- dicarboxi- lato de dimetilo. | Expresada como azadiractina A ≥ 111 g/kg La suma de las aflatoxinas B ₁ , B ₂ , G ₁ , G ₂ no deberá superar 300 µg/kg de contenido de azadiractina A. | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la azadiractina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán especial atención: — a la exposición de los consumidores por la dieta, con vistas a futuras revisiones de los límites máximos de residuos, — a la protección de los artrópodos y organismos acuáticos no objetivo. Cuando proceda, se aplicarán medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: — la relación entre la azadiractina A y el resto de los componentes activos del extracto de semillas de neem con respecto a su cantidad, actividad biológica y persistencia, a fin de corroborar el planteamiento del principal compuesto activo en relación con la azadiractina A y la especificación del material técnico, la |

| | Denominación común y | | | Fecha de | Expiración de la | | 1 |
|-----|---|--|---|-----------------------|-----------------------|--|---|
| Nº | números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | autorización | autorización | Disposiciones específicas | |
| | | | | | | definición de residuo y la evaluación de riesgos para las aguas subterráneas. | |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2013. | |
| 344 | Diclofop N° CAS: 40843-25-2 (original) N° CAS: 257-141-8 (diclofop-metilo) N° CICAP: 358 (original) N° CICAP: 358.201 (diclofop-metilo) | Diclofop ácido (RS)-2-[4-(2,4-diclorofenoxi) fenoxi]propiónico Diclofop-metilo (RS)-2-[4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi] propionato de metilo | ≥ 980 g/kg (expresados como diclofopmetilo) | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del diclofop y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán una atención particular a la seguridad de los operadores y trabajadores e incluirán como condición para la autorización la utilización de un equipo de protección personal adecuado, — prestarán una atención particular al riesgo para organismos acuáticos y plantas no objetivo y exigirán la aplicación de medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: a) un estudio del metabolismo en los cereales; b) una actualización de la evaluación de riesgos relativa al posible impacto ambiental de la degradación/conversión preferente de los isómeros. Los Estados miembros interesados velarán por el solicitante presente a la Comisión la información a que se refiere la letra a), a más tardar, el 31 de mayo de 2013, y la referida en la letra b), en un plazo de dos años a partir de la adopción de un documento de orientación sobre la evaluación de las mezclas de isómeros. | |
| 345 | Sulfuro de calcio Nº CAS: 1344-81-6 Nº CICAP: 17 | Polisulfuro de calcio | ≥ 290 g/kg. | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sulfuro de calcio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. | |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — a la seguridad de los operarios y velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de protección adecuadas, — a la protección de los organismos acuáticos y los artrópodos no diana y asegurarse de que las condiciones de uso incluyen medidas adecuadas de reducción del riesgo. |
| 346 | Sulfato de aluminio Nº CAS: 10043-01-3 Nº CICAP: no disponible | Sulfato de aluminio | 970 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se autorizarán los usos en interiores como bactericida posterior a la recolección. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el sulfato de aluminio y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. Los Estados miembros afectados exigirán la presentación de información confirmatoria en relación con la especificación del material técnico fabricado comercialmente, en forma de datos analíticos adecuados. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente dicha información a la Comisión, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011. |
| 347 | Bromadiolona N° CAS: 28772-56-7 N° CICAP: 371 | 3-[(1RS,3RS;1RS,3SR)- 3-(4'-bromobifenil-4-il)- 3-hidroxi-1-fenilpropil]- 4-hidroxicumarina | ≥ 970 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como rodenticida en forma de cebos preparados colocados en los túneles de los roedores. La concentración nominal de la sustancia activa en los productos fitosanitarios no podrá exceder de 50 mg/kg. Solo se concederán autorizaciones para su uso por usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la bromadiolona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán una atención particular a la seguridad de los operadores profesionales y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección personal adecuado, — prestarán una atención particular al riesgo de envenenamiento primario y secundario para las aves y los mamíferos no objetivo. Las condiciones de autorización incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: a) la especificación del material técnico fabricado comercialmente, en forma de datos analíticos adecuados; b) la relevancia de las impurezas; c) la determinación de la bromadiolona en el agua, con un límite de cuantificación de 0,01 μg/l; d) la efectividad de las medidas propuestas para reducir los riesgos para las aves y los mamíferos no objetivo; e) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas a los metabolitos. Los Estados miembros afectados garantizarán que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en las letras a), b) y c), a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la referida en las letras d) y e), no más tarde del 31 de mayo de 2013. |
| 348 | Paclobutrazol N° CAS: 76738-62-0 N° CICAP: 445 | (2RS,3RS)-1-(4-clorofenil)- 4,4-dimetil-2-(1H-1,2,4- triazol-1-il)pentan-3-ol | ≥ 930 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como regulador del crecimiento. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el paclobutrazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación global, los Estados miembros prestarán una atención particular a los riesgos para las plantas acuáticas, y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. |

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (1) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|----------------------------|------------|--------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria relativa a: |
| | | | | | | 1) la especificación del material técnico fabricado comercialmente; |
| | | | | | | 2) los métodos analíticos en el suelo y las aguas superficiales para el metabolito NOA457654; |
| | | | | | | 3) los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal; |
| | | | | | | 4) las posibles propiedades de interferencia endocrina del paclobutrazol; |
| | | | | | | 5) los posibles efectos adversos de los productos resultantes de la descomposición de las diferentes estructuras ópticas del paclobutrazol y su metabolito CGA 149907 sobre los compartimentos medioambientales suelo, agua y aire. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en los puntos 1 y 2, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, la prevista en el punto 3, no más tarde del 31 de mayo de 2013, la referida en el punto 4, antes de que transcurran dos años de la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre interferencia endocrina, y la contemplada en el punto 5, en los dos años siguientes a la adopción de las directrices específicas. |
| 349 | Pencicurón | 1-(4-clorobencil)-1-ciclo- | ≥ 980 g/kg | 1 de junio | 31 de mayo | PARTE A |
| J., | Nº CAS: 66063-05-6 | pentil- 3-fenilurea | = ,00 8,12 | de 2011 | de 2021 | Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. |
| | | | | | | PARTE B |
| | Nº CICAP: 402 | | | | | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el pencicurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. |
| | | | | | | En esta evaluación global, los Estados miembros atenderán especialmente a la protección de los grandes mamíferos omnívoros. |
| | | | | | | Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. |
| | | | | | | Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria relativa a: |
| | | | | | | 1) el destino y el comportamiento en el suelo de las porciones clorofenilo y ciclopentilo del pencicurón; |
| | | | | | | 2) el destino y el comportamiento en los sistemas naturales de aguas superficiales y sedimentos de las porciones clorofenilo y fenilo del pencicurón; |
| | | | | | | 3) el riesgo a largo plazo para los grandes mamíferos omnívoros. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|--|---|--|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en los puntos 1, 2 y 3, a más tardar, el 31 de mayo de 2013. |
| 350 | Tebufenozida N° CAS: 112410-23-8 N° CICAP: 724 | N-tert-butil-N'-(4-etilben-zoil)-3,5-dimetilbenzohi-drazida | ≥ 970 g/kg Impureza relevante: t-butil hidrazina < 0,001 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la tebufenozida y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán una atención particular a la seguridad de los operadores y trabajadores y velarán por que las condiciones de autorización exijan un equipo de protección personal adecuado; — prestarán una atención particular a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones cuyas condiciones de suelo o clima sean vulnerables; — prestarán una atención particular a la protección de los organismos acuáticos velarán por que las condiciones de uso exijan medidas de reducción de riesgos adecuadas; — prestarán una atención particular al riesgo para lepidópteros no objetivo. Las condiciones de autorización incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria relativa a: 1) la relevancia de los metabolitos RH-6595, RH-2651 y M2; 2) la degradación de la tebufenozida en suelos anaerobios y suelos con pH alcalino. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en los puntos 1 y 2, a más tardar, el 31 de mayo de 2013. |
| 351 | Ditianona Nº CAS: 3347-22-6 Nº CICAP: 153 | 5,10-dihidro-5,10-dioxo- nafto[2,3-b]-1,4-ditiína- 2,3-dicarbonitrilo | ≥ 930 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. |

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|-----|---|--|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ditianona, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos; en su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo; — la seguridad de los operarios; las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, si procede; — el riesgo a largo plazo para los pájaros; en su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: — la estabilidad durante el almacenamiento y la naturaleza de los residuos en productos transformados, — la evaluación de la exposición de las aguas superficiales y subterráneas al ácido ftálico, — la evaluación del riesgo para los organismos acuáticos respecto al ácido ftálico, el ftalaldehído y el 1,2 bencenedimetanol. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente esta infor- |
| 352 | Hexitiazox N° CAS: 78587-05-0 N° CICAP: 439 | (4RS,5RS)-5-(4-clorofenil)- N-ciclohexil-4-metil- 2- oxo-1,3-tiazolidina-3- car- boxamida | ≥ 976 g/kg [mezcla 1:1 de (4R, 5R) y (4S, 5S)] | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del hexitiazox, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos; en su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, |

L 153/184

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

| | ción común y e identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|--------------------------------|----------------------------------|--|---|--------------------------|-------------------------------|---|
| | Cidentificación | | | autorización | attorización | la seguridad de los operarios y trabajadores; en su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de protección. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: a) la importancia toxicológica del metabolito PT-1-3 (14); b) la posible presencia del metabolito PT-1-3 en mercancías transformadas; c) los potenciales efectos adversos del hexitiazox en las colonias de abejas; d) el posible impacto de la degradación preferencial o la conversión de la mezcla de isómeros en la evaluación del riesgo de los trabajadores, los consumidores y el medio ambiente. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información prevista en las letras a), b) y c), a más tardar, el 31 de mayo de 2013, y la información prevista en la letra d), dos años después de la adopción de direc- |
| Flutriafol N° CAS: 7 N° CICAP: | | (RS)-2,4'-difluoro-α-(1H- 1,2,4- triazol-1-ilmetil)ben- zidril alcohol | ≥ 920 g/kg (racemato) Impurezas relevantes: sulfato de dimetilo: contenido máximo: 0,1 g/kg dimetilformamida contenido máximo: 1 g/kg metanol: contenido máximo: 1 g/kg | 1 de junio de 2011 | 31 de mayo de 2021 | trices específicas. PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flutriafol, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los trabajadores y velar por que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados; — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; — el riesgo a largo plazo para los pájaros insectívoros. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| N ^o | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (¹) | Fecha de autorización | Expiración de la autorización | Disposiciones específicas |
|----------------|---|--------------------|------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | | | | Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione información confirmatoria a la Comisión sobre los puntos siguientes: a) la relevancia de las impurezas presentes en las especificaciones técnicas; b) los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal; c) el riesgo a largo plazo para los pájaros insectívoros. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información prevista en la letra a), a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información prevista en las letras b) y c), a más tardar, el 31 de mayo de 2013. |

- (1) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.
- (2) Suspendida por orden del Tribunal General de 19 de julio de 2007 en el asunto T-31/07 R, Du Pont de Nemours (Francia) SAS y otros / Comisión, Rec. 2007, p. II-2767.
- (*) DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

 (*) 2-etil-7-nitro-1-propil-1H-benzimidazol-5-sulfonamida.

 (*) 2-etil-7-nitro-1H-benzimidazol-5-sulfonamida.

- (6) De-etil-bupirimato. (7) Acetato de 2-{[anilino(oxo)acetil]sulfanil}etilo.
- (8) 4-Óxido de (2RS)-2-hidroxi-2-metil-N-fenil-1,4-oxatian-3-carboxamida.
- (9) 4-Óxido de 2-metil-5,6-dihidro-1,4-oxatiin-3-carboxamida.
- (10) 4,4-Dióxido de 2-metil-5,6-dihidro-1,4-oxatiin-3-carboxamida.
- (11) 4-Óxido de 2-metil-5,6-dihidro-1,4-oxatiin-3-carboxamida.
- (12) 4,4-Dióxido de 2-metil-5,6-dihidro-1,4-oxatiin-3-carboxamida.
- (13) 4-Óxido de (2RS)-2-hidroxi-2-metil-N-fenil-1,4-oxatian-3-carboxamida.
- (14) (4S,5S)-5-(4-clorofenil)-4-metil-1,3-tiazolidin-2-ona y (4R,5R)-5-(4-clorofenil)-4-metil-1,3-tiazolidin-2-ona.